

Recomendación 49/2016
Guadalajara, Jalisco, 15 de diciembre de 2016

Asunto: violación de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en la procuración de justicia de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas.

Queja 792/2016/III y sus acumuladas A.I.42/2015/III, A.I.43/2015/III, 2498/2016/III, 8933/2016/III, 11482/2016/III y 11668/2016/III

Licenciado Fausto Mancilla Martínez
Fiscal regional del Estado

Síntesis

Autoridades tradicionales y habitantes de los pueblos originarios de Waut+a–San Sebastián Teponahuaxtlán, Tateikie–San Andrés Cohamiata y Tutsipa-Tuxpan de Bolaños, se inconformaron de la deficiente actuación de los funcionarios públicos adscritos a las agencias investigadoras del Ministerio Público en los municipios de Huejuquilla el Alto y San Martín de Bolaños. La autoridad tradicional indicó que no les reciben las denuncias penales de hechos en los que han resultado afectados, pero que, en cambio, son objeto de investigaciones y detenciones por la integración de denuncias penales que no cumplen con los requisitos que marca la Constitución.

Familiares afectados en hechos diferentes señalaron el nulo avance en la integración y resolución de dos investigaciones en las cuales se busca determinar cuáles fueron las causas de muerte de dos mujeres. Un menor de edad que perdió la visión de su ojo izquierdo, derivado de una agresión física, hace dos años que denunció los hechos ante los funcionarios públicos involucrados, sin recibir a la fecha una respuesta satisfactoria.

Una mujer wixárika que recibió una agresión física e intento de violación sexual denunció los hechos ante los funcionarios públicos involucrados, esperando que se dictaran las medidas de protección y atención como víctima de un delito, así como su investigación y persecución, lo que también sigue sin respuesta.

Un grupo de 12 wixaritari señaló que los funcionarios públicos involucrados iniciaron en su contra una denuncia penal de hechos, en la que fueron sujetos a investigación y declaración, pero en la que el denunciante no aportó los elementos mínimos para dar curso a la indagación.

Personal jurídico de esta defensoría documentó e investigó cada uno de los casos en particular, en los cuales encontró que los señalamientos de las partes quejasas resultaron ciertos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 792/2016/III y sus acumuladas A.I.42/2015/III, A.I.43/2015/III, 2498/2016/III, 8933/2016/III, 11482/2016/III y 11668/2016/III, derivados de los hechos de los cuales se inconformaron autoridades tradicionales y miembros de los pueblos originarios wixaritari de las comunidades Tateikie-San Andrés Cohamiata, Waut+a-San Sebastián Teponahuaxtlán y Tuxpan de Bolaños, ubicadas en los municipios de Mezquitic y Bolaños, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], en la localidad de San Miguel Huaixtita, del pueblo originario Wixárika Tateikie-San Andrés Cohamiata, municipio-de Mezquitic, (quejoso) presentó queja por comparecencia a su favor y de su hermana, a quien en vida se le conoció como (finada), en contra del agente del Ministerio Público investigador de Huejuquilla el Alto. En

cuanto a los hechos, la parte quejosa relató al personal jurídico y peritos traductores y expertos en lengua y cultura wixárika de esta defensoría lo siguiente:

Que mi hermana salió de su domicilio particular, con rumbo a la comunidad de [...], comunidad de Santa Catarina, que era donde estaba su centro de trabajo, pero primero fue a la comunidad de [...], en donde estuvo conviviendo con algunos compañeros de trabajo, y algunos testigos presenciales de los hechos señalan que mi hermana aceptó tomar cerveza, pero que la obligaron a tomar una bebida llamada “Buchanas” alcohólica, y después las cosas no están muy claras como nos informó la investigación el Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, pues no consideramos que estén claras las causas de la muerte de mi hermana (finada), pues no estamos conformes con el hecho de que no se haya practicado una autopsia al cuerpo sin vida de mi hermana (finada), además que la versión de los testigos en la averiguación previa, tampoco coinciden con lo dicho por nuestros conocidos que presenciaron los hechos, pido como una manera para solucionar la inconformidad que personal jurídico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos gestione una comparecencia y me acompañe en el desahogo de la diligencia ante el Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, con la finalidad de que se aclare la investigación realizada hasta el momento para esclarecer la muerte de mi hermana (finada).

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se radicó y admitió la inconformidad, en la que se solicitó al agente del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rendir un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Informar el número de averiguación previa o carpeta de investigación iniciada con motivo del fallecimiento de (finada), de acuerdo con la narración de hechos, debiendo enviar copia certificada de la totalidad de actuaciones que integren dicha indagatoria.

Tercero. Enviar copia certificada de toda documentación y proporcionar los elementos de información que consideren necesarios para esclarecer los hechos.

Con el propósito de cumplir con el principio de máxima diligencia en el desarrollo de nuestras investigaciones, se solicitó a manera de petición al director regional zona norte de la FGE, que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que durante el trámite de la carpeta de investigación o averiguación previa iniciada con motivo del fallecimiento de (finada), cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia, proporcione atención a las víctimas u ofendidos por el delito dictando las medidas de protección que sean procedentes, facilite su coadyuvancia y los mantenga informados del avance en las investigaciones. Lo anterior de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Tercero. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que atienda al (quejoso), recabe la declaración que desea realizar y se le informe respecto a la manera en que puede presentar medios de convicción de su parte.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], (ciudadana)compareció ante personal jurídico de esta defensoría, y dijo ser hermana de la parte (quejoso), la cual solicitó apoyo del perito traductor y experto en lengua y cultura wixárika de esta Comisión, para que la acompañara ante el director regional zona norte de la FGE, a efecto de presentar una denuncia penal de hechos y que se investigara la muerte de su agraviada hermana (finada), diligencia que se realizó en los términos que solicitó la compareciente.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó el licenciado (funcionario público), director regional zona norte de la FGE, mediante el cual cumplió con las peticiones que formuló esta defensoría en el acuerdo de admisión de la inconformidad y precisó lo siguiente:

De la queja presentada por el señor (quejoso), se desprende la falta de precisión en las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que dice sucedieron los hechos esto es, falta señalar el día y hora en que dice compareció ante el Agente del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, así mismo el nombre del titular ya que suele haber movimientos de personal.

En otro orden de ideas, no se tiene registrada en el libro de Gobierno de la agencia del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, averiguación previa alguna u otro documento similar, iniciando por tales hechos.

Igualmente le hago saber que ante el suscrito comparecieron el (quejoso), (ciudadano2) y (ciudadano3), me plantearon el problema y giré instrucciones inmediatas al nuevo titular licenciado Pedro Rodríguez Ornelas , para que los atendiera e iniciara una acta ministerial e iniciara trámites de exhumación y autopsia.

Finalmente señalo que dicho quejoso acudió a la agencia del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, el mismo día que se presentó aquí, que fue el día [...] del mes [...] del año [...].

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo por el que se ordenó agregar a las actuaciones el documento que se describe en el punto anterior, para que surtiera los efectos legales correspondientes, y se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

También se solicitó el auxilio y la colaboración del agente del Ministerio Público investigador de Huejuquilla el Alto, para que rindiera un informe en el que precisara el avance en la investigación de los hechos que denunció la parte quejosa.

Por último, se solicitó la comparecencia de la parte inconforme (quejoso) para que aclarara o precisara los hechos motivo de su inconformidad.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó el licenciado Pedro Rodríguez Ornelas , agente del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, mediante el cual rindió el informe que le solicitó esta defensoría, en el cual precisó lo siguiente:

Respuesta a los oficios [...] y [...] de fecha día [...] del mes [...] y día [...] del mes [...] del año [...]:

Primero. Le informo a usted que con motivo de la muerte de (finada), se presentó hacer una denuncia por los hechos que dieron origen a la muerte de la citada, su hermana de nombre (ciudadana), dando vista al acta ministerial número [...], de fecha día [...] del mes [...] del año [...], en la agencia del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, de la que se le remiten copias debidamente certificadas.

Segundo. Por consiguiente la parte (quejoso) miente al manifestar que él fue el que presentó dicha denuncia.

Tercero. Sobre el estado procesal que guarda el acta ministerial número [...], de forma pormenorizada se le informa de las diligencias siguientes:

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se recibió la denuncia hecha por (ciudadana) quien formula denuncia y querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por la muerte de su hermana (finada).

Se encuentra agregada un acta circunstanciada sin número de fecha día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por el agente de [...] (ciudadana5), que narran hechos sobre la muerte de (finada).

Se encuentra agregado el certificado de defunción a nombre de (finada), donde establecen que la causa de la muerte se debió a bronco aspiración, intoxicación etílica y neumonía.

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se radicó el acta ministerial número [...].

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se recibe la declaración de una persona compareciente nuevamente de nombre (ciudadana).

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se da fe ministerial de unas pantaletas.

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se ordena dictamen.

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...] se recibe el oficio [...] suscrito por el jefe de grupo de la Policía Investigadora del Estado (funcionario público2) y los agentes (funcionario público3) y (funcionario público4), mediante el cual rinde el informe de investigación, localización y presentación con 2 personas presentadas testigos de nombres (ciudadana4) y (ciudadana5), y una persona inculpada de nombre (ciudadana6).

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se recibe la declaración de una persona presentada testigo de nombre (ciudadana4).

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se recibe la declaración de una persona presentada testigo de nombre (ciudadana5).

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se recibe la declaración de una persona presentada inculpada de nombre (ciudadana6).

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se realiza inspección ministerial de la constitución física de una persona presentada inculpada de nombre (ciudadana6).

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo por el que se ordenó agregar a las actuaciones el documento que se describe en el punto anterior, para que surtiera los efectos legales correspondientes, y se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

También se solicitó el auxilio y la colaboración del agente del Ministerio Público investigador de Huejuquilla el Alto, para que remitiera copia certificada de las constancias que integran el acta ministerial [...].

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió copia certificada de las constancias que integran el acta ministerial [...], de la cual se destaca:

a) La denuncia de hechos que formuló (ciudadana) en la que señaló:

El día [...] del mes [...] del año [...] me encontraba en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, cuando recibí una llamada a mi celular de (ciudadana7), que me avisó que a mi hermana (finada) le había pasado algo y que estaba en Huejuquilla, por lo que le llamé a mi hermano (quejoso), y le dije que fuera a verificar y enseguida me llamó (quejoso) y me dijo que ya la había reconocido y que estaba muerta, y me pidió los datos de mi hermana, y me dijo que un rato más la llevaban a la comunidad de San Andrés Cohamiata, por lo que me trasladé a la comunidad de San Andrés y llegué como a las 6:30 seis y media de la tarde del día [...] del mes [...], y al llegar vi en una caja el cuerpo de mi hermana (finada), y quería cerciorarme si realmente era ella, entonces la destapé de la cara y vi que en la nariz y en la boca tenía sangre y tierra y todo el cuerpo estaba lleno de tierra, y la dentadura la tenía chueca, lo cual mi hermana cuando estaba viva ella tenía sus dientes bien acomodados, y vi que traía moretes en el cuello, en la cintura y estaba hinchada de la cara, y los de su mano izquierda estaban machucados y pregunté qué le había pasado y me dijo mi mamá de nombre (ciudadana8), que (finada) había salido de la comunidad de San Andrés Cohamiata el día [...] del mes [...] del año [...], con rumbo a Huejuquilla el Alto para trasladarse a su trabajo en el rancho [...], ya que mi hermana era instructora del Conafe en ese lugar de [...] que esa noche se quedó en Huejuquilla y que al siguiente día es decir el día [...] del mes [...], como a las 14:00 catorce horas, se trasladó en una camioneta que es propiedad del señor (ciudadana6), se trasladó a [...], que las muchachas que habían llegado con ella la vieron arriba de la camioneta de (ciudadana6) que (FINADA) les dio \$ 200.00 (doscientos pesos) para que se lo entregaran a mi mamá, para que le diera de comer a la niña de (finada), y que es la última vez que la vieron, las muchachas se llaman (ciudadana9) y (ciudadana10) de apellidos [...], y son nuestras vecinas viven en el poblado de San Andrés Cohamiata, y en el poblado de [...] se levantó un acta circunstanciada por el agente

local de nombre (ciudadana5), donde se narran los hechos, la cual exhibo en copia mismo que anexo a las presentes actuaciones, así como también exhibo y dejo copia de la declaración de (ciudadana4), y su hermana (ciudadana17) de los mismos apellidos, hechas ante el agente local, y copia del certificado médico, y copia de un oficio del juzgado municipal de Mezquitic, Jalisco, por lo que manifestó, que no estoy conforme con la opinión del médico que certificó la defunción de mi hermana (finada), y solicito que se haga la exhumación del cuerpo y se practique la necropsia de Ley correspondiente y se investigue y se castigue conforme marque la ley a quien o quienes resulten responsables.

Quiero agregar que cuando fui a la agencia local de [...] a recoger las pertenencias de (finada), nos dijeron que revisara las cosas de mi hermana, y del fondo de la mochila saqué su pantaleta y estaba rota de los lados y se notaba que era reciente.

b) Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], que redactó el agente local de In+akwaxit+a-[...], de la comunidad wixárika Tuapurie-Santa Catarina Cuexcomatitlán, municipio de Mezquitic, de la que se destaca lo siguiente:

Siendo las 20:30 horas del día miércoles día [...] del mes [...] del año [...], se presenta en la agencia local de [...] el C. (ciudadana11), el cual es recibido por mi persona el C. (ciudadana5), agente local de [...], donde inmediatamente el C. (ciudadano11) me comenta que trae una mujer joven, al parecer sin vida ya que su corazón no latía, solicitándome acompañarlo a llevarla al centro de salud de [...], a lo cual atendí su petición, cerciorándome al salir de la agencia local, que estaba estacionada una camioneta color blanco, donde se encontraba recostada una muchacha en los asientos traseros de la camioneta, al parecer propiedad del supervisor escolar de la zona 006 de nombre (ciudadana6), al asomarme al interior de la cabina me percaté de que es alguien que no conozco, procediendo a acompañarnos al centro de salud. De inmediato tocamos el timbre del centro de salud y enseguida nos atendió la doctora de nombre (funcionario público5) donde se le comenta que se trae a una paciente inconsciente que de favor la atendiera de inmediato, fue cuando entonces la doctora me solicita que la moviéramos del asiento de la camioneta, por lo que me permití ayudar a bajar junto con el C. (ciudadano11), quien luego la propia doctora la tomó de cuerpo completo llevándola a la sala de atenciones y posteriormente acomodando el cuerpo sobre la camilla.

Sin más atraso, la doctora comenzó a realizar la toma de signos vitales de la paciente. Presenciamos el proceso realizado por la doctora el C. (ciudadana11), la doctora (funcionario público5) y su servidor (ciudadana5). Después de minutos de revisión la doctora (funcionario público5) nos comenta que paciente no presenta signos vitales, y aclara que la persona ya había fallecido antes de haber llegado a la unidad de salud.

Posteriormente la doctora nos solicita datos de identidad sobre la fallecida, por lo que pregunté y acudí con las personas que probablemente pudieran proporcionar datos, entonces personalmente llegué con el C. (ciudadano12), (ciudadano13) y (ciudadano14), acompañándome al centro de salud para aportar datos a la pregunta de la doctora, también se les solicitó aportar más información al C. (ciudadano15) y (ciudadano16), después de identificarla los presentes reconocen que la fallecida es de nombre (finada), que se desempeña como instructora de Conafe en la localidad de [...], no pudiendo aportar más datos.

Cabe aclarar que el C. (ciudadana11), quiso ayudar a la muchacha de buena fe, aunque la desconocía y él mismo se percató que estaba inconsciente y su corazón no latía.

Fue entonces cuando la doctora elabora el documento correspondiente donde se asientan los hechos y la información recabada, firmando como testigos las personas que acudieron al lugar, excepto el profesor (ciudadano14) por cuestiones personales.

Posteriormente la doctora se comunica a la Secretaría de Salud, donde me comenta que le instruyen que el cuerpo no debe permanecer dentro de las instalaciones del Centro de Salud, por lo que tuve que buscar espacio donde resguardar momentáneamente el cuerpo, trasladándola a las instalaciones de la agencia local, para entonces ya era alrededor de las 24:00 horas de la noche. En ese momento me había comentado que el cuerpo iba ser recogido en la mañana del día [...] del mes [...] del año [...], fue hasta estos momentos cuando me retiré a descansar.

Aproximadamente a las 3:00 horas nuevamente la doctora acude a mi cuarto notificándome que había llegado la policía con el encargado de recoger el cuerpo, procediendo a entregar el cuerpo de la fallecida, en donde la acomodan dentro de un ataúd, respecto a mi persona solo me pidieron algunos datos de identidad al igual que a la doctora.

Al amanecer del día [...] del mes [...] del año [...], alrededor de las 8:00 horas el señor (ciudadana11) me entrega a las instalaciones de la agencia local: una maleta color morado y una bolsa de camiseta color negro que contiene 3 pares de huaraches de plástico, 2 horas más tarde como alrededor de las 10:00 horas se presenta en las instalaciones de la agencia local una niña de nombre (ciudadano17) entregándome un bolso de mano café donde contenía artículos personales y documentos de identificación oficial como credencial de elector, CURP, tarjeta bancaria, entre otros documentos más.

Al momento de recibir las cosas no me pareció conveniente aceptarlas, por lo que tuve que acudir al centro de salud con la doctora (funcionario público5) para hacer entrega de ello, sin embargo, la doctora recomendó que no estaba en sus manos recibir tales cosas, entonces desde ese momento están bajo mi resguardo para que en su momento se entreguen con la persona indicada o familiar de la persona fallecida.

Cabe mencionar que desde el momento en que bajamos el cuerpo de la camioneta a las instalaciones del centro de salud desde ese momento no llegué a ver más a la camioneta, ni tampoco en ningún momento intercambié palabras con la persona que conducía el vehículo, hasta el día siguiente de nuevo divisé la camioneta de lejos en movimiento, sin poder observar a detalle la marca, los números de placas, el conductor y un dato específico del vehículo.

c) Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], que redactó el agente local de In+akwaxit+a-[...], de la comunidad wixárika Tuapurie-Santa Catarina Cuexcomatlán, municipio de Mezquitic, de la que se destaca lo siguiente:

Llegan en la agencia local de [...] los familiares de la difunta de nombre (finada), llegan diciendo que vienen a recoger sus pertenencias de la occisa, que se había quedado en la agencia local para llevárselas, además de eso también interrogan a las personas que estaban con ella para saber lo que ocurrió, para que no se vayan con dudas.

La C. (ciudadana4), les comenta lo que ocurrió, además los otros testigos que venían con ellas. Según que vinieron de Huejuquilla de “raite” se vinieron a [...], ya en el camino el conductor los invita a tomar unos vasos de tejuino ya después llegaron a [...] y empezaron a tomar cervezas.

Ya más tarde se fueron con el C. (ciudadano11) y junto con el profesor (ciudadana6), estando allí que saca una botella de “bukana”, les brinda con vino y los hombres no bebieron dicho alcohol solo las mujeres, a ellas los encerraron en la cabina del vehículo propiedad del señor (ciudadano6). Y de allí ya no recuerda lo que pasó ya cuando despertó estaba en el hotel de [...].

Además también llevaban una niña la hermana de (ciudadano4) ella comenta que habían ido a la Ceja de [...], pero dice que no quiso bajarse, luego se regresa de vuelta a [...] igual llegan con el C. (ciudadano11), diciéndoles que le consiguiera un cuarto para quedarse allí, luego se van al hotel ya cuando llegan bajaron a (ciudadano4) ya después bajan a (finada). Pero (finada) que ya no respiraba luego la lleva y la baja al centro de salud para que la revisaran lo que le estaba pasando.

Luego lo revisa la doctora que ya era demasiado tarde, lo revisa todo por si o en caso le hubieran hecho algo, pero resulta que no encontró nada.

Así comentaron los que estaban con ella ya luego los familiares quedan conformes, pero si o en caso se llegara a presentar a un juicio tiene que presentarse y decir la verdad.

Y las cosas de ella fueron entregadas con los familiares de nombres: (ciudadano18), (ciudadana) y (quejoso), así como a (ciudadano19), gobernador tradicional de San Andrés Cohamiata, Mezquitic, Jalisco.

d) Certificado de defunción de (finada) [...], del cual destaca:

Sexo femenino, nacionalidad mexicana, domicilio conocido en la comunidad Tateikie-San Andrés de Cohamiata, municipio de Mezquitic, lugar de la defunción en la localidad de [...], municipio de Mezquitic, a las 19:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], no se practicó necropsia, posibles causas de muerte: bronco aspiración, intoxicación etílica y neumonía.

e) Acuerdo de radicación del acta ministerial [...], en la que se ordenó girar oficio de investigación al jefe de grupo de la Policía Investigadora.

f) Comparecencia de la denunciante (ciudadana), quien señaló:

Que como lo dije en mi declaración inicial de fecha día [...] del mes [...] del año [...], que cuando fui a la agencia local de [...], a recoger las pertenencias de mi hermana (finada), me dieron a revisar cosas de mi hermana y del fondo de la mochila saqué su pantaleta de color blanco con estambre de color (ciudadano32), vi que estaba rota de los lados; por lo que en estos momentos la dejo a disposición de esta autoridad para que le realicen los exámenes necesarios; por ultimo dejo el número de teléfono [...] que es de [...] para poder localizar a los testigos de estos hechos, agrego que donde se sepultó a mi hermana (finada) fue en el panteón de San Andrés Cohamiata municipio de Mezquitic, Jalisco. Siendo todo lo que tengo manifestar por ser la verdad de que así sucedieron los hechos.

g) Acuerdo por el que se realizó el aseguramiento de una pantaleta por parte del agente del Ministerio Público.

h) Acuerdo en el que se ordenó solicitar un dictamen pericial al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), consistente en una prueba de fosfatasa ácida, búsqueda de pelos y fibras, y demás elementos que pudiera contener la pantaleta asegurada.

i) Oficio [...] que firmaron de manera conjunta (funcionario público2), Luis (ciudadano56) Mayoral García, (funcionario público4) y (funcionario público3), elementos policiales adscritos a la Policía Investigadora de la FGE,

mediante el cual rindieron el informe de investigación con los resultados siguientes:

Por este medio se le informa el resultado de la investigación solicitada mediante oficio [...] deducido de la acta ministerial [...] por hechos denunciados por (ciudadana) donde perdiera la vida (finada), en contra de quien o quienes resulten responsables. Por lo que se informa lo siguiente:

Al inicio de las investigaciones los suscritos nos dimos a la tarea de conocer los hechos de la presente causa y una vez con los datos obtenidos, nos trasladamos a la comunidad conocida como [...], perteneciente al municipio de Mezquitic, Jalisco. Lugar donde nos entrevistamos con (ciudadano6), de 43 años de edad y con domicilio conocido en [...]. Persona con la cual nos identificamos como elementos activos de la Policía Investigadora del Estado, mencionándole el motivo de nuestra presencia y de la importancia que tenía de ser presentado ante el agente del Ministerio Público, acción que realizó voluntariamente, y una vez dentro de nuestras oficinas en relación a los hechos que nos ocupan nos mencionó que el día [...] del mes [...] del año [...], (ciudadano6) se encontraba en la comunidad de San Andrés Cohamiata en Mezquitic, Jalisco. Y se dirigió al municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco. Para hacer unas compras para la semana, en lo que después de un rato se encontró a una persona que conoce como (ciudadano11), el cual es de la comunidad de [...], por lo que (ciudadano11) le dijo a (ciudadano6) que a dónde iba, porque ocupaba un raite ya que se había descompuesto el camión en el que se traslada, por lo que (ciudadano6) le dijo que sí le daba el raite, pero que él iba a la comunidad de Pueblo Nuevo y (ciudadano11) le dijo que estaba bien, pero que lo dejara en cruceiro denominado Piedra China y de ese lugar él se iba caminando, por lo que (ciudadano6) le dijo nomás termino de hacer mis compras y nos vamos, después que ya iban (ciudadano11) le dijo a (ciudadano6) que si también le daba un raite a varias personas que venían en el mismo camión el cual se descompuso, por lo que (ciudadano6) le dijo que no les daba raite para no sufrir ningún accidente, ya que (ciudadano11) convenció a (ciudadano6) de llevarse a las personas en su camioneta, y entre esas personas iba (finada)(occisa), (ciudadano4), (ciudadano15) y otras personas que no conocía, ya que al ir circulando por el camino a Tenzompa, (ciudadano6) se detuvo en el arroyo de Colomos, un momento a vaciar un líquido que llaman tejuino, de un termo a un garrafón para que no se tirara, mencionándole a (ciudadano11) que ahí tenía tejuino, por si quería tomar ahí había, ya que (ciudadano11) agarró para probarlo, por lo que (ciudadano6) les dijo a todas las personas que si querían tejuino, por lo que le dijeron que sí, ya que en el camino iban tomando el tejuino, y después de un rato se volvió a detener (ciudadano6), antes de llegar a Tenzompa, esto para orinar, lugar donde también les volvió a dar tejuino porque le decían que estaba muy rico, ya que llegando a la comunidad de [...], (ciudadano11) y las personas que traían de “raite” le pidieron a (ciudadano6) más tejuino, el cual (ciudadano6) les dijo que ya no había, motivo por el cual optaron por comprar cervezas, así mismo (ciudadano15) compró más cervezas en agradecimiento por el raite y se las tomaron ahí en la tienda ubicada enfrente de la

agencia de las autoridades tradicionales, ya que (ciudadano6) se fue con un maestro de nombre (ciudadano20), para entregarle un sobre, en lo que (finada) e (ciudadano4) le dijeron que ellas lo acompañaban, el cual (ciudadano6) aceptó, y fueron hacer entrega del sobre y se regresaron a la esquina en donde estaban tomando, el cual (ciudadano6), (finada) e (ciudadano4), se fueron a la casa de (ciudadano11), a seguir tomando, ya que (ciudadano11) sacó una botella de Whisky, por lo que el de la voz les sirvió unas cubas a (finada) y a (ciudadano4), pero se las llevó a la camioneta porque ellas no se bajaron, y fue así como en tres ocasiones que (ciudadano6) les sirvió varias cubas a (finada) y a (ciudadano4), ya que después de un rato, (ciudadano6), (ciudadano4), (finada) y otra persona que no conoce, se fueron al cruce que va hacia la comunidad de [...], dejando a la persona que no conocía en ese lugar, lo cual (ciudadano6), (ciudadano4) y (finada) se regresaron a [...] a la casa de (ciudadano11), ya que (ciudadano6) le comentó a (ciudadano11) que en dónde se iba a quedar porque ya era noche para irse, en donde (ciudadano11) le consiguió un cuarto con dos camas en el hotel de [...] para ahí quedarse con (ciudadano4) y (finada), ya que el de la voz ayudó a meter a (ciudadano4) al cuarto porque ya estaba borracha, y al regresar a ayudar a (finada) porque también estaba borracha, se dio cuenta que se estaba convulsionando en el suelo, ya que entre (ciudadano6) y (ciudadano11) la levantaron y la llevaron a recibir atención médica, ya que el de la voz se esperó en la clínica para ver los resultados, ya que (ciudadano11) le dijo que ya no pudieron hacer nada ya que había fallecido, desconociendo el motivo. Siendo todo lo manifestado.

Continuando con las investigaciones los suscritos nos entrevistamos con (ciudadana5) de 46 años de edad y con domicilio conocido en [...], municipio de Mezquitic. Persona con la cual nos identificamos como elementos activos de la Policía Investigadora del Estado, y al hacerle saber de la importancia que tenía al ser presentada ante el agente del Ministerio Público, acción que realizó voluntariamente, y una vez dentro de nuestras oficinas, en relación a los hechos que nos ocupan nos hace mención que aproximadamente como a las 20:30 horas del día [...] del mes [...] del año [...], el de la voz se encontraba en la agencia local, ya que (ciudadano5) realizaba funciones como agente local de la comunidad de [...], en lo que llegó (ciudadano11) y (ciudadano6) en una camioneta blanca, diciéndole que traía a una persona del sexo femenino, pero el de la voz desconocía quién era por lo que les dijo que había que llevarla a recibir atención médica por lo que al llegar a dicho lugar les atendió la doctora (funcionario público5), por lo que bajaron a la muchacha de la parte trasera de la camioneta y al meterla a la clínica la doctora empezó a realizar el chequeo de la paciente, por lo que se percató de que dicha persona ya se encontraba sin signos vitales, ya que la doctora le dijo a (ciudadano5), que dicha persona del sexo femenino ya había llegado sin signos vitales, pero no le mencionó el motivo de su muerte. Así mismo le mencionó que el de la voz entrega una copia simple de una acta circunstanciada de los hechos relacionados en mención, por ser autoridad tradicional de [...]. Siendo todo lo manifestado.

Acto seguido nos dimos a la tarea de localizar a quien acompañaba a la ahora occisa quien en vida llevara el nombre de (finada), la cual como resultados de las investigaciones se desprende que (ciudadana4) estaba ingiriendo bebidas alcohólicas con ella, por lo que al preguntar con los vecinos de la localidad nos informaron dónde la podíamos localizar en su domicilio señalado como conocido, y una vez que nos apersonamos en dicha finca donde nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, y después de identificarnos plenamente como agentes activos de esta Fiscalía Regional, con quien dijo llamarse (ciudadana4) de 25 años de edad, y al ver que se trataba de la misma persona se procedió hacerle de su conocimiento de los hechos que se investigan y que era necesaria su comparecencia ante la agencia del Ministerio Público adscrita en Huejuquilla y donde se advierten dichos hechos criminales y que tiene relación con ella, por lo que nos manifestó no tener ningún inconveniente en acompañarnos a comparecer ya que sí tiene conocimiento de los hechos de la presente causa, por lo que continuando con la investigación y una vez que nos trasladamos a la oficina en la comandancia en esta entidad, donde en el interior de la misma procedimos a llevar a cabo una minuciosa investigación basada en preguntas abiertas y de forma cronológica en los hechos que se investigan, para lograr esclarecer los mismos. Por lo que inició diciendo que el día [...] del mes [...] del año [...], ella se encontraba en este municipio e iba a tomar un camión para la localidad conocida como [...], pero no había camiones y mientras esperaba cómo trasladarse a su destino fue como la abordó una mujer que dijo llamarse (finada) (occisa) y le preguntó para dónde se dirigía a lo que le manifestó que a [...], por lo que le dijo (finada) que había tres camionetas que iban a salir para ese rumbo y que le podían dar un raite, y la llevó hasta donde estaba una camioneta blanca y ahí (finada) (occisa) se refirió al chofer al cual lo llamó (ciudadano6) al cual la entrevistada lo conocía porque también era huichol y era el que supervisaba a los maestros en las escuelas, y le dijo que se fuera acomodando y fue como empezó a subir sus cosas para ya irse ya que con ella también iba su hermana (ciudadana17) menor de edad, y su hijo, y las cuales junto con ella se fueron en la caja de la camioneta donde también abordó (finada) (occisa) con la cual iba platicando en el trayecto ya que en la cabina venían (ciudadano6) el chofer, (ciudadano11) y la esposa de (ciudadano15) de nombre (ciudadano21), y (ciudadano15), con el que venía platicando también ya en el trayecto (ciudadano6) se detuvo unas tres veces en todo el recorrido hasta llegar a la Colonia Nueva, y en esas ocasiones nos invitó a todos los mayores de edad la bebida conocida como tejuino la cual ingirió tres vasos igual que (finada) (occisa) pero ella comentaba que se sentía borracha ya que tanto ella como (ciudadano15) les empezó a contar cosas de su vida privada y que le hacían ponerse sentimental al caso que estaba llorando y comentó que ella ya se iba a bajar en el cruce ya que se iba a dirigir para [...] pero la entrevistada la invitó a su casa y le dijo no te bajes en el cruce vamos hasta [...] y que ahí le invitaban unas cervezas, a lo que le contestó que sí estaba de acuerdo y fue cuando llegaron a [...] y les cobró (ciudadano6) \$ 100.00 pesos por cada una, mismos que ella se los prestó a (finada) y acto seguido se retiró la entrevistada con su hermana a dejar las cosas que traían en la casa de su mamá, para posteriormente regresar con su hermana y su hijo a donde estaba (ciudadano6), (ciudadano11) y (finada) (occisa)

por lo que esta última le dijo que ya le pidió un raite a (ciudadano6) para que la llevara a [...] para que la acompañara, y la entrevistada compró cuatro cervezas una para cada uno, y al estársela tomando (ciudadano11) comentó vamos a dar la vuelta y compró seis cervezas de esas otra vez una para cada uno de los mayores dirigiéndose a la casa de (ciudadano11) y el mismo empezó a hacer preparados de vino con refresco y (finada) (occisa) y la entrevistada se quedaron arriba de la camioneta que (ciudadano6) y (ciudadano11) estaban adentro de la casa de este último, el cual sacaba los vinos preparados y se los tomaban dos cubas y ya se sentía muy tomada y también (finada) (occisa) ya que ella estaba muy sentimental y ya había vomitado varias veces e (ciudadano4) recuerda que una vez nomás, y fue como ya en la madrugada despertó en un cuarto de hotel de esa entidad, sola no vio a su hermana ni a su hijo, por lo que salió del cuarto y se fue a su casa, donde al llegar vio a su hermana como a su hijo y hasta el día siguiente se enteró que su amiga que acababa de conocer (finada) (occisa) se había muerto desconociendo cuales fueron las causas de su fallecimiento siendo todo lo que pudo manifestar al respecto de los hechos que se investigan.

En otro orden de ideas los suscritos se trasladaron a los servicios médicos de esa comunidad donde llevaron a (finada) (occisa) para que recibiera los primeros auxilios, y fue como nos entrevistamos con la doctora de nombre (funcionario público7), la cual después de identificarnos plenamente como autoridad y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, refirió que sí tenía conocimiento de los hechos que se investigan, pero no formó parte de los mismos porque ella se encontraba de descanso y la que recibió el servicio era una pasante de nombre (funcionario público5) , la cual ya terminó su servicio y regresó a su domicilio ya que es del estado de Guanajuato, por lo que nos proporcionó copia del parte médico que realizó cuando le llevaron el servicio y donde se manifiesta que la persona del sexo femenino identificada como (finada), la cual al revisarla ya no presentaba signos vitales, siendo todo lo que nos pudo manifestar al respecto de los hechos que se investigan.

Por lo que se deja en calidad de presentado a (ciudadana6), en carácter de inculpado, y como presentado en calidad de testigo a (ciudadana5) e (ciudadana4) y por último se remite anexo copia simple del parte médico expedido por (funcionario público5) y copia simple del acta circunstanciada aludida párrafos antes para los efectos legales a que haya lugar.

j) Declaración de (ciudadana4), testigo presencial de los hechos, quien manifestó lo siguiente:

Que me presento a esta agencia del Ministerio Público a efecto de declarar en relación con los hechos en los que perdiera la vida (finada), ya que el día [...] del mes [...] del año [...], yo me encontraba en esta población y me iba a ir al rancho de [...], y como a las 11:00 horas de la mañana fui a buscar el camión pero no estaba, y aquí en la plaza me encontré con (finada) y me preguntó que a dónde iba, le dije que a [...] pero que no

estaba el camión, me dijo que había 3 camionetas que iban para allá, y me llevó hasta donde estaban las camionetas, y ahí mismo estaba un señor de nombre (ciudadano6), ignorando sus apellidos el cual también es huichol y es supervisor de maestros de las escuelas de la zona, él traía su camioneta color blanca, y le dije que si me daba un raite y me dijo que sí, y también se fue con nosotros, en ese rato salimos y en la caja de la camioneta nos subimos (finada), un señor de nombre (ciudadano15), y su niña y su sobrina, y mi niño y mi hermanita de nombre (ciudadana17), de 12 doce años de edad, y en la cabina iban el chofer (ciudadano6), otro señor de nombre (ciudadano11), y la esposa de (ciudadano15), de nombre (ciudadano21), salimos de esta población como a las 12:00 horas del día, y llegando a Colomos se paró la camioneta, y (ciudadano6) bajó y nos dijo que traía tejuino y que se le había rotpido el bote, y nos invitó, nos dio un vaso de tejuino a cada uno, nos fuimos y se volvió a parar llegando a Tenzompa, y nos volvió a dar otro vaso de tejuino a todos, también a (finada), y seguimos nuestro camino, y (finada) empezó a platicar cosas conmigo y con el señor (ciudadano15), diciéndonos que estaba triste porque solo le hicieron una niña y la dejaron, yo también le dije que a mí también me hicieron lo mismo, y decía (finada) que creía que ya estaba borracha que por eso nos platicaba esas cosas, y la camioneta se volvió a parar en el camino, y otra vez nos dieron tejuino a todos, y seguimos el camino, y ella estaba llorando y seguía diciendo lo mismo ya estaba borracha, y cuando llegamos a la curva (finada) decía que se iba a bajar y de ahí se iba al rancho de [...] yo le dije que mejor yo la invitaba a [...] a tomarnos unas cervezas, y me dijo que sí pero que yo después la acompañara a [...], y llegamos a [...] y le pagamos al chofer que nos cobró \$ 100.00 (cien pesos) a cada una, ella me dijo que le prestara dinero y yo pagué por las dos, después de que nos bajamos de la camioneta nos fuimos mi hermana y yo a dejar las cosas a la casa de mi mamá, y (finada) ahí nos esperó y como diez minutos después regresamos, compré 4 cuatro cervezas, le di una cerveza a (finada) otra a (ciudadano6), otra a (ciudadano11) y yo me tomé la otra, y le dije que ya nos fuéramos, y (finada) me dijo que ella le pidió raite a (ciudadano6) para que nos dejara hasta la ceja de [...], y nos subimos a la camioneta de (ciudadano6) otra vez, la camioneta era de doble cabina y nos fuimos adelante (ciudadano6), enseguida iba yo y traía cargando a mi niño en las piernas, enseguida (ciudadano11), y en la parte de atrás iban (finada), atrás en la caja iba mi hermana (ciudadana17), dijo (ciudadano11) que fuéramos a dar una vuelta para comprar cervezas, y compró un 6 seis de cervezas y nos dio una cerveza a todos menos a los niños, y dejamos a (ciudadano11) en su casa, y de ahí mismo de su casa (ciudadano11) sacó una botella de vino, y un refresco de Sprite y una botella de agua Ciel, pero solo se bajaron de la camioneta (ciudadano11) y (ciudadano6), y ellos ahí prepararon la bebida delante de nosotros y nos dieron vino preparado, ahí estuvimos tomando varias horas, (finada) se tomó como 4 vasos de vino, yo solo me tomé 2 vasos, y seguimos platicando de lo mismo (finada) estaba llorando, yo le dije que no llorara sino yo también iba a llorar, ella decía que ya estaba borracha, yo le decía que mejor nos fuéramos a mi casa porque ya estaba oscureciendo, ella decía que no, que mejor nos fuéramos a [...] a escuchar música que tenía un estéreo, y yo también ya me sentía mareada, y me acuerdo que yo estaba vomitando, y ya no supe qué más pasó porque cuando desperté yo estaba en un

cuarto en el hotel de [...], ya era en la madrugada y allá estaban mi niño y mi hermana con mi mamá, y llegando le pregunté a mi mamá cómo habían llegado ellos ahí, y ella me dijo que ellos solos habían llegado ya noche, y me dijo mi mamá que porqué estaba tomando como un hombre, yo le dije que estábamos tomando con mi amiga.

k) Declaración de (ciudadana5), testigo presencial de los hechos que se investigan, quien señaló:

Que me presento ante la agencia del Ministerio Público a efecto de declarar en relación a los hechos en los que perdiera la vida (finada), ya que el de la voz tenía el cargo de agente comisario local, en [...] y es el caso que el día [...] del mes [...] del año [...] me encontraba en la oficina, aproximadamente a las 20:30 horas cuando llegaron a la oficina los señores (ciudadana6) y (ciudadana11), diciéndome que tenía una paciente mala, que yo como autoridad que avisara al centro de salud para que la atendieran, entonces salí y me asomé a la camioneta la cual era color blanca de cabina y media, y vi que en la cabina en la parte de atrás estaba acostada una mujer de la misma raza wixárika, estaba ladeada como borracha, entonces le hablé que si estaba mala, pero no me respondía, luego la vi que estaba vomitada, yo pensé estaba ahogada de borracha, me fui caminando al centro de salud y les dije que la arrimaran ahí, y cuando llegamos toqué el timbre y salió la doctora y le dije ahí llevábamos una paciente que la atendiera, y ella me dijo que la metiéramos al centro de salud, y la metimos al cuarto para que la doctora la viera, y la empezó a revisar toda y dijo que ya no respiraba, y preguntó cuánto tiempo tenía le dijo (ciudadano11) que como media hora, y nos preguntó si la conocíamos y de dónde era, y su nombre, yo le dije que no la conocía, y (ciudadano6) y (ciudadano11) dijeron que tampoco la conocían y la doctora reportó a sus jefes y dijo que no la podía tener ahí que la sacáramos, y entonces la llevamos a un cuarto que está en la oficina de la agencia, y levanté un acta, me acosté y como a las 3:00 horas de la mañana me tocó la puerta la doctora y me dijo que iba la policía por el cuerpo, y se lo llevaron, y después supe por la gente que la muchacha se llamaba (finada) y que era de San Andrés Cohamiata, que era trabajadora del Conafe y daba clases en la localidad de [...], cerca de [...], y al siguiente día (ciudadano11) me entregó una maleta con las cosas de (finada) y ahí traía sus identificaciones y después fueron la familia y se las entregué, ignorando cómo haya sido su muerte.

l) Acta circunstanciada que firmaron de manera conjunta la médica (funcionario público5), (ciudadano11), (ciudadana5), (ciudadana12), (ciudadana13), (ciudadana16) y (ciudadano15), en la cual se precisó:

El día de hoy miércoles día [...] del mes [...] del año [...] a las 20:30 horas aproximadamente arribó a la unidad el señor (ciudadano11) Pinedo con persona ya fallecida con nombre (finada), refiriendo que no respondía y la veía mal. Durante el interrogatorio me comenta que cuando estaban buscando un lugar para dormir,

escucharon un grito, y al acudir inmediatamente a donde se había escuchado al llegar al lugar encontraron a la señora de nombre (finada) (según testigos, maestra de Conafe en la comunidad de [...]), la encontraron con movimientos involuntarios y rígidos, y a los pocos segundos no respondía y se encuentra flácida. Por lo que fue a buscar una camioneta para traslado a la unidad. Previamente el señor (ciudadano11), giró el cuello por si la señora vomitaba, en el cual no lo hizo, y ya cuando se encontraba flácida trató de hacerla reaccionar sin tener resultados, y al escuchar su corazón al ver que no latía, decidió traerla a la unidad de [...].

Al traerla a la unidad se observa el cuerpo flácido, pálido, hipotérmico, no se palpan pulsos radiales, femorales o yugulares, no se escuchan ruidos cardiacos, pupilas midriáticas sin respuesta, se observa sangre dentro de la cavidad oral no fresca y se percibe aliento etílico, además de sangre seca sobre su vestimenta. Se realizan maniobras de reanimación por 10 minutos sin encontrar resultados.

Diagnósticos causas de fallecimiento:

Bronco aspiración

Sangrado de tubo digestivo alto.

m) La declaración ministerial de (ciudadana6), quien la realizó con la presencia de un intérprete en lengua wixárika y un abogado que lo asistió durante el desahogo de la diligencia, en la que precisó:

Que el día [...] del mes [...] del año [...], en la mañana me vine temprano de la comunidad de San Andrés Cohamiata del municipio de Mezquitic, Jalisco, ya que en esa comunidad donde vivo, me vine a esta población, con la finalidad de regresar a mi centro de trabajo con sede en la comunidad de Pueblo Nuevo municipio de Mezquitic, Jalisco, al llegar a esta población me estacioné a un lado de la central y me puse a hacer mis compras de despensas cuando vi al señor (ciudadana11), que estaba a un lado de la llantera y me preguntó a dónde iba, le dije que a Pueblo Nuevo, me pidió raite al cruce de Piedra China y me dijo que el camión se había descompuesto, y le dije que sí que nomás iba a hacer mis compras, y más tarde ya era como medio día, cuando íbamos a salir, y me dijo (ciudadano11) que si podía llevar raiteros y le comenté que no era mi costumbre llevar raiteros por lo que he visto de accidentes, y me insistió que les hiciera el favor porque no había camión, ese día, que por lo menos a Piedra China, ahí estaban las personas con él, lo cual me convencieron a que les diera raite, por lo que nos fuimos, iban adelante conmigo (ciudadano11), y en la parte de atrás de la cabina del lado del chofer iba otra señora con un bebé y en la caja de atrás iban (ciudadano4), (finada), otro muchacho y unos niños, salimos de aquí y en el arroyo de Colomos me paré porque yo llevaba un bule con tejuino pero se me tronó en el termo y para cambiarlo de envase me paré en Colomos, y procedí a hacer el cambio, lo cual invité a (ciudadano11) a que probara el tejuino y dijo que estaba bueno, que él tenía mucho que no tomaba tejuino

pero esa vez iba a tomarse un vaso, luego les invité un vaso con tejuino a las personas que iban atrás y todos se tomaron un vaso, y después de eso, el tejuino que quedó lo vacié en otro garrafón y nos lo llevamos, y me paré hasta antes de llegar a Tenzompa a orinar lo cual los raiteros me decían que si les regalaba otro vaso, luego nos fuimos y a media sierra antes de llegar a Piedra China me volví a parar a orinar, y me volvieron a pedir tejuino pero como ya no había, ya no les di, continuamos con nuestro rumbo hasta llegar a [...], entrando por la calle principal me dijeron los raiteros que ahí se bajaban, lo cual me paré antes de pasar el tope en la entrada principal, se bajaron todos los raiteros y sus equipajes, (ciudadano4) me pagó su raite y el de (finada), luego (ciudadano4) fue a llevar sus maletas a su casa y se regresó y compró 4 cuatro cervezas y nos dio a (ciudadano11), (finada) a mí y ella se tomó la otra, yo no quería aceptarla porque tenía unos pendientes que hacer en cuestión de trabajo, luego se la acepté y me la tomé, y (ciudadano11), compró 3 tres cervezas y también las compartió yo le dije a (ciudadano11) que me iba retirar porque tenía pendientes que hacer y me dijo que me iba a esperar ahí donde estábamos porque quería que conociera su casa por lo que fui a acompañado de (ciudadano4) y de (finada), y regresamos con (ciudadano11) nos invitó a su casa, llegamos a su casa y nos invitó un vino, lo cual yo me serví una cuba y me lo empecé a tomar y les invitamos una cuba y ellas aceptaron, más tarde me dijeron si los llevaba al crucero de [...] y les dije que me quedaba de paso, que si los podía dejar ahí, y como ya era muy tarde (ciudadano11) me dijo que para que me iba que mejor me quedara que me prestaba su patio para que metiera mi troca y ahí me quedara, a lo que acepté, le dije que nomás iba a llevar a las mujeres al crucero de [...], y me fui a llevarlas, con ellas iba un muchacho el cual se bajó, pero ellas no se quisieron bajar, dijeron que mejor se regresaban hasta el día siguiente en la mañana, y volvimos a llegar con (ciudadano11), el cual me dijo que para que dormía incomodo en la troca que mejor me rentaba un cuarto en el hotel de la comunidad ahí en [...], y le dije que ellas en donde se iban a quedar, y me dijo que también les rentáramos un cuarto, y nos fuimos al hotel y yo agarré a (ciudadano4) de la mano y le dije que ahí se iba a quedar, (ciudadano4) se metió al cuarto y (finada) se quedó adentro de la troca, pero cuando regresé a la troca vi que (finada) estaba vomitando, lo cual le dije a (ciudadano11), que (finada) no estaba bien, abrí la puerta y en ese momento (finada) cayó al suelo como convulsionada, y (ciudadano11) la levantó y la metió a la troca y nos fuimos a llevarla a la clínica y en el camino me dijo (ciudadano11) que procuráramos a un señor que él nos podía ayudar, y nos fuimos al médico y tocamos hasta que nos abrieron y nos dijo la doctora que la pasáramos, y cuando la bajamos no me di cuenta si todavía estaba con vida o no, me esperé afuera a que la atendieran, y me fui a hacer una llamada a mi familia y me quedé a dormir frente al hotel en mi camioneta, y al día siguiente acudí con (ciudadano11) a preguntarle qué había pasado y me comentó que desgraciadamente había fallecido la persona que no tuviera pendiente que había personas como testigos de lo que había ocurrido y me fui con rumbo a Pueblo Nuevo, y me puse a hacer mis actividades normales.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo en el que se ordenó agregar a las actuaciones el documento que se describe en el punto anterior, para que surtiera los efectos legales correspondientes.

También se solicitó el auxilio y la colaboración del agente del Ministerio Público investigador de Huejuquilla el Alto, para que remitiera copia certificada de las constancias que integran el acta ministerial [...], a partir de la declaración de (ciudadana6).

10. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso) compareció ante personal jurídico de esta defensoría adscrito a la oficina que atiende la oficina regional de Colotlán, a quien se invitó para que se condujera con verdad con relación a lo que iba a manifestar, precisando así hacerlo señaló lo siguiente:

Que comparece a esta defensoría, realizando un traslado desde la Comunidad de Tateikie – San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento que se me formuló para aclarar los hechos motivo de la inconformidad y quiero aclarar, que derivado de la pena que fue perder a mi hermana (finada), pues no tenía claro las autoridades que habían intervenido hasta ese momento en la investigación, pues además el de la voz, nunca me había visto en la necesidad de realizar gestiones ante esas dependencia, y pues ahora, me entero, que hasta hace poco se presentó la denuncia penal de hechos, ante el agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, por parte de mi hermana (ciudadana), y entiendo que ahora se está investigando las posibles causas de muerte de mi hermana (finada), por lo que pido que continúe el acompañamiento que está realizando la Comisión de Derechos Humanos, pues, nuestra principal intención es que se aclare qué fue lo que pasó, que hechos fueron los que sucedieron en [...], Comunidad de Santa Catarina Cuexcomatitlán, que provocaron la muerte de mi hermana (finada), por ello pedimos que se nos siga apoyando, pues queremos que haya una aclaración sobre las causas de su muerte, pues lo pedimos como familia y para que el Ministerio Público en su caso, si hay responsables de la causa de su muerte, se actúe conforme a derecho corresponda y se castigue con la pena que corresponda a quien haya resultado involucrado

11. El 5 día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al licenciado Pedro Rodríguez Ornelas , agente del Ministerio Público adscrito a la agencia investigadora de Huejuquilla el Alto, de la FGE, que rindiera un informe complementario con relación a las manifestaciones que realizó la parte quejosa. En su comparecencia que se describe en el punto anterior, además debía remitir copia certificada de las actuaciones realizadas en el trámite del acta ministerial [...], a partir de la declaración de (ciudadana6).

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], que firmó el licenciado Pedro Rodríguez Ornelas , agente del Ministerio Público adscrito a la agencia investigadora de Huejuquilla el Alto, de la FGE, mediante el cual señaló lo siguiente:

Primero. en relación a los hechos que manifestó la parte quejosa (quejoso), al momento que aclaró los hechos motivo de su inconformidad; esta representación social desde el momento en que se avocó al conocimiento de los hechos dentro del Acta Ministerial [...], se ha estado en constante investigación para dilucidar qué fue lo que le paso a (finada), en [...], comunidad de Santa Catarina Cuexcomatlán; y si hay responsables de la muerte de (finada) se actuara conforme a derecho corresponda.

Segundo. Se le remite copia debidamente certificada a partir de las actuaciones realizadas después de la inspección ministerial de (ciudadana6), para los fines legales a que haya lugar.

El funcionario público anexó a su informe complementario diversas constancias que integran el acta ministerial [...], de la cuales se destacan las siguientes:

a) Oficio [...] que firmaron de manera conjunta (funcionario público3) y (funcionario público4), elementos policiales adscritos a la Policía Investigadora de la FGE, mediante el cual rinden resultado de la investigación, en el cual precisaron:

Al inicio de las investigaciones los suscritos nos dimos a la tarea de conocer los hechos de la presente causa. Y para complementar lo antes requerido nos entrevistamos con (ciudadana11), de 55 años de edad con domicilio conocido en [...] en el municipio de Mezquitic, persona con la cual nos identificamos como elementos activos de la Policía Investigadora y a quien le mencionamos el motivo de nuestra visita y de la importancia que tenía de ser presentado ante usted, acción que realizó voluntariamente y una vez dentro de nuestras oficinas con relación a los hechos nos manifestó que efectivamente él se encontraba de compras en Huejuquilla el Alto, el día miércoles día [...] del mes [...] del año [...], y como aproximadamente a las 09:30 horas vio al señor (ciudadana6), quien es profesor de una escuela que se encuentra en Santa Catarina y le preguntó que si le podría dar un raite ya que el camión que va a su casa se descompuso a lo que el señor (ciudadano6) le dijo que si, después el entrevistado se metió a almorzar y cuando salió ya se encontraban con el señor (ciudadano6) con otras personas (ciudadano4), otra mujer y otro muchacho los cuales se subieron a la camioneta de (ciudadano6) y se dirigieron a la sierra y cuando iban por la carretera a Tenzompa por el puente de Colomos

(ciudadano6) detuvo su camioneta y se fijó que en una hielera que llevaba se le estaba tirando el tejuino y este les dijo que quien quisiera podría tomar ya que de todas maneras ya se le iba tirando por lo que todos tomaron tejuino y después se pararon en otro lugar a orinar y a tomar tejuino sin recordar el lugar en donde fue esa bajada después de eso al llegar al poblado de [...] compraron cervezas y al bajarse el entrevistado se fue con un tío de nombre (ciudadano5), y no se fijó cuanto siguieron tomando ya que (ciudadano6) se fue a llevar papeles en su camioneta, se llevó a (ciudadano4), la otra mujer y el muchacho después como en media hora regresaron ya sin el muchacho, ahí a el lugar donde lo habían dejado y lo recogieron para darle raite a su casa, cuando llegaron a la casa del entrevistado este les ofreció una cuba después de que (ciudadano6) se tomó dos tequilas se fue y las mujeres nunca se bajaron de la caja de la camioneta, pero como a la hora que se habían ido de su casa llegaron otra vez y le preguntó (ciudadano6) que donde se podrían quedar a dormir ya que se les había hecho tarde, contestándole el entrevistado que él sabía de un señor de nombre (ciudadano22) que renta cuartos y cuando llegaron con el señor (ciudadano22) les dijo que se esperaran a que les limpiaran el cuarto y cuando se encontraban platicando el señor (ciudadano22), (ciudadano6) y el entrevistado escucharon dos gritos de una mujer y pero no le tomaron importancia y como las mujeres se habían quedado en la camioneta se dirigieron a la camioneta y vieron en el piso a (finada) la cual al parecer se estaba convulsionando y entre (ciudadano6) y el entrevistado la llevaron a la clínica a que recibiera atención médica y cuando la estaban atendiendo esta se murió ahí en la clínica.

b) La declaración ministerial de (ciudadana11), quien la realizó con la presencia de un intérprete en lengua wixárika y un abogado que lo asistió durante el desahogo de la diligencia, en la que precisó:

Que una vez que se me ha hecho de mi conocimiento el motivo de mi comparecencia ante estas oficinas quiero manifestar: Que en relación a los hechos por los cuales me encuentro presentado puedo manifestar que el día [...] del mes [...] del año [...], como a las 09:00 horas de la mañana, cuando yo llegué a Huejuquilla el Alto, de Fresnillo, Zacatecas, y andaba buscando raite para irme a mi casa a [...], y como a las 09:30 horas vi a un amigo y conocido de nombre (ciudadana6), quien estaba parqueado afuera de un restaurant de nombre Medina, y le pregunté que si para donde iba, y él me dijo que iba para Pueblo Nuevo, y le dije que si me daba raite, y me dijo que sí que me dejaba en Piedras Chinas, y yo me iba caminando hasta [...], y como a la media hora de eso, llegaron otras personas a pedirle raite eran dos muchachas entre ellas la hoy finada, y un hombre, a la que conocía era a (ciudadano4), a la finada ni al muchacho no los conocía, a (ciudadano4) la conozco porque es de ahí cercas de donde vivo de la Manga, y les dijo (CIUDADANO6) que sí les daba raite, y como pasada de las 12:00 horas de medio día, nos fuimos rumbo a [...], yo me fui en la caseta con (ciudadano6), y las muchachas y el muchacho en la caja de la camioneta, y nos paramos en un lugar de nombre Colomo que es donde hay un ojo de agua, y este (ciudadano6) llevaba una hielera y adentro llevaba un galoncito de tejuino, y como se le iba tirando, nos brindó unos tragos de tejuino, yo

tomé tejuino, y los que iban en la caja también tomaron, de ahí seguimos el camino, llegamos a Tenzompa y nos paramos a orinar (CIUDADANO6) y yo, y el muchacho, de ahí le seguimos, y más arriba en un lugar que se llama Gallina con Semilla, donde todos se bajaron menos yo, a orinar, y le seguimos hasta que llegamos a [...], yo me baje de la camioneta y me fui para debajo de la carretera a platicar con un tío de nombre (ciudadano5), y a los que venían en la camioneta los vi tomando cerveza (ciudadano4) y el muchacho, y este (ciudadano6), me gritó diciéndome que iba a ir entregar unos papeles con un profe de nombre Santos, y ya regresó y me dijo que si ahí me iba a quedar o que si me llevaba a la casa y le dije que sí, llegamos a la casa les dije que si querían un trago, y me dijo (ciudadano6) que sí, y en la camioneta venían las dos muchachas esta (ciudadano4) y la finada, se tomó las dos cubas, pero entraba y salía de la casa no sé si les llevaba tragos a ellas, y me dijo que se iba a llevar a esa gente hacía abajo para [...], serían como las 17:00 diecisiete horas de la tarde, y como a la hora regresó (CIUDADANO6) con las mujeres, y me dijo ya no me fui, me voy a quedar, y que las mujeres no se quisieron bajar y se las volvió a llevar, que si donde conseguía un cuarto para quedarse, y yo le dije con (ciudadano22) rentan cuartos, ahí pueden conseguir, y me dijo (ciudadano6) tu que conoces vamos a conseguirlo, y fuimos yo a pie y ellos en la camioneta, llegamos con (ciudadano22), y yo estaba tratando el cuarto para (ciudadano6), y fue que escuché como que se quejó una mujer en la calle, trate el cuarto por 60 sesenta pesos, y regresamos a la camioneta, y vi que en la banqueta de la casa de (ciudadano22), estaba la muchacha compañera de (ciudadano4), como dándole ataques y le salía de la boca como baba, y la levanté y le decía que sí que le pasaba, y no me respondía, y le dije a (ciudadano6) hay que llevarla al Centro de Salud, la agarramos y la subimos a la camioneta, y la llevamos a la clínica, llegamos y como era tarde, no había quien nos abriera, nos regresamos a la casa del Agente Local, de nombre (ciudadano5), y él se vino con nosotros al Centro de Salud, y el abrió, salió la doctora y bajamos la enferma de la camioneta y la metimos al Centro de Salud, y la acostamos sobre una camilla, y ahí la doctora se encargó de atenderla, y como a los 20 veinte minutos de hacerle la lucha la doctora a la enferma, dijo que ya había fallecido, pero si llegó con vida al centro de salud, ya que como que se movía la finada, la doctora hizo un acta de lo que pasó, y que ella se encargaba de hablarle a la familia de la finada, que se me informa en este momento por personal de esta oficina que la fallecida respondía al nombre de (finada). Quiero agregar que la finada por comentarios de la misma gente había sacado un préstamo en el Centro de Salud ya que estaba en tratamiento médico.

c) Oficio [...], que suscribieron de manera conjunta (funcionario público9) y (funcionario público10), peritas químicas adscritas al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), mediante el cual emitieron el dictamen técnico para la búsqueda de pelos y fibras, en una pantaleta en colores blanco y (ciudadano32), sin marca ni talla visible, rota en varias partes, de la cual emiten la conclusión siguiente:

Única. Con base en los resultados de la técnica de luz rasante y la de observación microscópica del inicio descrito como muestra 1(pantealeta), se localizó un total de 3 elementos filamentosos examinados, 1 con bulbo completo en fase “catágena” y 2 sin bulbo.

Cadena de custodia:Para darle continuidad, el elemento filamentoso localizado, se remitió a genética para su análisis correspondiente, y la pantaleta se remitió a la Perito Química Ana María Estrada Santiago para su análisis correspondiente.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo en el que se ordenó agregar a las actuaciones los documentos que se describen en el punto anterior, para que surtieran los efectos legales correspondientes, y se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

También se abrió el periodo probatorio por un término común de cinco días hábiles a efecto de que tanto el quejoso como los servidores públicos involucrados ofrecieran las evidencias que tuvieran a su alcance para acreditar sus afirmaciones.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó el licenciado Pedro Rodríguez Ornelas , agente del Ministerio Público adscrito a la agencia investigadora de Huejuquilla el Alto, de la FGE, mediante el cual ofreció como evidencias la copia de las constancias que integran el acta ministerial [...].

En la misma fecha se dictó un acuerdo por el que se ordenó agregar a las actuaciones los documentos que se describen en el párrafo anterior, para que surtieran los efectos legales correspondientes, y se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

15. El día [...] del mes [...] y el día [...] del mes [...] del año [...] se dictaron dos acuerdos respectivamente, y en ambos se ofreció al licenciado Pedro Rodríguez Ornelas, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia investigadora de Huejuquilla el Alto, de la FGE, el acuerdo conciliatorio siguiente:

Único. Elabore un cronograma de las diligencias pendientes por realizar en la integración de la Acta Ministerial [...], que resulten necesarias para su debida integración. Una vez realizado lo anterior, proceda a desahogar cada acción en su momento y a resolver conforme a derecho en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

En la misma fecha, día [...] del mes [...] del año [...], se recibió el oficio [...] que firmó el licenciado Pedro Rodríguez Ornelas, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia investigadora de Huejuquilla el Alto, de la FGE, mediante el cual refirió lo siguiente:

Esta representación social le comunicará las diligencias pendientes a realizar en la integración de la Acta Ministerial [...], más no se podrá precisar los tiempos en razón a las distancias y disposición de las personas, siendo estas circunstancias ajenas a esta Representación Social.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo por el que se ordenó agregar a las actuaciones el documento que se describe en el punto anterior, para que surtiera los efectos legales correspondientes, y se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó que las actas de investigación [...] se acumularan a la queja [...], por considerar que en los hechos que las motivaron se encuentran involucradas las mismas autoridades y son similares a los que se investigan en la referida inconformidad. Lo anterior, atendiendo a los principios de acumulación y concentración, lo cual se comunicó a las partes para los efectos legales correspondientes, en las cuales se destacan las constancias siguientes:

a) El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta defensoría asistió a la Asamblea Ordinaria del Pueblo Originario Wixárika Tateikie-San Andrés Cohamiata, en la cual autoridades tradicionales manifestaron lo siguiente:

(ciudadano23), segundo Gobernador Tradicional en su informe de actividades precisó que habitantes de la comunidad han comparecido en diversas ocasiones ante el personal adscrito a la agencia investigadora del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, con la finalidad de presentar denuncias penales de hechos que los agravian,

pero el titular de la dependencia y demás servidores públicos adscritos a esa dependencia, no les reciben las denuncias penales que ellos desean presentar, que por este motivo se han aumentado los problemas de la comunidad, que por otra parte, miembros de la Policía Investigadora han ingresado al territorio de la comunidad para realizar detenciones de comuneros sin que exista denuncia penal de hechos en su contra, que los elementos policiales siempre van acompañados de ganaderos de la localidad de San José del Refugio, municipio de Valparaíso, Zacatecas.

b) El día [...] del mes [...] del año [...] se radicaron ambas investigaciones en las cuales se solicitó el auxilio y la colaboración de diversas autoridades para que cumplieran con lo siguiente:

Agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto:

Primero. Informar si tiene conocimiento de los acontecimientos que motivaron la presente acta de investigación y, en su caso, proporcionar en auxilio y colaboración una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que se investigan, así como las acciones que tomo al respecto.

Segundo. Enviar una relación de las carpetas de investigación, trámites y cualquier tipo de procedimiento que se haya iniciado a partir de peticiones o denuncias presentadas por integrantes de las comunidades wixaritari Tateikie–San Andrés Cohamiata, el estado que guarden, las partes involucradas y una breve descripción del caso.

Tercero. Enviar copia de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Al director regional zona norte de la FGE con sede en Colotlán.

Primero. Informar el número de diligencias realizadas por personal de la Fiscalía en las comunidades wixaritari del pueblo originario Tateikie–San Andrés Cohamiata durante el presente año, indicando de forma detallada en que consistieron y relacionadas con las carpetas de investigación correspondientes.

Segundo. Enviar copia de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

c) El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico adscrito a esta defensoría recibió una comunicación telefónica por parte del licenciado

(funcionario público), director regional norte de la FGE, quien informó que no tenía información precisa de los hechos que se investigan en el trámite de las presentes investigaciones, pero que podía precisar que todo ciudadano que acude a denunciar hechos por el delito de abigeato es atendido debidamente en la agencia del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto.

d) El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico adscrito a esta defensoría se comunicó por vía telefónica con el licenciado (funcionario público), director regional norte de la FGE, quien informó que durante algunos días la agencia del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto no contó con un titular responsable, pero que una semana antes había enviado que cubriera la agencia, y que posteriormente informaría sobre los hechos que se investigan en la presente investigación.

e) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó el licenciado (funcionario público¹¹), subdelegado regional en funciones de agente del Ministerio Público de la FGE, donde precisó:

Niego completamente los actos que se me imputan respecto a la inconformidad que manifiesta el quejoso (ciudadano²³), toda vez que el de la voz no soy el titular de la agencia del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, más no omito manifestarle que en mi calidad de Subdelegado Regional de la Fiscalía, adscrito a la Zona Norte y por la falta de personal sí he cubierto en varias ocasiones dicha agencia del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, Jalisco; pero no he incurrido en los hechos de que se duele el inconforme (ciudadano²³), en tal motivo le ruego de ser posible se requiera a dicho quejoso que precise el número de Acta o de Averiguación Previa a efecto de analizarla y ver si el suscrito participó en esas actuaciones.

f) El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó por segunda ocasión al director regional zona norte de la FGE y al titular de la agencia investigadora del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto que respondieran a los puntos que se les solicitaron en los acuerdos de radicación de las investigaciones y que se describen en el inciso II del presente punto de antecedentes.

g) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], que firmó el licenciado (funcionario público), director regional norte de la FGE,

mediante el cual cumplió el auxilio y la colaboración que solicitó esta defensoría y señaló:

Me permito informar que se realizó una búsqueda en los libros de gobierno con los que se cuenta en las agencias del Ministerio Público adscritos a esta dirección regional norte, con la finalidad de localizar indagatorias relacionadas con la comunidad wixárika de San Andrés Cohamiata durante el año 2015, localizando en la agencia del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto las siguientes averiguaciones previas: [...], [...], [...], [...], [...],[...], [...], [...] y [...] esta última consignada al Juzgado de Colotlán; así como las averiguaciones previas por el delito de abigeato que son: [...], [...], las actas de hechos [...] y [...] y las actas ministeriales [...] y [...]; en cuanto al año 2016 solamente se tiene registrada la acta de hechos [...] en Colotlán, la cual será remitida a la agencia de Huejuquilla El Alto por ser hechos de su jurisdicción.

Así mismo en cuanto a las copias certificadas que solicita le informo que no se está en posibilidad de dar cumplimiento porque no se tiene físicamente en esta dirección regional, pero se ponen a su disposición las mismas en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto ubicada en la calle Hidalgo sin número, a efecto de que sean cuantas veces sea necesario en día y hora hábil.

h) El día [...] del mes [...] del año [...] se agregó a las actuaciones el documento que se describe en el inciso anterior y se ordenó comunicárselo a las autoridades tradicionales del pueblo originario wixárika Tateikie-San Andrés Cohamiata, para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

También se solicitó el auxilio y la colaboración del agente del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, para que informara sobre el avance en la integración de los procesos penales que se describen en el punto anterior.

i) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios [...] y [...] firmados por el licenciado Pedro Rodríguez Ornelas , agente del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, mediante el cual dio respuesta a las peticiones que se le formularon en auxilio y la colaboración con esta defensoría. En sus comunicados de manera coincidente informó:

Estado procesal

[...]: Lesiones dolosas. En integración.

[...]: Abuso sexual infantil. En integración
[...]: No encontrada físicamente.
[...]: Consignada.
[...]: No encontrada físicamente.
[...]: Abuso sexual infantil. En integración
[...]: Archivo.
[...]: Consignada.
[...]: Integración.
[...]: Integración.
[...]: Consignada.
[...]: Ahogada.
[...]: Suicidio.
[...]: Ubicación en Colotlán.
[...]: Integración.
[...]: No encontrada físicamente.

Indagatorias que por el número que son, se le ponen a su disposición en el interior de las oficinas que ocupa la agencia del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto.

j) El 8 día [...] del mes [...] del año [...] se agregaron a las actuaciones los documentos cuyos contenidos se describen en el inciso anterior y se ordenó comunicárselo a las autoridades tradicionales del pueblo originario wixárika Tateikie-San Andrés Cohamiata, para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

k) El 10 día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y la colaboración del agente del Ministerio Público investigador de Huejuquilla el Alto para que remitiera una síntesis del avance procesal en la integración de los procedimientos penales señalados en el inciso i del presente punto de antecedentes.

l) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios [...] y [...] que firmó el licenciado Pedro Rodríguez Ornelas , agente del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, mediante el cual dio respuesta a las peticiones que se le formularon en auxilio y la colaboración con esta defensoría. En sus comunicados, de manera coincidente informó:

Síntesis avance procesal

[...]: Lesiones dolosas. Se le citó a la persona denunciante con la finalidad de que presente ante esta representación social, y nos indique o señale el lugar de los hechos, para la respectiva fe ministerial donde ocurrieron los mismos. En integración.

[...]. Abuso sexual infantil. Se citó a la denunciante con la finalidad de que exhiba y agregue a la presente indagatoria, documento idóneo que acredite debidamente el entroncamiento que une a las personas ofendidas dentro de los presentes hechos. En integración.

[...]: No encontrada físicamente.

[...]: Consignada.

[...]: No encontrada físicamente.

[...]: Abuso sexual infantil. Se le citó a la persona denunciante con la finalidad de que se presente ante esta representación social, y nos indique o señale el lugar de los hechos, para la respectiva fe ministerial donde ocurrieron los mismos. En integración.

[...]: Archivo.

[...]ABI: Consignada.

[...]ABI: Se giró atento oficio al jefe de grupo de la Policía Investigadora destacamentada en esta población, con la finalidad de que lleve a cabo una minuciosa re investigación de los hechos materia de la presente. En integración.

[...]ABI: Se giró atento oficio al jefe de grupo de la Policía Investigadora destacamentada en esta población, con la finalidad de que lleve a cabo una minuciosa investigación de los hechos materia de la presente. En integración.

[...]: Consignada.

[...]: Ahogada.

[...]: Suicidio.

[...]: Ubicación en Colotlán.

[...]: Se giró atento oficio al jefe de grupo de la Policía Investigadora destacamentada en esta población, con la finalidad de que lleve a cabo una minuciosa investigación de los hechos materia de la presente. Integración.

[...]: No encontrada físicamente.

Indagatorias que por el número que son, se le ponen a su disposición en el interior de las oficinas que ocupa la agencia del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto.

m) El 1 día [...] del mes [...] del año [...] se agregó a las actuaciones los documentos cuyos contenidos se describen en el inciso anterior y se ordenó comunicárselo a las autoridades tradicionales del pueblo originario wixárika Tateikie-San Andrés Cohamiata, para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó que las actuaciones de la queja [...] se acumularan a la queja [...], atendiendo a los principios de acumulación y concentración, y en vista de que los hechos que la motivaron son similares a los que se investigan en la referida inconformidad, así como a que se encuentran involucradas las mismas autoridades. En dicha queja tienen especial relevancia las constancias siguientes:

a) El día [...] del mes [...] del año [...], (ciudadano27), quien se autoadscribió como miembro del pueblo originario wixárika de Tuxpan de Bolaños, compareció a presentar queja en contra del agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños de la FGE. En cuanto a los hechos, la parte quejosa relató ante el personal jurídico y perito traductor y experto en lengua y cultura wixárika de esta defensoría, lo siguiente:

Que presenta queja en contra del agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, en razón a que en el mes [...] del año [...], recibió una agresión con un cuchillo en su ojo izquierdo por parte de una persona de nombre (ciudadano26) Escobedo, que es vecino de la comunidad indígena wixárika de Tuxpan de Bolaños, a consecuencia de esas lesiones, motivo que recibiera atención médica en la propia comunidad en la que vive, pero, lo remitieron a Colotlán, para que continuara con su atención médica, y de ahí le mandaron a Guadalajara, para continuar recibiendo atención médica, al Hospital General de Occidente, para acreditar lo anterior, exhibió los formatos de referencia y contrarreferencia con número de control [...] y [...], además el resumen clínico que firman de manera conjunta los doctores (ciudadano24) y (ciudadano25), con lo cual acreditó la afectación a su salud por parte de un particular, además las lesiones fueron calificadas en la notificación del caso médico legal con número de folio [...], de fecha día [...] del mes [...] del año [...] como las que ponen en peligro la vida y que producen la pérdida de una función orgánica o de un miembro o un ojo, que derivado de todo lo anterior, se presentó una denuncia penal de hechos ante el agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, sin embargo, el inconforme no entiende por qué la investigación no avanza, además que ha realizado muchos gastos para recibir atención médica, y la persona que le causó la lesión no ha pagado nada, por lo que pide la intervención

de esta Comisión de Derechos Humanos, para que investigue la situación que guarda la investigación en la averiguación previa, pues lo que pide el quejoso que se proceda legalmente contra la persona que lo lesionó, además que se le repare el daño, recibiendo la indemnización que corresponda, pues ha realizado muchos gastos y pide que a la brevedad se resuelva esta situación.

La parte quejosa al momento de formular su inconformidad presentó diversos documentos, de los cuales se destacan las constancias siguientes:

1) Notificación del caso médico legal [...], que emitió la médica (funcionario público¹²), responsable del centro de salud de Tuxpan, municipio de Bolaños, ya que luego de revisar a (ciudadano²⁷) a las 2:07 horas del día [...] del mes [...] del año [...], le encontró lo siguiente:

Herida por arma punzocortante en región superior de ojo izquierdo, herida de 5 centímetros aproximadamente llegando a globo ocular izquierdo, pero sin lesión del mismo aparentemente, solo presenta edema y eritema del mismo.

Las lesiones fueron calificadas como: 1) de las que tardan en sanar un tiempo no mayor a quince días, 2) que dejan cicatriz notable en la cara, cuello o pabellones auriculares, 3) que producen pérdida de función orgánica o de un miembro u ojo, 4) que causan sordera, ceguera, impotencia o pérdida de facultades mentales, 5) que ponen en peligro la vida.

2) Hoja de control de referencia y contrarreferencia [...], del día [...] del mes [...] del año [...], del centro de salud de Tuxpan, municipio de Bolaños, mediante el cual remite al paciente (ciudadano²⁷) al Hospital General de Occidente para que sea valorado en oftalmología. En cuanto al motivo de la referencia, se precisó:

Motivo de la referencia: Lesión en ojo izquierdo, probable ceguera por traumatismo. Resumen clínico del padecimiento: Se trata de adolescente masculino de 17 años el cual fue atendido en esta institución a manera de urgencia pues sufre herida de aproximadamente 5 centímetros en región superior de ojo izquierdo. El día de hoy día [...] del mes [...] del año [...], se realiza retiro y revisión de ojo izquierdo. A la EF: pupila no contraída de ojo izquierdo, no percibe imágenes, ni luz, se muestra con infección conjuntival, no puede subir ni bajar cejas de lado izquierdo, ojo derecho con pupila reactiva. Resto de la exploración normal.

Se realizó aviso a ministerio público aún sin respuesta

Se canalizó a segundo nivel con previa información de padecimiento.

Impresión diagnóstica: lesión en ojo izquierdo, probable ceguera por traumatismo.

3) Hoja de control de referencia y contrarreferencia [...], del día [...] del mes [...] del año [...], del Hospital General de Occidente, municipio de Bolaños, mediante el cual remite al paciente (ciudadano27) al hospital civil Fray Antonio Alcalde, para que sea valorado en oftalmología. En cuanto al motivo de la referencia, se precisó:

Motivo de la referencia: Probable Desprendimiento de Retina

Resumen clínico del paciente: Masculino de 17 años, quien ingresa al servicio de urgencias adultos por presentar pérdida de la visión del ojo izquierdo con un anillo, el pasado día [...] del mes [...] del año [...]. A partir del suceso hubo pérdida de la visión. A la exploración física se encuentra orbita izquierda edematizada con hematoma infraorbitario, pérdida de la sensibilidad en dicha zona, dolor a la palpación, pupila midriática con ausencia de respuesta fotomotora y de acomodación. Se observa derrame ocular. Resto de exploración física sin alteraciones.

Impresión diagnóstica: Probable desprendimiento de retina.

4) Resumen clínico de (ciudadano27), de fecha día [...] del mes [...] del año [...], que realizaron de manera conjunta los doctores (ciudadano24) y (ciudadano25), adscritos al servicio de oftalmología del Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, del cual se desprende lo siguiente:

Registro Hospitalario: [...]

Motivo de consulta: Paciente acude a valoración oftalmológica, 7 días naturales después de trauma ocular izquierdo.

Agudeza visual: Ojo derecho 20/20 ojo izquierdo, no percibe luz.

PIO inicial: No valorada

Diagnóstico inicial: Trauma ocular en ojo izquierdo

Manejo Instituido: Corticoides tópico y sistémicos, psicoplejía, ecografía B.

Procedimientos efectuados: Ninguno

Diagnóstico final: Trauma ocular izquierdo

Plan de seguimiento: Observación

Pronóstico final hasta el momento: Malo para la visión y para la integridad del órgano.

Este resumen se requiere para: Ministerio Público.

En la misma fecha, día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta defensoría, en compañía de la parte quejosa (ciudadano²⁷), se entrevistó con el licenciado (funcionario público), director regional zona norte de la FGE, con los resultados siguientes:

La parte quejosa precisó los hechos motivo de la inconformidad, directamente al servidor público entrevistado y éste se comunicó con el personal de la agencia del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, los cuales informaron que la averiguación previa [...], fue consignada al Juzgado de Primera Instancia de Colotlán, desde el día [...] del mes [...] del año [...], por lo que considera el servidor público que el asunto debió haber sido resuelto en el Juzgado de Primer Instancia, por lo que en este momento giró instrucciones al personal a su digno cargo para verificar la situación en que se encuentra el proceso penal, a lo que en ese momento informó el personal de la FGE que la averiguación previa fue regresada por el Juzgado de Primera Instancia de Colotlán, la regresó a la agencia del Ministerio Público de San Martín de Bolaños para el desahogo del procedimiento de Justicia Alternativa, que se desahogó el procedimiento y se volvió a consignar al juzgado de Colotlán, que en la integración del proceso penal [...], se libró la orden de aprehensión el día [...] del mes [...] del año [...], la cual está pendiente de cumplimentarse, en ese momento, el director regional norte llamó al comandante de la Policía Investigadora de nombre (funcionario público¹³), quien confirmó que tenía el mandamiento judicial pendiente de ejecución.

Derivado de las investigaciones realizadas, personal de esta defensoría propone a los funcionarios presentes con fundamento en los artículos 66 y 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la conciliación siguiente:

Que personal de la Policía Investigadora de la Fiscalía General del Estado ejecute la orden de aprehensión que libró el juez de primera instancia de Colotlán en contra de (ciudadano²⁶), debiendo acreditar su cumplimiento remitiendo a esta defensoría el oficio de puesta de disposición del involucrado.

Todos los que participaron y se dieron por presente en el aceptan la propuesta conciliatoria que ofertó la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los cuales firmaron para la debida constancia.

b) El día [...] del mes [...] del año [...] se radicó y admitió la inconformidad, en la que se solicitó al agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rendir un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Informar el número de averiguación previa o carpeta de investigación iniciada con motivo por la denuncia presentada por el quejoso, de acuerdo con la narración de hechos, debiendo enviar copia certificada de la totalidad de actuaciones que integren dicha indagatoria.

Tercero. Enviar copia certificada de toda documentación y proporcionar los elementos de información que consideren necesarios para esclarecer los hechos.

Con el propósito de cumplir con el principio de máxima diligencia en la defensa de los derechos humanos de la parte quejosa, se dictaron medidas precautorias y cautelares, que fueron dirigidas al director regional norte de la FGE, las cuales consistieron en lo siguiente:

Primero. Gire las instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que durante el trámite de la carpeta de investigación o averiguación previa iniciada que se hubiere iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por (ciudadano27), cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Gire las instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la averiguación previa o carpeta de investigación a que se hizo referencia. Una vez realizado lo anterior proceda a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

Tercero. Gire las instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que con relación a la integración de la averiguación previa, promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia, proporcione atención a las víctimas u ofendidos por el delito, les otorgue apoyo psicológico y facilite su coadyuvancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

c) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], que firmó el licenciado (funcionario público), director regional norte de la FGE, mediante el cual manifestó:

Me permito informar que se atiende de inmediato la medida precautoria y de observación que se indica en el acuerdo respectivo, le informo que la averiguación previa a que se refiere se registró con el número [...] con fecha día [...] del mes [...] del año [...], la cual se integró y fue consignada al juzgado mixto de primera instancia en fecha día [...] del mes [...] del año [...], la indagatoria fue regresada a la agencia del Ministerio Público de San Martín de Bolaños en los términos del artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa; por lo que se desahogaron las diligencias necesarias y fue nuevamente consignada al juzgado mixto de Colotlán, en donde se registró con el número de expediente penal [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], el juez mixto decretó orden de aprehensión en contra de (ciudadano26), por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de lesiones dolosas y maltrato al infante cometido en agravio de (ciudadano27).

No omito manifestarle que elementos de la Policía Investigadora destacamentados en Villa Guerrero y Colotlán, el día [...] del mes [...] del año [...], realizaron operativo por las comunidades de Tuxpan de Bolaños, Pajaritos, Banderitas y Mesa del Tirador del municipio de Bolaños, con la finalidad de cumplimentar mandamientos judiciales entre éstos, la orden de aprehensión en contra de (ciudadano26), la cual fue con resultados negativos, en virtud de no haber sido localizado, pero los elementos de la Policía Investigadora se comunicaron vía telefónica con el ofendido (ciudadano27), quien les confirmó que efectivamente el ahora inculcado no se encuentra en la comunidad y en cuanto lo vea en la región les avisará para que se lleve a cabo la captura.

En virtud de lo anterior le informo que no se giran instrucciones al agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños en cuanto a la pronta, completa y debida impartición de justicia, ya que se dio cumplimiento a la indagatoria en tiempo y forma; en cuanto a la expedición de copias certificadas, no es posible ya que la indagatoria fue consignada al juzgado mixto de Colotlán.

d) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo por el que se ordenó agregar a las actuaciones el documento que se describe en el inciso anterior, para que surtiera los efectos legales correspondientes, y se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

e) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó la licenciada Sandra Catalina Serrano Trujillo, agente del Ministerio Público investigador, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por esta defensoría, en el cual precisó:

Por medio de este conducto me permito dirigirme a usted de la forma más atenta y respetuosa a efecto de informarle que se inició la averiguación previa número [...], por el delito de lesiones intencionales, cometido en agravio de (ciudadano27) y seguida en contra de (ciudadano26), en la cual se agotaron toda y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y la conducta criminal, tanto es así que mediante oficio número [...], de fecha día [...] del mes [...] del año [...], fue remitida al juzgado de primera instancia del décimo tercer partido judicial con sede en Colotlán, Jalisco, solicitando el ejercitando acción penal y la relativa a la reparación del daño material y moral en contra de (ciudadano26), (no detenido), por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito lesiones calificadas en su modalidad de ventaja, previsto y sancionado por los artículos 206 en relación al 207 fracción III, IV y V en contexto con el 219 fracción I, párrafo segundo en su inciso B), en los términos del 6 fracción I, del código penal vigente para el estado de Jalisco, así como por su probable responsabilidad criminal en la comisión del ilícito de maltrato al infante, previsto y sancionado por el 205 Bis en los términos del artículo 6 fracción I, del código penal del estado de Jalisco, ambos cometidos en perjuicio del menor de edad (ciudadano27).

De lo anterior se desprende que la suscrita no he incurrido en dilación en la integración de la presente causa, ni mucho menos he violentado los derechos fundamentales del quejoso (ciudadano27), tanto es así que la misma ya fue consignada al órgano jurisdiccional ya mencionado.

f) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo por el que se ordenó agregar a las actuaciones el documento que se describe en el inciso anterior, para que surtiera los efectos legales correspondientes, y se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

También se abrió el periodo probatorio por un término común de cinco días hábiles, a efecto de que tanto el quejoso como los servidores públicos involucrados ofrecieran las evidencias que tuvieran a su alcance para acreditar sus afirmaciones.

g) Los 17 de mayo y 1 día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y la colaboración del juez de Primera Instancia de Colotlán, para que remitiera copia certificada de las constancias que integran el proceso penal [...], seguido en contra de (ciudadano26), por hechos cometidos en agravio de (ciudadano27).

h) Los [...] y día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta defensoría se comunicó por vía telefónica con (funcionario público), director regional norte de la FGE, para conocer los avances en la ejecución de la orden de aprehensión dictadas por el juez de Primera Instancia de Colotlán, en el trámite del proceso penal [...], a lo que informó que (funcionario público13) de Caso fue reasignado y ahora el responsable de cumplir con el mandamiento judicial es (funcionario público14), policía investigador adscrito a Villa Guerrero, quien gestionaba ante el referido funcionario público que informara sobre los avances en el cumplimiento de la orden judicial.

i) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo en el que solicitó el auxilio y la colaboración del comandante (funcionario público14), jefe de grupo de la Policía Investigadora de la FGE, adscrito a la dirección regional norte, para que informara el estado del cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de (ciudadano26), en el trámite del proceso penal [...].

j) El día [...] del mes [...] del año [...] personal de esta defensoría se comunicó vía telefónica con la licenciada (funcionario público15), actuario de la agencia del Ministerio Público de Villa Guerrero, a quien se solicitó su auxilio y la colaboración con esta defensoría, para que comunicara a (funcionario público14), policía investigador, que esta defensoría lo requería para que informara de las acciones realizadas en el cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de (ciudadano26).

k) El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y la colaboración del licenciado (funcionario público), director regional norte de la FGE, para que notificara a (funcionario público14), policía investigador la petición que se describe en el inciso IX del presente punto de antecedentes.

l) El 6 día [...] del mes [...] del año [...] (ciudadano27) compareció ante personal jurídico de esta defensoría adscrito a la oficina que atiende la región Norte y manifestó lo siguiente:

Que ha visto a su denunciado (ciudadano26) Escobedo en Tuxpan de Bolaños de manera continua, que es su deseo saber si va ser detenido o no, pues ha pasado mucho tiempo, que en ocasiones pasa por su casa burlándose, que exige que la policía lo detenga lo más pronto posible, para que pague los daños que le hizo y los gastos médicos que ha pagado.

m) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó el licenciado (funcionario público14), jefe de grupo de la Policía Investigadora de la FGE, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por esta defensoría, en el cual precisó lo siguiente:

Hago de su conocimiento que el mandato judicial, con número de proceso [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...], se ha trabajado en varias ocasiones en la población de Tuxpan de Bolaños, perteneciente al municipio de Bolaños, Jalisco, lugar donde fuimos atendido por las autoridades tradicionales del lugar, y en compañía de ellos nos trasladamos a los lugares donde viven familiares y que posiblemente se pudiera encontrar al requerido (ciudadano26), sin tener buenos resultados ya que no se logró encontrar al requerido, así mismo se habló vía telefónica con (ciudadano27), al número de teléfono [...] a quien se le preguntó por el requerido y este nos manifestó que el mismo no se encontraba en la comunidad, pero que en cuanto le vea en Tuxpán de Bolaños nos lo hará saber de inmediato, sin que hasta el momento tengamos noticias de él, así mismo en la misma comunidad se entrevistó con la señora (ciudadano28), quien se presentó como progenitora del agraviado y al preguntarle por el requerido (ciudadano26), esta nos manifestó que ocasionalmente se le ve en la comunidad, y que de momento no los ha visto, a la entrevistada se le dejó los números telefónicos de la Policía Investigadora, con la finalidad de que nos dé aviso de cuando el requerido esté por la zona, nos lo haga saber de inmediato, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión, así mismo a las autoridades tradicionales del lugar se les ha dejado los números telefónicos de la comandancia de la Policía Investigadora de Colotlán así como de la partida de Villa Guerrero, Jalisco, con el mismo fin que nos

den aviso cuando el requerido esté por la zona de inmediato nos avise, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato judicial.

Asimismo le pongo de manifiesto que con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se llevó a cabo un operativo en las comunidades de Tuxpan de Bolaños, Pajaritos, Banderitas y Mesa del Tirador, perteneciente a Bolaños, donde se trabajaron diferentes mandatos judiciales, oficio de investigación y en lo particular la orden de aprehensión girada en contra de (ciudadano26), y en dicho operativo participo personal de la Policía Investigadora comisionada en Colotlán, Jalisco, y Villa Guerrero, Jalisco, a mando del Comandante (funcionario público13), con resultados negativos respecto con (ciudadano26), y con fecha 17 de agosto se volvió a implementar un operativo con los mismos fines de trabajar oficios de investigación así como dar cumplimiento a mandatos judiciales en especial el de (ciudadano26), con resultados negativos respecto al mencionado de momento, estos operativos han quedado registrados por una ficha informativa de los resultados en el operativo, así mismo cada vez que realizamos recorridos por la sierra y en lo particular por Tuxpan de Bolaños, se checan las órdenes de aprehensión de la zona y en lo particular la de (ciudadano26), siendo lo trabajado en lo solicitado y se continuará trabajando los mandatos judiciales hasta dar cumplimiento a todos y cada uno de ellos y en individual el de (ciudadano26).

El funcionario público anexó a su informe diversos documentos, de los cuales se destacan las constancias siguientes:

1) Ficha del resultado del operativo, que suscribe el licenciado (funcionario público14), en el cual se precisó lo siguiente:

Jefe de grupo de la Policía Investigadora, hago de su conocimiento del resultado del operativo realizado el día [...] del mes [...] del año [...], mismo que dio inicio a las 08:00 horas y terminó a las 18:30 horas, con la finalidad de trabajar diferentes mandamiento judicial, así como oficios de investigación y en lo particular el mandato judicial con el expediente penal [...], con oficio [...], girado en contra del (ciudadano26) por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de lesiones y maltrato de infante cometido en agravio de (ciudadano27), girada por el juez de primera instancia de la población de Colotlán, Jalisco para efectuar dicho operativo intervinieron la partida de Colotlán, Jalisco y Villa Guerrero, Jalisco al mando del comandante (funcionario público13) de la Policía Investigadora del distrito XI, para ello el personal se trasladó a la comunidad de Tuxpan, Pajaritos, Banderitas y Mesa del Tirador pertenecientes al municipio de Bolaños, Jalisco donde se trató de dar cumplimiento a los mandatos judiciales, con resultados negativos de momento ya que no se localizó a las personas que cuentan en su contra, con mandato judicial por tal motivo nos entrevistamos con las autoridades

tradicionales de Tuxpan de Bolaños, (ciudadno29), Gobernador Tradicional quien mandó a los tupiles (policías indígenas) a buscar al requerido, y al regreso de estos nos manifestaron que no se encontraban en la comunidad el requerido, de igual forma se habló vía telefónica con (ciudadno27) al número [...] a quien se le preguntó por (ciudadano26), y este nos pone de manifiesto que el mencionado no se encuentra en la comunidad, y que él estaría al pendiente de su regreso para de inmediato darnos a saber que se encuentra en la comunidad.

2) Ficha del resultado del operativo, que suscribe el licenciado (funcionario público14), en el cual se precisó lo siguiente:

Comandante de la Policía Investigadora , hago de su conocimiento del resultado del operativo realizado el día [...] del mes [...] del año [...], mismo que dio inicio a las 08:30 horas y terminó a las 22:00 horas con la finalidad de trabajar mandamiento judicial, así como oficios de investigación y en lo particular el mandato judicial con el expediente penal número [...], con oficio [...], girado en contra del (ciudadano26) por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de lesiones y maltrato de infante cometido en agravio de (ciudadano27), girada por el juez de primera instancia de la población de Colotlán, Jalisco para efectuar dicho operativo intervinieron la partidas Villa Guerrero, Jalisco al mando del jefe de grupo de la Policía Investigadora del distrito XI, (funcionario público14) y para ello el personal se trasladó a la comunidad de Tuxpan, Pajaritos, Banderitas y Mesa del Tirador pertenecientes al Municipio de Bolaños, Jalisco, donde se trató de dar cumplimiento a los mandatos judiciales, con resultados negativos de momento ya que no se localizó a las personas que cuentan en su contra, con mandato judicial por tal motivo nos entrevistamos con las autoridades tradicionales de Tuxpan de Bolaños, (ciudadno29), Gobernador Tradicional quien mandó a los tupiles (policías indígenas) a buscar al requerido, y al regreso de estos nos manifestaron que no se encontraban en la comunidad el requerido de igual forma se preguntó por (ciudadno27) informando los tupiles que éste también no se encontraba en la comunidad por tal motivo, tratamos de comunicar vía telefónica con (ciudadno27) al número [...] con la finalidad de entrevistarnos con él y poder preguntarle por (ciudadano26), no siendo posible la comunicación ya que nos mandaba al buzón.

Así mismo se entrevistó a (funcionario público16) con quien nos identificamos como elementos activos de la fiscalía a quien se le informó el motivo de nuestra presencia en el lugar y este nos pone de manifiesto lo siguiente, que él tiene el cargo de Alguacil en la comunidad, y en relación con los hechos que nos ocupan este nos manifiesta que la persona de nombre (ciudadano26), no se encuentra en la comunidad, pero el estará al pendiente y nos hará saber en cuanto esté en la comunidad de Tuxpan de Bolaños, Jalisco, siendo todo lo que manifiesta.

n) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó el licenciado (funcionario público), director regional norte de la FGE, mediante el cual acredito el cumplimiento de la colaboración que fue solicitada por esta defensoría y se describe en el inciso XI del presente punto de antecedentes.

ñ) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo en el que se ordenó agregar a las actuaciones los documentos que se describen en los incisos XII y XIV del presente punto de antecedentes, para que surtieran los efectos legales correspondientes.

19. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejoso) se comunicó por vía telefónica y precisó que estaba tramitando el acta de defunción de su hermana (finada), que autoriza para recibir notificación su cuenta en Facebook, de la cual pidió que se asentara en su hoja de datos generales.

20. El día [...] del mes [...] del año [...], se recibió el oficio [...] que firmó el licenciado (funcionario público¹⁷), juez mixto de Primera Instancia [...], mediante el cual remitió copia certificada de la etapa de averiguación previa del proceso penal [...], seguido en contra de (ciudadano²⁶), por hechos cometidos en agravio de (ciudadano²⁷), del cual se destacan las constancias siguientes:

a) Oficio [...], que firmó la licenciada Sandra Catalina Serrano Trujillo, agente del Ministerio Público en San Martín de Bolaños, de la FGE, que dirigió al juez mixto de Primera Instancia de Colotlán, mediante el cual consignó las actuaciones de la averiguación previa [...], de donde se desprende lo siguiente:

Adjunto al presente remito a Usted la totalidad de actuaciones que integran la averiguación previa cuyo número deje debidamente a lado al rubro, a fin de que sirva iniciar la correspondiente averiguación judicial en contra de (ciudadano²⁶) (no detenido), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones calificadas en su modalidad de ventaja previsto y sancionado por el numeral 206 fracción I, párrafo segundo relacionado con el 207 en los incisos III, IV y V, en contexto con el contexto con el 219 fracción I, párrafo segundo en los incisos II del código penal vigente para el estado de Jalisco; así como para su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de maltrato al infante, previsto y sancionado por el numeral 205 Bis en los términos del 6 fracción I relacionado con el 11 fracción II de la ley antes

invocada, y que fueran cometidos en agravio del menor de edad (ciudadano27), por ende se me tenga ejercitando la acción penal y la relativa a la reparación del daño material y moral en contra del indiciado en comentario.

Así mismo esta representación social se reserva el derecho de activar o modificar el ejercicio de la acción penal y la relativa a la reparación del daño por los demás delitos que le resulten como consecuencia de los presentes hechos.

Solicito se le gire la correspondiente orden de aprehensión, en contra de (ciudadano26), (no detenido), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones certificadas en su modalidad de ventaja previsto y sancionado penal en la pena privativa de libertad por el numeral 206 relacionado con el 207 fracción III, IV y V, en contexto con el 219 fracción I, Párrafo Segundo en sus incisos b), c) y e), en los términos del 6 fracción I relacionado con el 11 fracción II del código penal vigente para el estado de Jalisco; así como para su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de maltrato al infante, previsto y sancionado por el numeral 205 Bis en los términos del 6 fracción I relacionado con el 11 fracción II de la ley en su modalidad, y que fueran cometidos en agravio del menor de edad (ciudadano27), lo anterior por encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por los numerales 16 Constitucionales; 104 y 108 del enjuiciamiento penal del estado de Jalisco. Y una vez librado mandamiento judicial se gire oficio al ciudadano fiscal general del estado de Jalisco, para efecto de dar el debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

b) Acuerdo de recepción de oficio de puesta a disposición de una persona en calidad de detenida, radicación y registro, del cual se desprende:

Téngase por recibido el oficio número [...] relativo al expediente del mes [...] del año [...], de esta misma fecha en que se actúa, suscrito por el licenciado (funcionario público18), juez municipal de Bolaños, mediante el cual pone a disposición de esta representación social en los separos de la Policía Investigadora del estado, en calidad de detenido a quien dijo llamarse (ciudadano26), por su probable responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos cometidos en agravio de (ciudadano27), de 17 diecisiete años de edad, de los cuales se desprende de los hechos a que se refiere el oficio de policía anteriormente mencionado, del cual manifestaron los elementos aprehensores (funcionario público19) y (funcionario público20), al mando de la unidad 27 (veintisiete), quien entre otras cosas manifestó lo siguiente; “(. . .) Que siendo aproximadamente las 8:25 ocho horas con veinticinco minutos de la noche del día 08 de Septiembre del año en curso recibimos un reporte en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bolaños, por parte de (ciudadano30), quien es el secretario del Gobernador Tradicional de Tuxpan de Bolaños, municipio de Bolaños, Jalisco, quien nos hizo de conocimiento, que alrededor de las 13 horas de la tarde del día [...] del mes [...] del año [...], se detuvo por los topiles del lugar a (ciudadano26), donde se intentó de conciliar con las partes, no siendo posible, donde como antecedente de hechos la madre del menor

ofendido de nombre (ciudadano31), quien vio los hechos del lugar, da a conocer que alrededor de las 23:00 horas de la noche del día [...] del mes [...] del año [...], en la casa de reuniones de la comunidad lugar abierto al público se está celebrando un baile de graduación de los alumnos de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río”, en Tuxpan de Bolaños, Jalisco y los participantes se encontraban bailando en el lugar, de pronto el sujeto de nombre (ciudadano26), empezó a empujar y separar a la pareja entre la joven (ciudadano32), y el joven (ciudadano27), de pronto recibe un gran golpe en la cara al parecer con una navaja, dejándolo herido al joven (ciudadano27), en ese momento indique a unos jóvenes para que lo llevaran a la atención médica en el Centro de Salud, por falta de recursos económicos y disponibilidad de las autoridades del lugar, hasta ahora se le da trámite a este asunto, por lo que en el tiempo señalado anteriormente le dan aviso al licenciado (funcionario público18), juez municipal de Bolaños, quien en apoyo al director de Seguridad Pública Municipal, mandaron a retener de manera inmediata al agresor con los topiles, por lo que de manera inmediata acudieron los elementos aprehensores (funcionario público19), policía de línea y (funcionario público20), policía de línea, respectivamente, a bordo de la unidad 27, llegando al lugar de la retención alrededor de las 11:40 once horas con cuarenta minutos, así mismo se encontró al agresor en el lugar de custodiado por los topiles y se procedió a su inmediata detención por tratarse de lesiones graves y contar con el señalamiento de los testigos de hechos y nos trasladamos hacía la cárcel pública municipal de Bolaños, Jalisco, ingresando al ahora detenido a las celdas a las 02:00 dos de la madrugada del día [...] del mes [...] del año [...] (. . .)”, por lo que se tiene a bien:

ACORDAR

Primero. Ábrase la correspondiente averiguación previa, regístrese, numérese, cítese a quien le resulte la cita, gírese todos los oficios pertinentes y en general practíquese cuantas diligencias sean necesarias para lograr el mejor esclarecimiento de los presentes hechos, demostrar la probable responsabilidad de quien o quienes resulten responsables en la comisión del o los delitos que se pudiesen configurar, y en su oportunidad determínese conforme a derecho corresponda.

Segundo. En relación al oficio de referencia agréguese a las presentes actuaciones para que surta sus efectos legales correspondientes, en conjunto con sus respectivos anexos.

Tercero. Gírese atento oficio, al director de Seguridad Pública Municipal de esta población de San Martín de Bolaños, Jalisco, notificándole que el detenido en cuestión quedara a disposición del suscrito, bajo su más estricta responsabilidad, respecto el cuidado y la custodia del mismo, en tanto se le resuelve su situación jurídica, por lo tanto, hágasele saber los derechos que la Constitución Política Mexicana y las demás Leyes le consagran al detenido (ciudadano26).

Cuarto. Cítese por los medios legales a declarar a los elementos aprehensores (funcionario público19)y (funcionario público20), policías municipales de Bolaños, para que comparezca a la brevedad posible a estas oficinas y declaren en relación a los hechos que motivaron la detención del (ciudadano26).

Quinto. Téngase por recibido el parte médico de lesiones relativo a la persona ofendida de nombre (ciudadano27), suscrito por la doctora (funcionario público12), en el cual se detallan las lesiones que presenta el mismo, una vez hecho lo anterior realice la correspondiente transcripción.

Sexto. Téngase por recibido el parte médico de lesiones relativo a la persona detenida de nombre (ciudadano26), suscrito por el doctor (funcionario público21), en el cual se detallan las lesiones que presenta el mismo, una vez hecho lo anterior realice la correspondiente transcripción.

Séptimo. Notifíquese al ahora detenido (ciudadano26), de todas y cada una de las garantías jurídicas de su situación legal le confiere y que se encuentran amparadas en nuestra carta magna.

Octavo. En su momento procesal oportuno, analice la detención que fuera objeto el ciudadano (ciudadano26), respecto la legalidad de la misma y resuelva conforme a derecho corresponda.

Noveno. Gírese oficio al encargado de grupo de la Policía Investigadora adscrito a este lugar, para los efectos e que ordene a quien corresponda del personal a su mando, se avoque al conocimiento de los presentes hechos y ordene se realice minuciosa investigación tendiente a el esclarecimiento de los presentes hechos, cometidos en agravio del menor (ciudadano27), y seguida en contra de (ciudadano26) (detenido).

Decimo. Realice cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y reunir datos suficientes para una Probable Responsabilidad y Acreditar los Cuerpos de los Delitos que hoy nos incumben.

c) Notificación del caso médico-legal [...], que emitió a las 2:07 horas del día [...] del mes [...] del año [...] la médica (funcionario público12), responsable del centro de salud de Tuxpan, con motivo de la revisión de (ciudadano27), a quien como hallazgos encontró: “Herida por arma punzocortante en región superior de ojo izquierdo. Herida de cinco centímetros aproximadamente llegando a glóbulo ocular izquierdo, pero sin lesión del mismo aparentemente, solo presenta edema y eritema del mismo.”

Las lesiones fueron calificadas como: 1) de las que tardan en sanar un tiempo no mayor de quince días, 2) que dejan cicatriz notable en la cara, cuello o pabellones auriculares, 3) que producen pérdida de función orgánica o de un miembro u ojo, 4) que causan sordera, ceguera, impotencia o pérdida de facultades mentales, y 5) que ponen en peligro la vida.

d) Notificación del caso médico-legal [...], que emitió a las 1:50 horas del día [...] del mes [...] del año [...] el médico (funcionario público²¹), responsable del centro de salud de Bolaños, con motivo de la revisión de (ciudadano²⁶), a quien encontró: “Consciente, orientado, cráneo sin lesiones, cardiorrespiratorio sin compromiso, abdomen asigno lógico, no hay datos de lesión en ninguna otra parte del cuerpo.”

e) Oficio [...], que firmaron (funcionario público²²) y (funcionario público²³), policías investigadores de la FGE, mediante el cual rindieron el resultado de investigación, donde precisaron:

Al inicio de las investigaciones los suscritos nos entrevistamos con el ahora agredido (ciudadano²⁷), con el cual nos identificamos como agentes activos de esta dependencia y al hacerle saber el motivo de nuestra entrevista nos manifestó que los hechos pasaron tal y como quedaron en la presente indagatoria y que inclusive su progenitora de nombre (ciudadano³¹), había sido testigo presencial de los presentes hechos, siendo todo lo que manifestó el ahora denunciante.

Posteriormente los suscritos procedimos a trasladarnos hasta los separos de la Policía Municipal de esta localidad en compañía de (ciudadano³³) quien es el director de Asuntos Indígenas del municipio de Bolaños, esto con la finalidad de entrevistar a el ahora detenido, ya que el detenido no habla español, por lo que nos identificamos plenamente como policías investigadores en el Estado y a quien se le informó del motivo de nuestra presencia, mismo que nos manifestó en relación a los hechos que hoy nos ocupan lo siguiente que el 15 día [...] del mes [...] del año [...] que hubo un baile de graduación de la primaria “Lázaro Cárdenas del Río” que se encontraba tomando bebidas embriagantes, por lo que refiere que de repente sintió celos de ver bailar a la joven (ciudadano³²), y que sacó una navaja para lesionar a el ahora ofendido, causándoles una herida en el ojo izquierdo, en eso entre varios sujetos lo retienen para posteriormente darle atención al ahora ofendido, y fue hasta el día de ayer martes día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las 23:30 horas que varios oficiales de la policía municipal de Bolaños, lo detienen para posteriormente trasladarlo a los separos municipales de esta localidad, siendo todo lo que nos manifestó el ahora detenido.

Así mismo se le hace de su conocimiento que los suscritos nos comunicamos vía telefónica al área de mandamientos judiciales, para saber si el ahora detenido contaba con alguna orden de aprehensión, informándonos el compañero de guardia Salvador Alcázar, que este no tiene ningún mandamiento judicial vigente de igual manera los suscritos nos comunicamos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para saber si el ahora detenido contaba con antecedentes penales, manifestando el perito de guardia Eloy Ernesto Sánchez, que el mismo carecía de lo anterior.

Lo anterior para su conocimiento y para lo que bien tenga usted en determinar, quedando a disposición el ahora detenido (ciudadano26), en el interior de los separos municipales de esta localidad agregándole copia simple de parte médico de lesiones del ahora ofendido (ciudadano27), con el número de folio [...], con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], mismo que fue realizado por la doctora (funcionario público12), con el número de cedula [...].

f) Declaración ministerial de (ciudadano26), quien lo hizo acompañado de su abogado defensor, así como de un intérprete en lengua wixárika, y precisó:

Que una vez que se me hicieron saber mis derechos constitucionales, así como la persona que me está acusando y el contenido de toda la averiguación previa, si es mi deseo declarar en presencia de mi abogado defensor particular licenciado (ciudadano34) y de mi Interpretete (ciudadano33), de manera libre y sin presión alguna lo siguiente: Que si conozco a las personas que me están denunciando ya que somos de ahí mismo de la comunidad de Tuxpan de Bolaños, y en relación a los hechos que se le imputan quiero manifestar que si son ciertos, para lo cual hago la siguiente relación de hechos: “Que siendo el día [...] del mes [...] del año [...], ya por parte de la tarde me invitó mi tío (ciudadano35) a una fiesta que iba a celebrarse en la comunidad indígena de Tuxpan de Bolaños, ya que se estaba llevando a cabo el baile clausura de los niños que salieron de la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas del Río, y yo había estado ingiriendo bebidas embriagantes todo ese día, me acuerdo que me tomé un 24 veinticuatro de cervezas, y además me compré dos botellas de vino y andaba muy alcoholizado, y ya estando en la fiesta recuerdo que empecé a discutir con mi novia de nombre (ciudadano32), y ella me terminó en ese momento me dijo que ya no quería seguir conmigo, entonces como me terminó yo me enojé muchísimo y de puro coraje seguí tomando más, y ya más tardecito, sin recordar la hora exacta de pronto me di cuenta que mi novia (ciudadano32) estaba bailando con (ciudadano27), y por lo que sentí mucho coraje, y como yo andaba ya bien ebrio y enojado fui a reclamarle a (ciudadano27) que porqué estaba bailando con mi novia, y recuerdo que yo traía una navaja en la bolsa del pantalón y fui a pelear a (ciudadano27) primero le di unos golpes en la cara con mis manos y luego saque mi navaja y lo agredí en el ojo izquierdo lo pique y le seguí pegando con mis manos también y luego entró gente que no recuerdo quienes eran para separarnos y evitar que yo siguiera golpeando a (ciudadano27), y de ahí ya no me acuerdo de nada porque

estaba muy borracho y no supe ni donde quedo mi navaja, hasta el día de ayer que me detuvieron los topiles por ese delito que cometí y los topiles me entregaron con los policías municipales de Bolaños para que me detuvieran, quiero agregar que yo sé que hice porque me dieron celos y porque estaba muy alcoholizado. Siendo por el momento todo lo que tengo que declarar, ratifico mi dicho, cuya lectura de la presente declaración en presencia de mi abogado defensor particular, y de mi interprete estando conforme a su contenido firmando al calce y margen de la presente y estampando mis huellas dactilares ante el suscrito Agente del Ministerio Público en unión de los testigos de Asistencia de esta Fiscalía, con quien legalmente actúa y da fe.

g) Acuerdo en el que se analizó la legalidad de la detención, y se dispuso:

Primero. Es de decretarse y se decreta de ilegal la detención autorizada por los agentes de la policía municipal de esta población de Bolaños, en contra del sujeto de nombre (ciudadano26), ello tomando en consideración el modo, tiempo y lugar de la detención se realizó después del tiempo estimable por la ley y sin señalamiento alguno en su contra por la comisión de dicho ilícito por el ofendido o de alguno de los testigos presenciales de los hechos, es por ello que a falta de requisito estipulado, en el numeral 146 fracción III del Enjuiciamiento Penal Vigente en el Estado, no se reúnen los requisitos de la figura jurídica denominada flagrancia, esto sin perjuicio de que se siga investigando en la presente indagatoria en comento y se ejercite la acción penal, solicitando lo que proceda ante el órgano jurisdiccional que corresponda, conforme al razonamiento y fundamentación antes esgrimidos y por encontrarse ajustada a derecho.

Segundo. Es procedente dejar en inmediata libertad a (ciudadano26), (detenido) por los motivos anteriormente expuestos, girando oficio al director de Seguridad Pública Municipal de este lugar, para que dejen en inmediata libertad al detenido de referencia.

h) Declaración de una persona ofendida, (ciudadano36), quien manifestó:

Que una vez que se me hicieron saber mis derechos como parte ofendida y de los métodos que se establecen en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, y los efectos jurídicos que surten, los cuales entiendo y no tengo duda alguna, manifiesto libre de toda coacción física y moral que no es mi deseo, ni voluntad solicitar ninguna de estas medidas o someterme a soluciones alternas y deseo interponer denuncia penal en virtud que la persona que me está causando actos de molestia, en otras ocasiones ya he tenido acuerdo con él para que no me vuelva a agredir y este no los respeta, por tal motivo es mi deseo querellarme en contra de (ciudadano26), a quien le apodan “Picas” y de proceder solicito sea turnada al juzgado mixto de primera instancia de Colotlán, para que el juez otorgue la orden de comparecencia y/o aprehensión en contra de su denunciada para que se le castigue conforme a derecho y finalmente solicitando la reparación del daño que me fue causado y para tal efecto hago la siguiente narración de

hechos: Que es mi deseo formular legal querrela en contra de (ciudadano26), por los hechos delictuosos cometidos en agravio de mi menor hijo de nombre (ciudadano27), de 17 diecisiete años, para lo cual acreditó el entroncamiento familiar y la minoría de edad, con el certificado de nacimiento con folio [...], expedido por el oficial del Registro Civil del municipio de Mezquitic, Jalisco, en el cual se asienta el nombre completo, fecha de nacimiento y el enlace Familiar que me une a él; con respecto a los hechos en que resultara lesionado mi hijo, manifiesto que el día [...] del mes [...] del año [...], estaba en el baile de la graduación de la Escuela Primaria, que se estaba llevando a cabo en la casa de reunión de la comunidad indígena wixárika comunidad de Tuxpan de Bolaños, acompañada de mi hijo (ciudadano27), quien me tenía abrazada porque se había tomado dos vasos de tejuino y se sentía un poco mareado porque no acostumbra a tomar casi bebidas embriagantes y en eso me dijo mi hijo que nos fuéramos para la casa, pero al estar retirándonos, se acercó (ciudadano32), quien es prima de mi hijo por parte de su padre, y esta joven lo invitó a bailar y mi hijo fue a bailar con ella, mientras yo me quedé esperando a mi hijo, pero cuando mi hijo (ciudadano27) y (ciudadano32), estaban llegando a la pista para bailar, miré que se acercó (ciudadano26), y aventó a mi hijo con su manos pero mi hijo no respondió la agresión y se miraba que este (ciudadano26) estaba muy enojado, se le volvió a acercar a mi hijo y miré que (ciudadano26) levantó la mano y le pegó en la cara y cuando miré que mi hijo (ciudadano27), se quedó parado y se agarró su cara con sus manos y después volvió a extender las manos y fue que mire que tenía sangre y mi hijo se desmayó y me acerqué adonde estaba mi hijo tirado en el suelo, y cuando me acerque miré a mi hijo (ciudadano27), tenía una herida arriba de la ceja izquierda y le estaba sangrando demasiado porque mi hijo se estaba ahogando con su propia sangre, fue que levanté su cara y cuando menos acordé ya me estaba ayudando el padre de mi hijo (ciudadano37) y más personas que había en la fiesta y de ahí lo llevamos al Centro de Salud de la comunidad, en donde recibió atención médica por parte de la doctora, quien le coció la herida dándole 10 diez puntadas y se la cubrió con una venda; mientras el agresor corrió del lugar, pero en cuanto pude les informé a los policías municipales de Bolaños, pero ya no lo encontraron y no se pudo lograr su captura. Así mismo quiero hacer mención que a los siete días la doctora de la comunidad le quitó las puntadas de la herida a mi hijo (ciudadano27), y fue que nos dimos cuenta que mi hijo había perdido la vista del ojo izquierdo a consecuencia de la herida que le provocó este (ciudadano26), y la doctora al ver esta consecuencia, mandó a mi hijo al Hospital Zoquipan de Zapopan, Jalisco, para que le hicieran radiografías y miraran el grado de afectación, pero en dicho lugar no había doctor y de ahí nos mandaron al Hospital Civil de Guadalajara, en donde atendieron a mi hijo (ciudadano27), y le hicieron varios estudios y le tomaron varias radiografías, lugar en donde me confirmó el doctor que lo atendió que mi hijo había perdido la vista por completo porque a consecuencia de la herida le afectó el ojo. En estos momentos exhibo el original del ultrasonido ocular y el formato para pago de procedimientos de oftalmología que me entregaron en el Hospital Civil de Guadalajara, para efecto de acreditar mi dicho y finalmente hago mención que de momento no puede declarar mi hijo en relación a los hechos en que resultó afectado en razón que mi hijo (ciudadano27), el día de hoy tiene

una cita médica en el Hospital Civil de Guadalajara, y es fundamental que asista a las citas médicas ya que aún se encuentra bajo tratamiento médico para que se le elimine la sangre coagulada que tiene el ojo.

i) Declaraciones de los testigos presenciales (ciudadano38) y (ciudadano39), quienes fueron coincidentes en precisar:

Que comparezco a esta Fiscalía de manera voluntaria y a el efecto de manifestar los hechos reales y verdaderos en virtud de haber presenciado los mismos, y de los cuales menciono lo siguiente: Que el día [...] del mes [...] del año [...], se estaba celebrando en la localidad de Tuxpan de Bolaños, perteneciente al Municipio de Bolaños, Jalisco, la graduación de la Escuela Primaria del lugar y en la cual había baile, y por parte de noche la suscrita acudí a la fiesta con mi pareja (ciudadano39), y me encontraba mirando bailar a las personas, y una distancia corta se encontraba este (ciudadano27), con su madre (ciudadano31), cuando miré que se acercaba una muchacha que conozco con el nombre de (ciudadano32) y sacó a bailar a este muchacho (ciudadano27), y se fueron a bailar donde estaban los demás, cuando de pronto miré que se acercó (ciudadano26) del que desconozco sus apellidos, pero vive en la misma comunidad, y aventó (ciudadano27) y después le pegó en la cara y este (ciudadano26) salió corriendo del lugar y fue que mire que traía navaja, y además miré que este (ciudadano27), estaba en el suelo porque se desmayó ya que estaba sangrando demasiado cerca de la ceja tenía toda la cara, el pecho y ropa bañada en sangre y al igual temblaba y me imagino que de dolor de la herida que le hizo este (ciudadano26), y después su madre (ciudadano36) y su padre (ciudadano37), lo recogieron del lugar a (ciudadano27) y se lo llevaron al Centro de Salud de la comunidad, y a la fecha sé que este (ciudadano27), perdió la vista por la lesión que le provocó este (ciudadano26) ceja del ojo izquierdo y aún sigue yendo al Hospital.

j) Declaración del directo agraviado (ciudadano27), quien con relación a los hechos manifestó:

Que me encuentro en esta agencia del Ministerio Público de manera voluntaria, a efecto de declarar en relación a los hechos que mi madre (ciudadano31), denunció en contra de (ciudadano26), por haberme agredido, y de los cuales refiero que el día [...] del mes [...] del año [...], me encontraba en la Casa de Reunión de la comunidad indígena de Tuxpan de Bolaños, municipio de Bolaños, Jalisco, en la clausura de la Escuela Primaria, en donde tenía música y a la vez las personas estaban tomando la bebida tradicional indígena llamada tejuino, ya que me había invitado mi tía (ciudadano38), porque salió su hijo, en la fiesta también se encontraba mi madre (ciudadano31), y cuando ya teníamos varias horas de estar en el lugar y de haber convivido con mis amigos, me tome dos vasos de tejuino, porque había discutido con mi novia (ciudadano40) que me dio coraje y comencé a tomar más tejuino y además estaba desesperado porque quería ir a buscar a

mi novia quien vive en la población de Puente de Camotlán, Nayarit, pero como no encontré en que irme, me acerque en donde se encontraba mi mamá quien estaba viendo a los bailadores y le dije que si ya nos íbamos a la casa porque ya tenía sueño, cuando en ese momento se acercó mi prima (ciudadano32), y me invito a bailar pero se me hizo raro porque no me llevo tanto con ella, pero aun así fui a bailar, y nos pusimos a bailar en la pista y cuando ya teníamos bailando un ratito cuando sentí que me empujaron, pero como era en la fiesta es normal que entre la gente se empuje, se pisen, pero nunca imagine que era una agresión contra mí, hasta que escuche que la gente comenzó a gritar y no sabía porque lo hacía y voltee y mire que venía un sujeto hacía mí, muy enojado y se miraba como agüitado, y me quiso golpear pero la gente lo detuvo para que no me pegara pero no sé cómo se les zafó a la personas y se vino contra mí y me dio un golpe en la cara cerca de la ceja y del ojo izquierdo, como sentí calentito y que me estaba ardiendo y sentía dolor, me toque y fue que mire que estaba sangrando y como se me llenaron las manos de sangre y me comenzó a chorrear la sangre que se me manchó casi toda la ropa de enfrente y me asusté y me salí del pleito y cuando estaba caminando, me sentí muy mareado que se me nubló la vista y después mire muy oscuro y de ahí ya no recuerdo que más pasó, sino hasta que desperté en el Centro de Salud cuando el doctor me había curado la herida y fue cuando me di cuenta que el sujeto me había navajeado por la herida tan grande que me hizo ya que me dio 10 diez puntadas y me vengo para que no se me infectara la herida, y me dijo que en unos días más fuera a que me quitara las puntadas, además me dijo que me iba a poner bien que no me preocupara, ya que me vio muy angustiado, y así lo hice me fui para mi casa y después siete días regresé acompañado de mi madre a que la doctora me quitó las puntadas y ese día al quitarme la venda la doctora que me había puesto en la herida, me di cuenta que no miraba que mi mundo estaba negro del ojo izquierdo y al comentarle esta situación a la doctora me dijo que tal vez no miraba porque tenía mucha sangre interna en el ojo y que me iba a mandar a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a que me hicieran unos estudios y me valoraran y así lo hice, ya que mi madre me llevó al Hospital Zoquipan, pero como ahí no había doctor que me atendiera y el equipo necesario me mandaron al Hospital Viejo en donde me revisó un doctor a que me hicieran un estudio en el ojo y me dijo que tenía mucha sangre en el ojo y que era grave mi situación y que tenía que acudir a todas las citas para que me revisen mi ojo y me den tratamiento médico pero en la mayor de las citas me dicen que no percibo luz y con esta no me dan esperanzas de que recupere mi vista, por esa razón situación me arrepiento de haber ido a bailar con mi prima (ciudadano32) porque después me enteré que el sujeto que me agredió era su novio y del cual sé que responde al nombre de (ciudadano26), y por los celos este me agredió con la navaja y perdí la vista de mi ojo izquierdo por eso quiero que se le castigue por el daño que me causó y más porque yo no le debía nada, no sé porque me hizo eso y es muy doloroso para mi saber que ya no veo y no se siente bien no ver, porque antes de esos era un joven normal que miraba con mis dos ojos y este sujeto vino a arruinar mi vida por eso quiero que se le castigue.

k) Oficio [...], que firmó la médica (funcionario público²⁴), perita del IJCF, mediante el cual emitió el resultado de examen reclasificativo de lesiones de (ciudadano²⁷), del que se desprende:

Que las lesiones sufridas por el menor (ciudadano²⁷), a raíz de los hechos que propician la presente indagatoria, acorde a los elementos exhibidos (ya comentados a detalle en el apartado correspondiente), consistieron en herida por objeto cortocundante en ojo izquierdo, de la cual derivó una panuveltis post traumática de dicho ojo.

Que las lesiones sufridas por el menor (ciudadano²⁷), fueron de la que por su situación y naturaleza ordinaria no pusieron en peligro la vida y tardaron más de 15 días en sanar, actualmente aún en proceso de sanación.

Que las lesiones sufridas por el menor (ciudadano²⁷), por su situación y naturaleza ordinaria son de las que si dejan cicatriz notable y producen menoscabo en la función del órgano (ojo izquierdo).

Que las lesiones sufridas por el menor (ciudadano²⁷), aún se encuentran en proceso de sanación, las cuales por su situación y naturaleza ordinaria son de las que si pueden producir una lesión permanente (discapacidad visual grave a ceguera permanente del ojo izquierdo), la cual puede representar una incapacidad permanente para trabajar.

Que, hasta el momento, los costos económicos estimados derivados de las atenciones médicas, estudios de gabinete e imagenológicos, curaciones y medicación del menor en base a los aranceles locales oscilan entre \$20,000.00 M/N a \$25,000.00 M/N, considerando que actualmente aún se encuentra en tratamiento médico y en proceso de sanación, por lo cual se continúa generando gastos económicos, a reserva de los que se presenten hasta su alta definitiva del servicio de Oftalmología.

Que las mencionadas lesiones se encuentran aún en proceso de sanación, por lo tanto, se consideran como lesiones parciales temporales y deberán ser revaloradas para su reclasificación definitiva, una vez el menor sea dado de alta por el servicio de oftalmología, el cual actualmente le brinda atención.

Considerando lo anterior, solicito tenga Usted a bien indicar la fecha de la nueva valoración, a partir del alta médica del servicio de oftalmología del menor, notificándome, la misma y poder así contar con los elementos para realizar la clasificación final de las lesiones del afectado, la estimación final de los gastos económicos derivados de su atención médica y/o gastos erogados, así como su debido comparativo y clasificación con la Ley Federal del Trabajo, en caso de ser requerido por la autoridad solicitante.

El presente dictamen fue elaborado mediante las premisas del método científico inductivo-deductivo, con absoluta imparcialidad, sin más deseo que contribuir en la función de procuración e impartición de justicia, efectuando la valoración de lo exhibido (comentando a detalle en el apartado correspondiente), y por otra parte realizando una exploración física del afectado, tomando en consideración también los datos aportados por la entrevista directa, ratificándolo en todas y cada una de sus partes.

1) Determinación del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por el agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, mediante la cual consignó las actuaciones de la averiguación previa ante el juez de Primera Instancia de Colotlán, y ejerció acción penal en contra del involucrado en los hechos, en la que solicitó:

Primero. Remítase la totalidad de las actuaciones en original, copia y anexos al ciudadano juez mixto de primera instancia del décimo tercer partido judicial, con sede en la Ciudad de Colotlán, Jalisco, a efecto de que se sirva iniciar la correspondiente averiguación judicial en contra de (ciudadano26), (detenido), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones calificadas en su modalidad de ventaja, previsto y sancionado por los artículos 206 en relación al 207 fracción II, IV y Ven conexión con el 219 fracción I, párrafo segundo en sus incisos B), C) y E), en los términos del 6Fracción I, del código penal vigente para el estado de Jalisco, así como por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de maltrato al infante, previsto y sancionado por el 205 Bisen los términos del artículo 6Fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, ambos cometidos en perjuicio del menor (ciudadano27).

Segundo. Téngase ejercitando acción penal y su relativa a la reparación del daño material y moral en contra de (ciudadano26), (no detenido), por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito lesiones calificadas en su modalidad de ventaja, previsto y sancionado por los artículos 206 en relación al 207 fracción II, IV y Ven conexión con el 219 fracción I, párrafo segundo en sus incisos B), C) y E), en los términos del 6Fracción I, del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco, así como por su probable responsabilidad criminal en la comisión del ilícito de maltrato al infante, previsto y sancionado por el 205 Bisen los términos del artículo 6Fracción I del código penal del estado de Jalisco, ambos cometidos en perjuicio del menor de edad (ciudadano27).

Tercero. En virtud de que en actuaciones ha quedado debidamente comprobado el cuerpo del delito de la probable responsabilidad del hoy incriminado, en el delito que se les imputa, y habiéndose reunido los requisitos que se señalan en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 108 fracción II del enjuiciamiento penal del estado de Jalisco, esta representación social solicita se obsequie la correspondiente orden de aprehensión en contra de (ciudadano26), (no

detenido), por el delito de lesiones calificadas, en su modalidad de ventaja, previsto y sancionado por los artículos 206 en relación al 207 fracción II, IV y V, en conexión con el 219 Fracción I, párrafo segundo en sus incisos B), C) y E), en los términos del 6Fracción I, del código penal vigente para el estado de Jalisco; por el delito de maltrato al infante, previsto y sancionado por el 205 Bisen los términos del artículo 6Fracción I del código penal del estado de Jalisco, ambos cometidos en perjuicio del menor de edad (ciudadano27); toda vez que el ilícito que se les imputa tiene señalada pena corporal y se han satisfecho los extremos de los preceptos legales invocados. Exhibe al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: “ORDEN DE APREHENSIÓN SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, para dictar una orden de aprehensión no se requieren pruebas plenas que acrediten la responsabilidad del inculpado, sino únicamente es necesario que se reúnan los requisitos a que refiere el artículo 16 Constitucional, y que se desprendan datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Tesis 616 y 619 visibles en el apéndice del semanario judicial de la Federación 1917-1995, OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO (ORDEN DE APREHENSIÓN). La orden de aprehensión no resulta violatoria a las garantías por la circunstancia de que se funde en el dicho del ofendido, porque no es jurídico calificar como inhábil la declaración de quien fue lesionado por el hecho delictuoso, si ella no tiene por objeto saber plenamente la responsabilidad del inculpado, sino que solo sirve de simple presunción de responsabilidad, Amparo Penal en revisión 4593/47. Escobar Fuentes, de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos Ausente; (ciudadano75) L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Instancia; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación Tomo: XCIV Página: 217”.

Cuarto. Solicitando además la celebración de todas y cada una de las diligencias tendientes para el esclarecimiento de estos hechos que se consignan, debiendo la autoridad judicial, proceder a solicitar las pruebas necesarias de manera oficiosa cuando lo considere necesario.

Quinto. El ofendido en mención, puede ser localizado en su domicilio particular citado en actuaciones.

Sexto. Adjunto al presente remito a usted el parte médico referido en actuaciones, así como el resto de anexos insertos a la indagatoria.

Séptimo. Se hace constar de conformidad con lo establecido por el artículo 104 último párrafo de la legislación procesal penal del estado de Jalisco, el salario mínimo general vigente en la zona geográfica, al momento en que se cometió el ilícito, es de \$ 63.77 (sesenta y tres pesos setenta y siete centavos moneda nacional).

m) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual el juez de Primera Instancia se manifestó con relación a la consignación de las actuaciones de la averiguación previa, en la que precisó:

Vista la cuenta que antecede, téngase por recibido el oficio número [...], suscrito por el agente del Ministerio Público investigador de San Martín de Bolaños, Jalisco, licenciada Sandra Catalina Serrano Trujillo [...], mediante el cual se le tiene remitiendo la averiguación previa número [...] en la cual determinó ejercitar la acción penal en contra de (ciudadano26) (no detenido), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito lesiones calificadas en su modalidad de ventaja, y maltrato al infante previsto y sancionado por los artículos 205 Bis, 206, 207 fracción III, IV y V en relación al 219 fracción I, párrafo segundo en sus incisos b), c) y e) código penal vigente para el estado de Jalisco, cometidos en perjuicio del menor (ciudadano27). En consecuencia, de lo anterior, numérese y regístrese la presente causa en el libro de gobierno bajo el número de expediente [...].

Ahora bien del análisis de los autos remitidos a este tribunal se advierte el ejercicio de la acción penal en contra de (ciudadano26) (no detenido), por su probable responsabilidad penal en la comisión de lesiones calificadas en su modalidad de ventaja, y maltrato al infante, cometidos en agravio del menor (ciudadano27), integrando la causa el acuerdo de recepción de oficio de puesta a disposición de una persona en calidad de detenido, como de las pruebas, anexos y determinación de los hechos consignados.

Luego entonces del ejercicio de la acción penal intentada por el representante social se advierte que el delito imputado (ciudadano26), es susceptible de solucionarse por el Método Alternativo de Solución de Conflictos, el cual de acuerdo a lo previsto por la fracción XV del artículo 3 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado se trata del trámite convencional y voluntario que permite prevenir conflictos o en su caso lograr la solución de los mismos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para su cumplimiento forzoso, lo anterior en virtud de que la conducta delictiva por la cual se ejercita acción penal en contra del inculpado, no se encuentra dentro de los artículos listados en el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco.

Por tanto y analizadas que fueron las actuaciones realizadas por el fiscal integrador, se advierte que no se llevó a cabo la audiencia conciliatoria, como pedio alternativo para que pudieran llegar a un acuerdo las partes por lo que el representante social, no reunió las exigencias que contempla la fracción IX del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece que fracción IX. Promover los medios alternativos de solución de conflictos en todos los delitos, salvo los excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para en base a ello determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, esto de conformidad en lo previsto por la fracción IV del artículo 109 del código procesal penal para el estado de Jalisco, el cual establece que el Ministerio Público no ejercitara la acción penal.

[...]

IV.- Cuando se hubieren cumplido las obligaciones impuestas a las partes en el convenio final de método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; es decir la representación social se encuentra obligada a promover entre las partes los métodos alternativos de solución de conflictos para lograr con ello la convivencia social armónica y en caso de manifestar las partes sus intereses de someterse a los métodos alternativos de solución de conflictos la representación social se encuentra obligada a suspender hasta por 30 treinta días el trámite de la averiguación previa para que sus partes medien o concilien y así, darles la oportunidad de que manifiesten si se encuentran de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante justicia alternativa, quedando desde ese instante suspendido el procedimiento de la averiguación previa, el término de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo por el Instituto de Justicia Alternativa en el Estado, así la innecesaria intervención de los órganos jurisdiccionales, ya que llegar a un acuerdo entre las partes y cumplirse las obligaciones impuestas en el convenio final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa, llevaría entonces a las fiscalías a desistirse del ejercicio de acción penal, esto de acuerdo a lo previsto por el artículo 110 de la ley adjetiva penal para el estado de Jalisco.

Por lo tanto, de la interpretación armónica tanto de lo dispuesto en el artículo 109 fracción IV del enjuiciamiento penal del estado, artículo 3 de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado, así como del numeral 56 bis de la ley de justicia alternativa del estado de Jalisco, resulta improcedente avocarse éste tribunal al conocimiento de los hechos consignados y regresar las actuaciones a la fiscalía consignadora, por conducto del agente del Ministerio Público adscrito a este tribunal, con la finalidad de que se agote el requisito previo para el ejercicio de la acción penal, es decir para que promuevan la etapa conciliadora mediante el método alternativo de solución de conflictos correspondiente, conforme a derecho proceda en la averiguación previa o, aplicando de ser necesario, las medidas de apremio que la ley contempla, para que las partes asistan ante esa autoridad y manifiesten si es su deseo conciliarse y en caso positivo, una vez cumplidos que sean los acuerdos y obligaciones impuestas en el convenio final de solución de conflictos la autoridad ministerial desista del ejercicio de la acción penal.

Sin que pase desapercibido que al rendir su declaración ministerial la madre del menor agraviado, (ciudadano31) en donde de manera unilateral señala que no desea cometerse a soluciones alternas. Puesto que, para ello, se debe de citar a las partes a una audiencia, en la que se desahogara la etapa conciliadora mediante el método alternativo de solución de conflictos correspondiente, aplicando de ser necesario las medidas de apremio que la Ley contempla, para que las partes asistan ante esa autoridad y manifiesten si es su

deseo conciliarse y en caso positivo, se procesa en términos de lo asentado en el párrafo que antecede.

Finalmente no causa agravio alguno la recepción de las actuaciones ministeriales y ordene atento a lo anterior su devolución al agente del ministerio público integrador, previas las anotaciones en el libro de gobierno correspondientes, toda vez que el artículo 56 bis de la ley de justicia alternativa del estado de Jalisco, impone al Ministerio Público proponer desde su primera intervención y de manera oficiosa invitar a los interesados a que sometan su controversia a un método alterno en los casos en que proceda y explicarles sus efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles así como sus alcances de manera tal que si no lo hace claro que jamás se les otorga a las partes a llegar a un convenio final en que las partes hubieren cumplido obligación alguna hasta encontrarse en el supuesto de ejercitar la acción penal según lo previsto por el artículo 109 fracción IV del enjuiciamiento penal del estado.

n) Diligencia de conciliación que desahogó la agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, en presencia del activo del hecho y la parte agraviada, de la cual destacan:

Que para efecto de que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación prevista en el numeral 56 Bis de la ley de justicia alternativa, y programada para esta fecha y hora en que se actúa, misma que debe desahogarse por voluntad y la presencia de las partes involucradas; por lo que visto lo anterior se hace constarla asistencia del sujeto pasivo (ciudadano31), representante legal del menor afectado (ciudadano27), que se identifica con su credencial para votar con número de folio [...] expedida por el Instituto Federal Electoral, documento en el cual obra una fotocopia a color cuyos rasgos raciales coinciden con la compareciente y de la cual ya obra anexada en actuaciones; acto continuo se hace constar la presencia del sujeto activo (ciudadano26), quien no se identifica por no contar con documento idóneo para hacerlo; así mismo se hace constar que ambas personas se encuentran debidamente asistidas por un intérprete debido a que pertenecen a la etnia indígena huichola, y para un mejor desarrollo y dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 115 del código de procedimientos penales para el estado, que toda persona indígena debe de estar asistida por un intérprete, se encuentra presente (ciudadano33), quien la asistirá para el mejor desarrollo de la presente diligencia, aceptando el cargo, protestando desempeñarlo fielmente que se identifica con la credencial laboral, que fue expedida por el gobierno municipal de Bolaños, Jalisco, misma que ostenta una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de la persona, misma que me muestra en original con carácter devolutivo, de la que se ordena sacar copias y compulsar con su original para que sean agregadas a las presentes actuaciones. Por otra parte, se hace constar que estarán presente las partes involucradas en el conflicto y en atención a lo reguardado por la ley orgánica de la FGE, en el artículo 14 fracción I, en su inciso p). En aquellos casos en que la Ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren su

resolución mediante la conciliación, acuerdo o cualquier otra figura jurídica que permita solucionar el conflicto, y el artículo 24 fracción VII de la Ley antes señalada que establece:

Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público:

Fracción VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley.

Relaciona con lo dispuesto por el artículo 56 bis de la ley de justicia alternativa del estado de Jalisco, que a la letra enuncia:

Los métodos alternos en materia penal procederán hasta antes de dictarse sentencia definitiva. Desde su primera intervención, del Ministerio Público de oficio o en su caso el Juez o ambos a solicitud de cualquiera de las partes o del defensor público o agente de la Procuraduría Social invitarán a los interesados para que se sometan su controversia a un método alternativo, en los casos en que proceda y les aplicaran los efectos y mecanismos de mediación o conciliación disponibles, así como sus alcances. El Ministerio Público o en su caso el Juez suspenderá el trámite de la averiguación previa o del proceso según sea el caso hasta por treinta días para que las partes medien o concilien. En caso de interrumpir la mediación o conciliación cualesquiera de las partes pueden solicitar la continuación de la averiguación previa o del proceso correspondiente. Si las partes están de acuerdo en cometer su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa quedaran suspendidos desde ese instante el procedimiento de la averiguación previa o del proceso jurisdiccional, según sea el caso así como el término de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo y el Instituto informará dicha decisión de sometimiento a la resolución Alternativa (SIC) la autoridad que conozca a la investigación, proceso o procedimiento.

En consecuencia de lo expuesto con antelación y encontrándose presente la parte pasiva en la causa que nos ocupa y sabedora de los términos jurídicos enunciados con antelación y a quien de manera comprensible se le explica respecto de dicho método alternativo, el cual es un procedimiento alternativo y gratuito para solucionar conflictos, que entre sus principales principios destacan que es voluntario, confidencial y flexible, tiene como función ayudar a dos o más personas a solucionar un conflicto y en el cual interviene un tercero imparcial y natural llamado Conciliador, quien les ayuda a facilitar la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente; y aunado a lo anterior consiste en la prevención o en su caso la solución de conflictos de manera más eficaz y expedito, evitando de esta manera que el caso sea turnado ante el Juez y demorado el mismo; razón a lo anterior, es necesario cumplir con el principio de voluntad que prevé la Fracción I del artículo 4 de la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco, el cual a la letra señala:

“Voluntariedad: La participación de los interesados en el método alternativo deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad”.

Una vez enterada de lo anterior, se le da el uso de la voz a la compareciente (ciudadano31), quien manifiesta: Que una vez que se me hicieron saber mis derechos como parte denunciante y de los métodos que se establecen en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y los efectos jurídicos los cuales entiendo y no tengo duda alguna, manifiesto libre de toda coacción física o moral que no tener voluntad para someter su problemática en esta vía alterna, y es su deseo se continúe con la querrela interpuesta en virtud que la persona que me está causando actos de molestia y cometidos en agravio de mi hijo (ciudadano27) quien es menor de edad, se burla de la suscrita y de mi hijo y esto no me agrada, ya que mi hijo perdió la vista a causa de esto mi hijo no quiere salir porque le da vergüenza salir, ni a la escuela quiere ir y a raíz de su incapacidad visual se ha privado de hacer varias actividades en su vida y esto no me gusta y ver a su agresor se encuentra como si nada y que se burla de mi hijo, no me gusta por tal situación solicito sea turnada la presente denuncia a Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, para que el Juez otorgue la Orden de Comparecencia y/o Aprehensión para que se le castigue conforme marque la ley por las lesiones que le provocó a mi hijo y este me pague todos los gastos médicos que he realizado por las lesiones que le provocó a mi hijo.

Acto seguido, se le da el uso de la voz a las personas denunciadas, primeramente a (ciudadano26), quien manifiesta: Que una vez que se me hicieron saber mis derechos como parte imputada y de los métodos que se establecen en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y los efectos jurídicos los cuales entiendo y no tengo duda alguna, manifiesto libre de toda coacción física o moral y además una vez que he escuchado a la señora (ciudadano31), madre de (ciudadano27), quien refiere no estar de acuerdo en someter nuestro problema en la vía alterna para solucionar nuestro problema no puede hacer nada para solucionar el conflicto, ya que entiende su molestia porque le causé una discapacidad visual a su hijo, solo manifiesto que me comprometo a no molestarla más a la denunciante y su familia, trataré de ser más respetuoso con ella y su familia para evitar nuevos problemas y por otra parte hago mención que estoy de acuerdo a pagar todos los gastos derivados de las curaciones y más relacionadas por las lesiones que le causé a (ciudadano27), ya que estoy consciente del daño que causé, pero de momento no cuento con dinero en efectivo para hacerlo, pero como estoy trabajando como ayudante de un ingeniero en la comunidad de San Miguel Huaixtita, municipio de Mezquitic, Jalisco, trataré de reunir el dinero y una vez que se me requiera tendré con que responder y finalmente como comprendí que para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación debemos de estar de acuerdo las dos partes, no es posible desahogar la misma por la falta de voluntad de la señora (ciudadano31), y esperarse a lo que resuelva esta autoridad respecto a mi situación jurídica.

Es por ello que esta Fiscalía le confiere pleno valor probatorio de conformidad a la diligencia aquí practicada en los cardinales 92, 93, 192, 262, 263, 264, 265, 266 y 269 del Procedimiento Penal de la Entidad, así como lo dispuesto por la enmienda 21 de la Carta Magna y los numerales 4, 46 y 56 Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, y en virtud que la parte afectada no aceptó no tener voluntad para someter su problemática a la vía alterna, es necesario dar por terminada la presente diligencia por encontrarnos en el supuesto que establece el artículo 56 de la Ley de la Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, ya que no se apegó al principio establecido en el artículo 4 fracción I de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, misma que es firmando al calce por lo que en ella intervinieron sabe y no se niegan hacerlo, quedan debidamente enterados de la causa.

o) Determinación del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por el agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, mediante la cual consignó las actuaciones de la averiguación previa ante el juez de Primera Instancia de Colotlán, y ejerció acción penal en contra del involucrado en los hechos, en la que solicitó:

Primero. Remítase de nueva cuenta la totalidad de las presentes actuaciones en original y copia y anexos al Ciudadano juez mixto de primera instancia del decimotercer partido judicial con sede en la ciudad de Colotlán, Jalisco a efecto de que se sirva iniciar la correspondiente averiguación judicial en contra de (ciudadano26), (no detenido), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito lesiones calificadas en su modalidad de ventaja, previsto y sancionado por los artículos 206 en relación al 207 Fracción III, IV y V en contexto con el 219 fracción I, Párrafo Segundo en sus incisos B), C) y E) en los términos del 6fracción I, del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco, así como por su probable responsabilidad criminal en la comisión del ilícito de maltrato al infante, previsto y sancionado por el 205 Bis en los términos del artículo 6fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, ambos cometidos en perjuicio del menor (ciudadano27).

Segundo. Téngase ejecutada la acción penal y la relativa a la reparación del daño material y moral en contra de (ciudadano26), (no detenido), por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito lesiones calificadas en su modalidad de ventaja, previsto y sancionado por los artículos 206 en relación al 207 Fracción III, IV y V en contexto con el 219 fracción I, Párrafo Segundo en sus incisos B, C y E en los términos del 6 fracción I, del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco, así como por su probable responsabilidad criminal en la comisión del ilícito de maltrato al infante, previsto y sancionado por el 205 Bis en los términos del artículo 6fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, ambos cometidos en perjuicio del menor de edad (ciudadano27).

Tercero. En virtud de que en actuaciones ha quedado debidamente comprobado el cuerpo del delito de la probable responsabilidad del hoy inculcado, en el delito que se les imputa, y habiéndose reunido los requisitos que se señalan en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 108 fracción II del enjuiciamiento penal del estado de Jalisco, esta representación social solicita se obsequie la correspondiente orden de aprehensión en contra de (ciudadano26), (no detenido), por el delito de lesiones calificadas, en su modalidad de ventaja, previsto y sancionado por los artículos 206 en relación al 207 fracción II, IV y V en conexión con el 219 Fracción I, párrafo segundo en sus incisos B, C y E, en los términos del 6 Fracción I, del código penal vigente para el estado de Jalisco; por el delito de maltrato al infante, previsto y sancionado por el 205 Bis en los términos del artículo 6 Fracción I del código penal del estado de Jalisco, ambos cometidos en perjuicio del menor de edad (ciudadano27); toda vez que el ilícito que se les imputa tiene señalada pena corporal y se han satisfecho los extremos de los preceptos legales invocados. Exhibe al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: “ORDEN DE APREHENSIÓN SU LIBRAMIENTO NO REQUIERE DE PRUEBAS PLENAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO”, para dictar una orden de aprehensión no se requieren pruebas plenas que acrediten la responsabilidad del inculcado, sino únicamente es necesario que se reúnan los requisitos a que refiere el artículo 16 Constitucional, y que se desprendan datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado. Tesis 616 y 619 visibles en el apéndice del semanario judicial de la Federación 1917-1995, OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO (ORDEN DE APREHENSIÓN). La orden de aprehensión no resulta violatoria a las garantías por la circunstancia de que se funde en el dicho del ofendido, porque no es jurídico calificar como inhábil la declaración de quien fue lesionado por el hecho delictuoso, si ella no tiene por objeto saber plenamente la responsabilidad del inculcado, sino que solo sirve de simple presunción de responsabilidad, Amparo Penal en revisión 4593/47. Escobar Fuentes, de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos Ausente; (ciudadano75) L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Instancia; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación Tomo: XCIV Página: 217”.

Cuarto. Solicitando además la celebración de todas y cada una de las diligencias tendientes para el esclarecimiento de estos hechos que se consignan, debiendo la autoridad judicial, proceder a solicitar las pruebas necesarias de manera oficiosa cuando lo considere necesario.

Quinto. El ofendido en mención, puede ser localizado en su domicilio particular citado en actuaciones.

Sexto. Adjunto al presente remito a usted el parte médico referido en actuaciones, así como el resto de anexos insertos a la indagatoria.

Séptimo. Se hace constar de conformidad con lo establecido por el artículo 104 último párrafo de la legislación procesal penal del estado de Jalisco, el salario mínimo general vigente en la zona geográfica, al momento en que se cometió el ilícito, es de \$ 63.77 (sesenta y tres pesos setenta y siete centavos moneda nacional).

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó que las actuaciones de la inconformidad [...] se acumularan a la queja [...], por considerar que en los hechos que la motivaron se encuentran involucradas las mismas autoridades, y son similares a los que se investigan en la referida inconformidad. Lo anterior, atendiendo a los principios de acumulación y concentración, lo cual se comunicó a las partes para los efectos legales correspondientes, donde se destacan las constancias siguientes:

a) El día [...] del mes [...] del año [...], en la localidad de San Miguel Huaixtita, del pueblo originario Wixárika Tateikie-San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, (ciudadano41), (ciudadano42), (ciudadano43), (ciudadano44), (ciudadano45), (ciudadano46), presentaron queja a su favor y de (ciudadano47), (ciudadano48), (ciudadano49), (ciudadano50), (ciudadano51), (ciudadano52), en contra del agente del Ministerio Público investigador de Huejuquilla el Alto, designando como representante común a (ciudadano41) en cuanto a los hechos la parte quejosa, este relató ante personal jurídico y perito traductor y experto en lengua y cultura wixárika de esta defensoría, lo siguiente:

Que una persona de nombre (ciudadano53) y (ciudadano54) que son unos ganaderos que viven en Mocerita, que se encuentra viviendo entre los límites de Tateikie-San Andrés Cohamiata y Ejido La Purísima del municipio de Valparaíso, Zacatecas, presentaron una denuncia penal en contra de todo los quejosos, argumentando el delito de abigeato, pero la realidad que esta persona ni es comunero de San Andrés Cohamiata y tampoco ejidatario de La Purísima y está indebidamente posesionado y causa destrozos en los cultivos de los habitantes de la comunidad de San Andrés Cohamiata, que además esta persona realiza detonaciones de arma de fuego cuando ve a los habitantes wixaritari que están cuidando sus cultivos, y esta persona presenta denuncias penales sin causa a los cuales indebidamente les da trámite el Ministerio Público, pues argumenta que se le perdieron 20 animales, con un costo de \$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100), pero no señala testigos, no acredita nada para que proceda la denuncia, además que esta persona todo el tiempo está amenazando habitantes wixaritari a los cuales les dice que los va a matar, y consideran que la presentación de la denuncia penal es para asustar más a los comuneros para continuar indebidamente en posesión de tierras que no le pertenecen, pues solamente está ahí, causando perjuicio a los cultivos de los comuneros de San

Andrés Cohamiata por lo que pedimos que esta defensoría investigue estos hechos, y lo que pedimos que el Ministerio Público no se ponga del lado de esta persona y que actúe conforme a derecho y no esté dando trámite a denuncias sin fundamento.

b) El día [...] del mes [...] del año [...] se radicó y admitió la inconformidad, y se solicitó al agente del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto de la FGE, que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rendir un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Por otro lado, a fin de evitar daños de difícil reparación y evitar la posible consumación de nuevos hechos violatorios de derechos humanos, se le solicitó al director regional zona norte de la FGE, con sede en Colotlán, como medida cautelar, lo siguiente:

Único. Gire instrucciones al servidor público señalado como responsable, para que durante el desempeño de sus labores de investigación, garantice el cumplimiento de los protocolos aplicables con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

También se ordenó que personal de esta defensoría brindara la atención y representación de la víctima, conforme al Modelo Integral de Atención a Víctimas publicado el 4 de junio de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*, y se proporcionen las medidas de atención, asistencia y protección que garanticen el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

c) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], que firmó (funcionario público), director regional norte de la FGE, mediante el cual informó que acepta las medidas precautorias y cautelares que dictó esta defensoría.

d) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo por el que se ordenó agregar a las actuaciones el documento que se describen en el inciso anterior, para que surtiera los efectos legales correspondientes.

En seguimiento a las medidas precautorias y cautelares que dictó esta defensoría, se solicitó al director regional zona norte de la FGE que acreditara su cumplimiento.

Se requirió por segunda y última ocasión al titular de la agencia del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto para que cumpliera con los requerimientos que se le formularon en el acuerdo de admisión de la inconformidad.

También se abrió el periodo probatorio por un término común de cinco días hábiles, a efecto de que tanto el quejoso como los servidores públicos involucrados ofrecieran las evidencias que tuvieran a su alcance para acreditar sus afirmaciones.

e) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], que firmó (ciudadano26), agente del Ministerio Público adscrito a la región norte de la FGE, mediante el cual informó que Salvador Meza Contreras es el agente ministerial responsable en Huejuquilla el Alto.

f) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo por el que se ordenó agregar a las actuaciones el documento que se describe en el inciso anterior, para que surtiera los efectos legales correspondientes.

También se ordenó remitirle copia de la inconformidad y del acuerdo de admisión de la queja Salvador Meza Contreras, agente del Ministerio Público Investigador de Huejuquilla el Alto, para que rindiera un informe con relación a los hechos que se le atribuyen, y ofreciera dentro del ya abierto periodo probatorio, las evidencias que tuviera a su alcance.

g) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], que firmó (funcionario público), director regional norte de la FGE, mediante el cual acreditó que giró instrucciones al agente del Ministerio Público de

Huejuquilla el Alto, en cumplimiento de las medidas precautorias y cautelares que dictó esta defensoría.

h) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], que firmó Salvador Meza Contreras, agente del Ministerio Público investigador de Huejuquilla el Alto, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por esta defensoría, donde precisó:

En relación a su oficio número [...] me permito dar contestación al mismo, en los siguientes términos, por lo que corresponde al punto primero le señaló que: Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], presentó denuncia el señor (ciudadano53) denunciando el robo de 15 cabezas de ganado de diferentes razas, mismo que eran propiedad de sus hermanos de nombre (ciudadano55) y (ciudadano56) de los mismos apellidos y de dicho denunciante y que en el poblado de San Andrés Cohamiata, en Mezquitic viven varias personas que se dedican al robo de ganado y señala diversos nombres y formula querrela en contra de dichas personas y que dichos animales los tenían pastando en el rancho conocido como “El Cucharillo” en el agostadero denominado “Los Bancos” y que de la falta de dichos animales se dio cuenta en el mes de junio del año 2014.

Con fecha día [...] del mes [...] del año [...] la Policía Investigadora presentó ante el agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto a declarar en relación a los hechos que se investigan a (ciudadano41); (ciudadano52), (ciudadano49), (ciudadano46), (ciudadano43), (ciudadano50), (ciudadano44) y (ciudadano57) los cuales en su totalidad son coincidentes en negar los hechos que se les imputan, siendo todo lo actuado hasta el momento.

Cabe hacer mención que hasta el momento el denunciante no ha acreditado con testimonio o documento alguno la existencia de dichos animales que se duele le fueron robados, así mismo no existe un señalamiento directo hacia los quejosos que estos fueron las personas que robaron dichos animales al pasivo, encontrándose en investigación dicha causa, por lo que de momento no existen elementos suficientes que hagan presumir que los hoy quejosos incurrieron en algún delito.

El funcionario público anexó a su informe copia certificada de la averiguación previa [...], seguida en contra de la parte quejosa, de la cual destacan las constancias siguientes:

1) Denuncia penal de hechos que formuló (ciudadano53), en la cual precisó:

Que me dedico a la ganadería y para ello cuento con aproximadamente 100 cien cabezas de ganado, pero el registro está a nombre de mi hermana (ciudadano55) y también la figura de herrar (se describe la figura) los cuales los tenemos pastando normalmente en un rancho que se llama “El Cucharillo” en un potrero de agostadero denominado “Los Bancos”, y mi hermano y (ciudadano56) me ayudan a cuidarlos ya que los dueños somos mi hermana (ciudadano55), mi hermano (ciudadano56) y yo. Es el caso que en el mes [...] del año [...] me percaté que me hacían falta un toro josco garantillo, una vaquilla brama, un becerro josco canelo, otra vaquilla coneja blanca deslavada, una vaca media josca ballosa, y otra becerra coneja gargantilla, y una vaquilla charoláis todos con la figura de herrar antes referida, pero no dimos cuenta ya que nos habían robado. Así mismo, a mediados del mes [...] del año [...] nos dimos cuenta que nos hacían falta ocho animales que son de cruce de brama, charoláis y cebú, sumando en total 15 quince animales con un valor aproximado de cada uno de esos animales de 20,000 veinte mil pesos. Así mismo, quiero manifestar que en el poblado de San Andrés Cohamiata municipio de Mezquitic, Jalisco, viven varias personas que se dedican al robo de ganado y sus nombres son (ciudadano58), (ciudadano43), (ciudadano46), (ciudadano44), (ciudadano50), (ciudadano58), (ciudadano59), (ciudadano48), (ciudadano60), (ciudadano61), (ciudadano41), (ciudadano52), y varias personas más que no conozco los nombres todos con domicilio en San Andrés Cohamiata de los que me he dado cuenta que se dedican al robo de ganado desde hace mucho tiempo y son los que nos han estado robando ya que en una ocasión los vi cuando me robaron y los quise seguir pero no los alcancé y en varias ocasiones los he visto ya sea a uno o a otros cuando están embarcando animales. En este momento es mi deseo formular querrela en contra de las personas referidas y de quien o quienes más resulten responsables. En este momento exhibo la credencial de ganadera de mi hermana (ciudadano55).

2) Acuerdo de radicación de la averiguación previa e inició de la indagatoria, en el que se ordenó lo siguiente:

Primero. Iníciase la presente como averiguación previa, numérese y regístrese en el lugar que le corresponde, cítese a quien le resulte, gírese los oficios que sean necesarios y en general practíquense todas y cada una de las diligencias necesarias para la mejor comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal por parte de su autor o autores y hecho que sea lo anterior, determinase conforme a derecho corresponda.

Segundo. En su momento practíquese la respectiva Inspección Ministerial del lugar de los hechos.

Tercero. Gírese atento oficio al Jefe de Grupo de la Policía Investigadora, para que se avoque al conocimiento de los presentes hechos y ordene del personal a su digno cargo realicen la investigación correspondiente, una vez obtenido el resultado

deberá remitirlo a la brevedad posible para la mejor integración de la Averiguación Previa.

Cuarto. Gírese atento oficio al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a efecto de que orden de entre el personal a su digno cargo realicen un dictamen de Justiprecio respecto a los semovientes reportados como robados.

3) Oficio [...] que firmaron de manera conjunta (funcionario público²), (funcionario público²⁶) y (funcionario público⁴), policías investigadores de la FGE, mediante el cual rindieron el siguiente resultado de su investigación:

Con relación a lo solicitado dentro del averiguación previa No. [...] mediante oficio ordenado número [...] donde solicita la identificación, localización y presentación del o los probables responsables de los hechos denunciados por (ciudadano⁵³) .

Se le informa que los suscritos entrevistamos al denunciante (ciudadano⁵³) de generales conocidos manifestándonos su interés por acompañarnos para recuperar sus semovientes ya que dice el reconoce a sus animales y si los ve los reconocería y lo haría saber a los suscritos, así como señalar sujetos que dice se dedican al robo de ganado.

Por lo que el día [...] del mes [...] del año [...] los suscritos en los vehículos oficiales en compañía del denunciante denominado (ciudadano⁵³) guió a los suscritos al rancho denominados Los Toros perteneciente a la Comunidad de Indígena de San José de la Delegación de San Andrés Cohamiata, lugar donde el denunciante señaló a dos sujetos que andaban a pie que probablemente supieran sobre su robo de su ganado platicando con estos sujetos identificándonos como agente de esta fiscalía, quienes manifestaron llamarse (ciudadano⁴⁹) de 35 años de edad y (ciudadano⁴⁸) de 53 años de edad ambos huicholes de la etnia wixárika pero hablan y entienden bien el castellano, preguntándoles sobre el robo de ganado del denunciante contestando ambos que desconocen el hecho del robo de vacas del denunciante ya que son agricultores solamente pero que están dispuestos a acudir a esta fiscalía si son requeridos, continuando la búsqueda de los animales denunciados o probables culpables sin obtener mayores datos los suscritos se trasladaron a la comunidad indígena de San Andrés Cohamiata, ya que fuimos avisados telefónicamente un día anterior por el Delegado tradicional de nombre Victoriano de la Cruz de la Cruz, que contaba su Delegación Tradicional de San Andrés Cohamiata, con un detenido por robo de ganado y solicitaba nuestra presencia para poner a disposición al detenido de nombre (ciudadano 62), ante esta Fiscalía.

Llegando a la citada delegación de San Andrés Cohamiata, donde íbamos acompañados todavía por el denunciante el señor (ciudadano⁵³) su hermano (ciudadano⁵⁶) y su hermana (ciudadano⁵⁵), lugar donde fuimos atendidos por las

autoridades tradicionales del lugar los cuales nos preguntaron indignados que porqué traíamos a estas personas con nosotros, por lo cual les informamos que esta persona (ciudadano53 es un denunciante acompañado de su hermano y su hermana, por lo que nos dijeron que con este señor (ciudadano53) la comunidad indígena de San Andrés Cohamiata, tienen problemas añejos por el derecho de las tierras, por lo que nos dijeron que lo sacáramos inmediatamente de su comunidad ya que su comunidad “los querían linchar” a (ciudadano53) junto con su hermano y hermana, por lo que viendo por la seguridad de estas personas y la nuestra, nos retiramos inmediatamente de dicha comunidad ya que gente se estaba juntando y se notaba que venían con malas intenciones, por lo que al quedar de acuerdo con las Autoridades Tradicionales sobre la situación de la persona que tenían detenido, nos retiramos del lugar, no sin antes avisar a nuestros comandante de zona norte de lo acontecido.

Ya que nos retiramos de la comunidad indígena de San Andrés Cohamiata, y como a los 20 veinte kilómetros recorridos al ir a la altura del rancho Las Cebolletas el camino se encontraba cerrado con troncos de árbol recién cortados con moto sierra, así como también bastantes arbustos y camionetas obstruyendo el camino, colocados forma intencional para que no pudiéramos pasar, los suscritos con los vehículos oficiales, además de encontrarse una multitud de personas pertenecientes a la Comunidad Indígena de San Andrés Cohamiata, así como otras comunidades aledañas, siendo un aproximado de 200 personas, los cuales al vernos se agitaron y nos comenzaron a gritar en forma amenazante que querían les dejáramos a sus disposición a las personas que nos acompañaban siendo el denunciante (ciudadano53), su hermano (ciudadano56) y su hermana (ciudadano55), ya que “los querían linchar”, o causarles daño a su integridad física, ya que era una horda enardecida los cuales estaban acompañados de las Autoridades Tradicionales (gobernador tradicional (ciudadano5), comisarios y delegado municipal (ciudadano 63) y ellos permitían lo que estaban haciendo su comunidad hacia estas personas, así como también estaban agresivos hacia los hacia los suscritos, ya que querían que entregáramos a la fuerza al denunciante y sus hermanos.

Por lo que viendo por la seguridad del denunciante así como sus hermanos y nuestra propia seguridad personal se avisó telefónicamente pidiendo apoyo a la policía Municipal de Huejuquilla el Alto, los cuales dijeron que no podían acudir por falta de personal, viendo esta falta de apoyo se pidió el apoyo inmediato de la policía municipal de Mezquitic, Jalisco; los cuales tampoco acudieron a apoyarnos, se dio la alerta al CARE NORTE, perteneciente a Colotlán, Jalisco, no recibiendo respuesta al apoyo, por lo que estando solos en el lugar sin apoyo, se trató de dialogar con las Autoridades Tradicionales nuestra voluntad de trabajar juntos y esa no era ni el lugar ni la forma de arreglar los problemas añejos de tierras que tenían con el señor (ciudadano53), pero no entendían razones, ya que alegaban que a las comunidades indígenas nadie les hace caso y se pensaban desquitar con ellos.

Por consiguiente, se buscó de todas formas el diálogo con estas personas para que no trascendiera a mayores ya que la comunidad de San Andrés Cohamiata ya nos había cerrado todo paso por todos lados, así como el denunciante (ciudadano53), estando dentro del vehículo oficial comenzó a gritarles a estas personas todo tipo de maldiciones y diciéndoles que se la iban a pagar y nos pedía que les disparáramos con nuestras armas, cosa que enardeció más a los huicholes poniéndolos más agresivos con palos y piedras, por lo que finalmente se llegó a un acuerdo y nos dejaron ir no sin antes amenazarnos que querían que cada que vallamos a su comunidad les avisáramos a que vamos a ir, así como decirles si vamos a detener a alguna persona perteneciente a su comunidad, de los anterior se desprende que el denunciante tiene fuertes problemas con la comunidad de San Andrés Cohamiata por delimitaciones territoriales de carácter agrario y éste los denuncia ante el Ministerio Público por abigeato enardeciendo la pugna que tiene ya desde varios años atrás con ellos ya que no se logró obtener un solo dato que ayudara a esclarecer los hechos investigados.

4) Oficio [...], que firmaron los policías investigadores (funcionario público27), (funcionario público4) y (funcionario público28), que contiene el resultado de su investigación:

Por medio del presente y de acuerdo a los estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 9, 93 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, se rinde el presente informe en cumplimiento a su oficio número [...], derivado de la averiguación previa número [...], en hechos denunciados por (ciudadano53) por el delito abigeato y en contra de quien o quienes resulten responsables.

Al inicio a la presente investigación y tras estar enterados de lo actuado, procedimos a trasladarnos a la comunidad de San Andrés Cohamiata Municipio de Mezquitic Jalisco, motivo por el que encontrarnos en la comunidad anteriormente señalada nos entrevistamos con los señalados en la averiguación previa, siendo siete personas del sexo masculino, ante quienes nos identificamos plenamente como elementos de esta corporación y tras manifestarles el motivo de nuestra presencia, y hacerles de sus conocimiento que son mencionados por (ciudadano53) en su denuncia, que los menciona como que se dedican a robar ganado y se lo comen.

Por lo que se entrevistó a quien manifestó llamarse (ciudadano41) de 43 años de edad, con domicilio conocido la localidad San José del Tesorero en la comunidad de San Andrés Cohamiata en el municipio de Mezquitic Jalisco, a quien se le hizo saber de los hechos mencionados en la averiguación previa antes señalada, donde son señalado él y otros de dedicarse al abigeato, a lo que nos manifestó que si conoce al denunciante, porque el mismo se ha metido a los terrenos pertenecientes a

la comunidad de San Andrés Cohamiata, mismos que utiliza para meter ganado, pero no sabe en qué lugar se esté desahogando el asunto, que nunca ha tenido conflictos directamente con el denunciante en lo personal, que él mismo se dedica a la artesanía, que su progenitora (ciudadana64) tiene registro en la Asociación Ganadera de Mezquitic Jalisco, que el mismo tiene 12 reses, por tal motivo realiza labores de ganadería, que ignora a quien allá visto el denunciante robando su ganado, que no participa en robos de ganado y que él ha realizado traslados de ganado de su propiedad, que hace aproximadamente 10 años las autoridades ordenaron que retirara el denunciante su ganado de la comunidad de San Andrés Cohamiata, dándole quince días lo que hasta la fecha no ha ocurrido, los documentos donde se ordena lo anterior está en poder de las Autoridades de la Comunidad, que no ha tomado del ganado del denunciante, mismos documentos que presentará en la primer oportunidad que tenga; siendo lo que tiene que manifestar en relación a los hechos.

Continuando con la presente los suscritos nos entrevistamos con otro masculino quien dijo llamarse (ciudadano46) de 74 años de edad, con domicilio en el [...], a quien se le hizo saber el motivo de nuestra presencia en el lugar, a lo que nos manifestó que si conoce al denunciante (ciudadano53) debido a que con esta persona han tenido problemas por cuestión de tierras, ya que el denunciante se apoderó de unas tierras y tiene su ganado en el mismo, que se dedica a la agricultura, que él tiene 8 reses y que (ciudadana65) su hija tiene registro en la Asociación Ganadera, que si realiza traslados de ganado de su propiedad y de su familia, sin recordar la fecha exacta pero hace aproximadamente siete años tenían una reunión las autoridades tradicionales en la localidad de Cabeza del Llano en San Andrés Cohamiata, que pasaba por el camino el denunciante (ciudadano53) quien llevaba arreando ganado siendo un total de 21, que el mismo llegó a la asamblea y les dijo que se estaba robando su ganado y se lo comían que ya dejara de hacer, que las autoridades tradicionales de Santa Bárbara Nayarit le recogieron el ganado, que el denunciante no acudió a recoger su ganado, que después de ese incidente cada que se encuentra él con el denunciante le dice que le robaron su ganado y que tienen que pagarle, que nunca le ha robado nada al denunciante ni se da cuenta que nadie le robe nada, siendo lo que nos manifestó.

Así mismo a entrevistar a quien dijo llamarse (ciudadano50) de 67 años de edad, con domicilio conocido en San Andrés Cohamiata, a quien se le hace saber el motivo de nuestra presencia y de lo mencionado por el denunciante, a lo que refiere que conoce al denunciante mismo que se apoderó de unos terrenos pertenecientes a la comunidad de San Andrés y donde tiene ganado, que ya se realizó un juicio de tal asunto y se le ordenó saliera de la Comunidad lo que a la fecha no ha realizado, que las autoridades tradicionales tienen los documentos, que nunca le han robado ningún ganado, que se enteró de un incidente donde las Autoridades Tradicionales de San Bárbara Nayarit le recogieron una reces que les habían robado en su comunidad y

que en esa localidad le pidieron se presentara para que acreditara la propiedad cosa que no hizo y dice que ellos tienen la culpa de que le recogieron tal ganado, que siempre los acusa de robo de su ganado cosa que no ha ocurrido, siendo lo que nos manifestó.

Así mismo al entrevistar a quien dijo llamarse (ciudadano43) de 32 años de edad, con domicilio conocido en la localidad de San José Comunidad de San Andrés Cohamiata, que después de estar enterado del asunto manifiesta que si conoce al denunciante (ciudadano53), porque este sujeto tiene problemas con la comunidad, a la él entrevistado pertenece, ya que el denunciante ocupó un terreno que le pertenece a la Comunidad wixárika y dicho asunto ya está solucionado, pero el denunciante no se ha querido salir, que el denunciante siempre los acusa de robarle ganado, cosa que no es cierta además, que el lugar donde está el ganado del denunciante está muy accidentado y es extenso el terreno por lo que el ganado es muy bruto y no se puede acercar la gente a los animales, que ellos carecen de los medios para poder alcanzarlo aunque lo intentaran, que (ciudadano53) lo insulta cada que puede diciéndole que le roban su ganado, por tal motivo no pueden robarle el ganado, siendo lo que tiene que manifestar.

Continuando con la investigación procedimos a entrevistar a quien manifestó llamarse (ciudadano52) de 51 años de edad y con domicilio conocido en la Comunidad de San Andrés Cohamiata Municipio de Mezquitic Jalisco, y que en relación a los hechos que se investigan manifiesta lo siguiente: que efectivamente, él conoce a la persona que lo denuncia el señor (ciudadano53) ya que vive por su comunidad, pero que en relación a los hechos que se investigan todo es falso ya que él nunca ha robado ningún animal a nadie y mucho menos a este señor, que es todo lo que nos tiene que manifestar.

Continuando con la investigación procedimos a entrevistar a quien manifestó llamarse (ciudadano49) de 36 años de edad y con domicilio conocido en la Comunidad de San Andrés Cohamiata municipio de Mezquitic Jalisco, y que en relación a los hechos que se investigan manifiesta lo siguiente: que desde aproximadamente hace 6 años el denunciante (ciudadano53) lo ha acusado de robo de ganado pero que todo es falso ya que nunca ha robado a nadie y que es todo lo que nos tiene que manifestar.

Continuando con quien dijo llamarse (ciudadano44) de 51 años de edad, con domicilio conocido en San José comunidad de San Andrés Cohamiata, a quien se le mencionó del motivo de la entrevista y al estar enterado nos manifestó conocer al denunciante (ciudadano53) porque él mismo es vecino, con que ha tenido problemas ya que los animales se meten a los terrenos donde siembra el entrevistado y cuando le avisa se molesta y lo amenaza, que no cuida sus animales bien ya que tiene algunos sin herrar, además que andan libres por la sierra, que el denunciante le

pregunta por donde están sus animales pero que él no los cuida y no sabe dónde estén, sin saber la fecha ocurrió un incidente tenían una reunión, que el denunciante pasó con 21 animales arreando y se los recogieron las autoridades tradicionales por que los mismo eran robado, que se llevaron a la comunidad de Santa Bárbara Nayarit, que no fue a reclamar que al mismo le dijeron que fuera para aclarar y no acudió, que nunca le ha robado nada, siendo lo que nos manifestó.

Al termino de las entrevistas, se les menciona a los entrevistados que es necesario se presenten a la agencia del Ministerio Público con el fin de que rindan su declaración, a lo que nos manifestaron que en su momento se presentaran, en relación a (ciudadano58), (ciudadano59), (ciudadano66), (ciudadano61) y (ciudadano60) no son personas que conocen, siendo el día [...] del mes [...] del año [...] se presenta en compañía de su abogado defensor y que es su deseo realizar su declaración ministerial, por tal motivo quedan los siente mencionados en calidad de presentados voluntarios en el interior de la agencia a su cargo a su disposición; se verifico en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses si los presentados contaban con antecedentes penales indicando el técnico de guardia que no contaban con los mismo, de igual manera se verificó en el área de Ordenes de Aprehesión informando el policía investigador de guardia de nombre (Funcionario público29) informó que ninguno de los mencionados contaba con mandamiento judicial pendiente a la fecha.

5) Declaraciones ministeriales de (ciudadano41) y (ciudadano52); (ciudadano49), (ciudadano46), (ciudadano43), (ciudadano50), (ciudadano44) y (ciudadano57), quienes declararon acompañados de su abogado defensor (ciudadano67), así como de un intérprete en lengua wixárika, y fueron coincidentes en precisar:

Que me encuentro en esta oficina porque me citó la Policía Investigadora para que declare en relación a los hechos que denuncia (ciudadano53) , en relación a lo cual manifestó que no es cierto lo que menciona en su denuncia, ya que yo nunca he tomado animales ajenos y menos de los que son propiedad de él, quien trae sus animales agostando en nuestros terrenos comunales de San Andrés Cohamiata, del Municipio de Mezquitic, Jalisco, y él no es comunero porque esas tierras son solo para nuestra gente wixaritari y él no corresponde a nuestra etnia, sino que es mestizo, y está asentado en San José del Refugio y parte de Santa Lucía de la Sierra que corresponde una parte al Estado de Zacatecas y los dos dentro del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, y como 3 tres veces le hemos echado sus animales para fuera, pero no ha sido con permiso del gobierno, sino que de acuerdo a nuestras costumbres wixaritari, con tupiles (policías wixaritari) y Gobernadores Tradicionales en asamblea acordamos realar sus animales y hemos sacado sus vacas de nuestros terrenos y las echamos para otros ranchos donde viven más comuneros

de todos modos dentro de nuestras tierras pero ya donde andan animales, pues solamente los sacamos de donde tenemos milpa para que no las dañen. Y así tenemos problemas con (ciudadano53) desde hace como 30 treinta años, y ya lo hemos sacado con todas sus cosas de nuestras tierras y lo llevamos a vivir a otro lado, pero luego se regresa y se vuelve a meter a nuestras tierras Comunales. Eso ya nos cansó y queremos solucionarlo nosotros de acuerdo a nuestras costumbres con ayuda de nuestras Autoridades Tradicionales en Asamblea, porque no queremos ya que (ciudadano53) siga ahí y menos ahora que está contando mentiras, pues él es el que nos invade nuestras tierras y nos daña los sembradíos con sus animales y con animales ajenos que mete a esas tierras porque ya una vez vino el gobierno de Jesús María, Nayarit, y se llevaron varios animales que eran de Santa Bárbara, Nayarit, y luego fue (ciudadano53) a reclamarlos pero no se los dieron porque eran robados, y lo malo es que luego nos echan la culpa a los de San Andrés Cohamiata que nos robamos esos animales, y tenemos testigos de que esos animales eran robados, y que los trajo ahí (ciudadano53). También por eso es que ya no lo queremos en la Comunidad. En caso de que no se pueda solucionar ese problema de acuerdo a nuestras costumbres, luego denunciaremos por los delitos que corresponden.

i) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo en el que se ordenó agregar a las actuaciones los documentos que se describen en el inciso anterior, para que surtieran los efectos legales correspondientes, y se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó que las actuaciones de la inconformidad [...], se acumularan a la queja [...], porque los hechos involucran a las mismas autoridades y son similares. Lo anterior, según los principios de acumulación y concentración, lo cual se comunicó a las partes. Destacan las constancias siguientes:

a) El día [...] del mes [...] del año [...] en la cabecera del pueblo originario wixárika Waut+a-San Sebastián Teponahuatlán, municipio de Mezquitic, (ciudadano68) presentó queja por comparecencia a su favor y de su finada hija (finada2), en contra del agente del Ministerio Público investigador de Huejuquilla el Alto. En cuanto a los hechos, relató ante personal jurídico y secretario traductor de lengua wixárika de esta defensoría, lo siguiente:

Que presenta queja a su favor y de su hija (finada2) en contra del agente del Ministerio Público que este integrando la averiguación o carpeta de investigación en la que se estén investigando los motivos de la muerte de su finada hija, en razón a

que desde el mes de mayo del año en curso, el servidor público tomó conocimiento de los hechos, en los cuales se encontró a mi finada hija en el arroyo cercano a la localidad de Tres Ciénegas perteneciente a la comunidad en la que nos encontramos, pero a la fecha no se me han informado del avance de las investigaciones, por lo que el de la voz pide que el agente del Ministerio Público cumpla con su trabajo y realice la investigación que conforme a derecho corresponda en la indagatoria que se está realizando, pues más que nada pido que se esclarezca cuáles fueron los motivos de la muerte de mi hija (finada2), pues una vez que se resuelva conforme a derecho la investigación daré por satisfecho el motivo por el cual presente la queja.

b) El día [...] del mes [...] del año [...] se radicó y admitió la inconformidad, y se solicitó al agente del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, de la FGE, que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Rendir un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran la averiguación previa o carpeta de investigación, iniciada de acuerdo con la narración de hechos por el aquí quejoso.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Con el propósito de cumplir con el principio de máxima diligencia en la defensa de los derechos humanos de la parte quejosa, se solicitó al director regional zona norte de la FGE, lo siguiente:

Primero. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que, durante el trámite de la averiguación previa o carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos narrados por la parte quejosa, garantice el cumplimiento de los protocolos aplicables con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la averiguación previa o carpeta de investigación con motivo de los hechos narrados por la parte

quejosa. Una vez realizado lo anterior, proceda a desahogar cada acción en su momento y a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

Tercero. Realice las gestiones necesarias para que, de acuerdo con el principio pro persona, se proporcione a las víctimas, en lengua wixárika de forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos como víctima, lo cual deberá incluir información respecto al estado de los procesos judiciales y administrativos que se inicien; proporcionar orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

También se solicitó, en calidad de petición para proteger los derechos de la familia, en cuanto a la integridad física y psíquica de sus miembros, a la directora del Sistema DIF de Mezquitic, lo siguiente:

Único. Realice las acciones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para atender con perspectiva intercultural el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar la quejosa, con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudiera haber sufrido y para que supere un posible trauma y/o daño emocional. Lo anterior a través de personal que domine el conocimiento de la lengua y cultura wixárika. La parte quejosa puede ser localizada a través de personal de la oficina de este organismo en el municipio de Colotlán.

También se ordenó que personal de esta defensoría brindara la atención y representación de la víctima, conforme al Modelo Integral de Atención a Víctimas publicado el 4 de junio de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*, y se proporcionen las medidas de atención, asistencia y protección que garanticen el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

c) El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta defensoría cotejó, compulsó y certificó el oficio [...] que firmó (ciudadano26), agente del Ministerio Público adscrito a la región norte de la FGE, que dirigió al trámite de la inconformidad identificada con el número [...], mediante el cual informó que Salvador Meza Contreras es el agente titular responsable del Ministerio Público en Huejuquilla el Alto, constancia que se agregó a las actuaciones para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar.

Atendiendo lo anterior, se requirió por única ocasión Salvador Meza Contreras, agente del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto para que cumpliera con los requerimientos formulados en el acuerdo de radicación y admisión de la inconformidad.

También se abrió el periodo probatorio por un término común de cinco días hábiles a efecto de que tanto el quejoso como los servidores públicos involucrados ofrecieran las evidencias que tuvieran a su alcance para acreditar sus afirmaciones.

d) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó Salvador Meza Contreras, agente del Ministerio Público investigador de Huejuquilla el Alto, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por esta defensoría, en el cual precisó:

En relación a su oficio número [...] me permito dar contestación al mismo, en los siguientes términos: en lo que respecta al punto número uno de su oficio aludido le indico que: Con fecha día [...] del mes [...] del año [...] dio inicio la causa que nos ocupa al recibirse una llamada telefónica a esta oficina en la cual informaban que en el [...], en la delegación de San Sebastián Teponahuatlán en Mezquitic, Jalisco, esto a las 16:00 horas, por lo que el día 14 del mes y año aludidos en líneas anteriores, se trasladó personal de esta oficina al lugar de los hechos realizando a las 10:00 horas la fe ministerial del lugar y de un cadáver del sexo femenino, con fecha 15 de mayo del presente año compárese a esta oficina el señor (ciudadano68) a identificar el cuerpo de su hija quien en vida respondía al nombre de (finada2) de 17 años, se recibió el resultado de la necropsia practicada al cuerpo de la antes aludida y en la cual se señalan las causas de la muerte.

El funcionario público anexó a su informe copia certificada de la averiguación previa [...], en la que se investiga la muerte de (finada2), de la cual se destacan las constancias siguientes:

1) Constancia que se redactó a las 16:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la cual se desprende lo siguiente:

Que recibimos una llamada telefónica de parte del Director de Seguridad Pública Municipal de Mezquitic, Jalisco, informándonos que en el Rancho [...], de la delegación de San Sebastián Teponahuatlán, municipio de Mezquitic, Jalisco, y que a 400 cuatrocientos metros del rancho hacia el lado este y dentro de un barranco

a una distancia de 150 ciento cincuenta metros de profundidad, se encontraba el cuerpo de una persona al parecer del sexo femenino sin vida.

En atención a la comunicación telefónica se radicó averiguación previa y se ordenó el inicio de la indagatoria, con la realización de las diligencias de estilo.

2) Constancia de información, que se redactó a las 17:10 horas del día [...] del mes [...] del año [...], de la cual se desprende:

Que nos informa personal de Seguridad Pública Municipal de Mezquitic, Jalisco, que las condiciones del estado del tiempo (clima lluvioso) y por las distancias que hay que recorrer para llegar al lugar de los hechos aproximadamente 4 cuatro horas de camino, y por el lugar donde se encuentra el cuerpo sin vida que es en un barranco a una distancia de 150 ciento cincuenta metros de profundidad, sería peligroso ya que no se contaría con la luz del sol, y que sólo personal capacitado podría bajar hasta esa distancia; lo que se asienta para constancia y efectos legales correspondientes; por lo anterior es necesario y por la peligrosidad del lugar hacerlo al siguiente día, asimismo pídase al superior el apoyo aéreo y de personal altamente capacitado para realizar las labores de rescate del cuerpo sin vida.

c) Fe ministerial del lugar de los hechos y de un cadáver, de la cual se desprende:

Procedimos a trasladarnos al lugar de los hechos, por lo que nos dirigimos en compañía del policía investigador (funcionario público⁴) y del policía investigador (funcionario público³⁹) adscritos a esta población, a bordo de la Unidad Oficial, por la carretera que conduce al Municipio de Mezquitic, Jalisco, llegando a dicho municipio alrededor de las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos, dirigiéndonos a las oficinas de la policía municipal del lugar, donde al entrevistarnos con el director quien dijo llamarse (funcionario público³⁰), y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, este nos informa del arribo del helicóptero [...], que había bajado por un guía para llevarlos al lugar de los hechos al [...], de la delegación de San Sebastián Teponahuatlán, municipio de Mezquitic, Jalisco, y que ya se habían retirado, que esperáramos su arribo con el cuerpo de la persona sin vida, ya que la capacidad del Helicóptero no era mucha y solo podían viajar cinco personas, y que se completaban las cinco personas con el cuerpo de la persona fallecida, al igual que los peritos tampoco pudieron ser trasladados al lugar para la fijación y levantamiento del cadáver por la misma situación de la capacidad del helicóptero; por lo que siendo las 15:26 quince horas con veintiséis minutos de la tarde, arribó el helicóptero en un área destinada para ello fuera de la población de

Mezquitic, Jalisco, siendo un helicóptero de color blanco con azul, con las siglas [...], del cual descendieron quien dijo ser el piloto de la aeronave (ciudadano69), otra persona quien dijo ser el paramédico del Escuadrón Táctico Aéreo de la Fiscalía (ciudadano70), así como del grupo Jungla de la FGE (ciudadano71), y el guía (ciudadano72), quienes en este momento me hacen entrega de una bolsa de plástico de color negro misma que se encuentra cerrada con un listón grisáceo, la cual es bajada del aeronave por las cuatro personas referidas, y subida a nuestra unidad oficial para el traslado a las instalaciones que ocupa el Servicio Médico Forense de la población de Colotlán, Jalisco, para las diligencias correspondientes de Medicina Forense; en este momento se nos informa por parte de (ciudadano71) del Grupo Jungla de la Fiscalía del Estado, que el lugar donde se encontraba el cuerpo de la persona occisa y que por sus características físicas y de vestimenta parecía de una mujer de origen wixárika, y que estaba dentro de un barranco a una distancia de 150 ciento cincuenta metros de profundidad, que solo ellos como personal capacitado pudieron bajar, ya que el lugar es en picada, pedregoso, y resbaloso, y que el cuerpo estaba de decúbito dorsal, con su cabeza dirigida hacia el lado Oeste, su pierna izquierda apuntando hacia el lado Sureste, y su pierna derecha flexionada con su rodilla apuntando hacia el lado Este y su pie hacia el lado Sur, y que el cuerpo ya estaba en estado de descomposición por la cantidad de larvas que tenía, además de estar comido por la fauna carroñera del lugar, lo que era su cabeza, parte de su pierna derecha, manos, y órganos, facilitándonos fotografías del lugar del hallazgo para ser agregadas a la presente indagatoria; en este momento nos trasladamos a la población de Colotlán, Jalisco a las instalaciones que ocupa el Servicio Médico Forense, arribando a las 16:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos de la tarde, lugar donde ya nos esperaba el médico Forense de nombre Abraham Serrano a quien le hacemos entrega de una bolsa de plásticos en color negro amarrada de uno de sus extremos con un listón en color grisáceo, bolsa que es bajada del vehículo oficial en una camilla no rodante, y es colocada en la plancha de Autopsias, donde el médico forense procede a abrir la bolsa, la cual dentro de la misma había otra bolsa de plástico en color negro, la que de igual forma procede a abrir, dando fe de tener a la vista un cuerpo de una persona que por sus características físicas que se pueden apreciar y de vestimenta corresponde al cuerpo de una persona del sexo femenino, de la cual es imposible dar su media filiación ya que la misma se encuentra en estado de descomposición avanzada, se le aprecian larvas en toda su economía corporal, además de que partes de su cuerpo como lo es sus dedos, parte de su pierna derecha, lo que es el abdomen bajo, y gran parte de sus órganos internos, se encuentran comidos por la fauna carroñera del lugar, solo se ve que es una complexión delgada y de una estatura aproximada de 1.53 un metro con cincuenta y tres centímetros, de su cabeza solo se aprecia el cráneo sin lesiones, se le alcanza a apreciar tres escoriaciones en rodillas, en piernas y muslos, con fractura en tórax, y columna vertebral, su vestimenta es la siguiente: una falda larga en color blanca con dibujos de flores en color rosa, y hojas en color verde, así como una blusa de manga larga en color rosa mexicano o rosa fuerte, pantaletas en color

morado, sin zapatos, ni pertenencias, iniciando el Médico Forense con la limpieza del cadáver, y la necropsia correspondiente. Sin haber nada por adelantar a la presente se da por terminada la presente en vía de fe ministerial.

4) Identificación de un cadáver, del cual se desprende lo siguiente:

(ciudadano68), estado civil unión libre, mexicano, ocupación campesino, de 40 cuarenta años de edad, originario de [...] y vecino de la localidad de [...], municipio de Mezquitic, Jalisco, con domicilio conocido, con número de teléfono [...], que si sabe leer y escribir, en virtud de haber cursado hasta cuarto año de primaria, y se identifica con la credencial de elector con número de folio [...], documento que exhibe en original y deja copias para su debido cotejo y certificación y sin más generales que manifestar siguió diciendo:

Que comparezco ante esta agencia del Ministerio a efecto de hacer la identificación del cuerpo sin vida el cual tuve a la vista en el lugar de los hechos, y sin temor a equivocarme manifiesto: que es el cuerpo de mi hija que en vida respondía al nombre de (finada2), que tenía 17 diecisiete años de edad, su fecha de nacimiento era el día 15 quince de octubre del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, que era originaria del [...], municipio de Mezquitic, Jalisco, y vecina de las [...], que vivía en unión libre con (ciudadano73) de 18 dieciocho años de edad, sin hijos con quien tenía un año 4 cuatro meses, que si sabía leer y escribir, en virtud de haber cursado la secundaria, que no tenía seguro de vida, de ocupación ama de casa, que ocupaba el segundo lugar de 7 siete, que no profesaba la religión católica, que no tenía tatuajes, quien no tomaba cerveza ni tequila, nada más tejuino de maíz (fermentado), que no tenía enfermedad grave; en relación a como mi hija perdió la vida desconozco ya que no estuve presente, pero la forma en que me enteré fue que días antes mi primo hermano me avisó que mi hija (finada2) estaba desaparecida ya que fue (ciudadano73) a buscarla al [...], y como no la encontró les avisó a mis familiares que (finada2) estaba desaparecida, y fue como me avisaron, por lo que nos reunimos para la búsqueda de mi hija para esto sería entre el [...] y día [...] del mes [...] del año [...], y el día [...] del mes [...] del año [...], entre los tupiles que son como policías tradicionales, familiares de (ciudadano73) y yo la buscamos por las 3 tres Ciénegas escondidas de ahí de San Sebastián, pero no encontramos nada y ya iban como 5 cinco horas de búsqueda, y nada, hasta que empezamos a buscar en el barranco que está cerca del rancho de las [...], que está como a 500 quinientos metros de distancia, y empezamos a bajar de forma de zig zag, ya que no había camino y teníamos que ver la forma de bajar, a una distancia de 200 doscientos metros ya que está muy profundo, y fue que yo la encontré como en lo que es donde baja el agua, como una cascada pero sin agua, y estaba ahí mi hija ya que la reconocí por su blusa de manga larga color rosa fuerte, así como su falda larga de color blanca con flores de color rosa, y hojas de color verdes, pero su cuerpo ya estaba en estado de descomposición, ya que tenía muchas larvas, además estaba

comida de su vagina, y ahí la dejamos y nos regresamos, para ir a dar el aviso a las autoridades y ya fue que llegó un helicóptero de la FGE, con personal para rescatar el cuerpo de mi hija, y fue todo; en este momento entregó en original el acta de nacimiento numero 198 ciento noventa y ocho, de la oficialía 6 seis del Registro Civil de Mezquitic, Jalisco relativa a mi hija (finada2) con la cual acreditó el entroncamiento que me une a ella, de la que dejo copias simples para su cotejo y su certificación, por lo que solicito que una vez que sea practicada la Necropsia y se hagan los trámites correspondientes se me haga la devolución del cuerpo sin vida de mi hija (finada2), para darle sepultura; quiero agregar que mi hija no tenía problemas con nadie, solo que la expareja de (ciudadano73) de la que no recuerdo su nombre pero es hija de (ciudadano41) Ibarra, cuando la dejó (ciudadano73) y se juntó con mi hija, se molestó y dijo que eso no se iba a quedar así. Agrego también el acta de hechos levantada por la autoridad tradicional.

5) Oficio [...], que firmó el médico (funcionario público31), perito médico del IJCF, mediante el cual emitió el resultado de la necropsia practicada al cuerpo sin vida de (finada2), del cual se desprende:

Antecedentes: el diverso [...], dictado en el trámite de la averiguación previa [...], relativo a la finada (finada2), de 17 años

Fecha de la defunción: día [...] del mes [...] del año [...], femenino remitido por la agencia del Ministerio Público adscrito a Huejuquilla El Alto, Jalisco por sufrir una caída en un barranco, falleciendo en el lugar de los hechos. Se encuentran fotografía del cadáver de cuerpo completo, frente y perfil derecho

Planteamiento del problema: Determinar las causas de muerte de quien es registrado como (finada2) de 17 años de edad aproximadamente, así como explorar los signos absolutos y transformativos de muerte configurando el cronotanodiagnostico.

Material: El de la Necro cirugía.

Método: Que utilizando el método científico en sus variantes deductivo-inductivo-sintético, mediante un estudio descriptivo se procede a practicar a la práctica de la necropsia que consiste en diferentes etapas, las cuales son:

Descripción externa del cadáver, técnica utilizada para la apertura de cavidades (mentopubiana), y la técnica de Virchow, la observación y descripción de los órganos contenidos en cavidades a como cuello, pruebas laboratoriales. Conclusión Teórica.

Expongo: Que el día [...] del mes [...] del año [...], a las 18:00 horas. El Dr. (funcionario público38) procedió a practicar la Necropsia de la Ley en un cadáver, que nos fue remitido con el nombre de (finada2).

Somatometria: Talla 155 centímetros, perímetro craneal 38 centímetros, perímetro torácico 105 centímetros, perímetro abdominal 80 centímetros, pie 22 centímetros.

Examen externo: A la vista se describen los signos de muerte absolutos que consisten: cadáver del sexo femenino, con ausencia total de los tejidos blandos de cráneo, cara y cuello, como es piel, ojos, nariz, orejas y cuero cabelludo, debido a la acción de la fauna depredadora del lugar, hipotermia generalizada, livideces cadavéricas moderadas en la parte posterior y laterales del cuerpo que a la digito presión con zona pálida, rigidez cadavérica.

Traumatología forense: Como huella de violencia física externas presenta ausencia de masa encefálica, cráneo lleno de larvas, además múltiples heridas localizadas en la piel del tórax, abdomen y extremidades superiores e inferiores, ambas extremidades superiores e inferiores con escoriaciones, extremidades inferiores con fractura de cresta iliaca derecha y fémur, con ausencia de tejidos blandos músculos y órganos de abdomen tórax, debido a la acción de fauna depredadora y larvas, múltiples escoriaciones localizas sobre región torácica anterior y posterior escoriaciones localizadas sobre región abdominal anterior.

Revisión interna:

Cráneo: Es retirada la cálota con sierra eléctrica circular, encontrándose larvas, al desprender meninges no se observan fracturas u fisuras.

Cuello

No se puede disectar planos musculares del cuello debido a la ausencia total de tejidos blandos y musculares, los cuales fueron comidos por fauna depredadora del lugar columna vertebral con fracturas de primera, segunda y tercera vertebra.

Tórax: Hemitórax derecho parrillas costales presenta fractura expuesta de la segunda a la novena en su arco interior, medio y posterior, parénquima colapsado con múltiples laceraciones superficiales en sus tres lóbulos, hemitórax izquierdo; parrillas costales con fractura expuesta de los arcos costales número tres a la octava en su arco anterior, medio y posterior, parénquima pulmonar con múltiples laceraciones en sus lóbulos. Al corte exangüe. El esófago sin datos de tipo traumático, con su mucosa pálida. Pericardio ausente, corazón ausente, columna dorsal desarticulada en su totalidad, en su parte torácica, lumbar y sacra.

Abdomen: Hígado congestivo, al corte exangüe. Páncreas y bazo ausente. Estómago ausente. Ambos riñones ausentes. Asas intestinales la mayoría ausente, solo colon transverso y ascendente. Pelvis ósea con fractura en su rama derecha y sin órganos.

De lo antes expuesto se deducen las siguientes conclusiones medico legales correspondiente a (finada2).

Primera. Que la muerte se debió a las alteraciones causadas por heridas producidas a tórax, pelvis y columna vertebral completa.

Segunda. En base a los signos absolutos de muerte inmediatos que corresponden, la temperatura intra-hepática, rigidez cadavérica, lividez cadavérica, además de palidez generalizada, así como internos, se calcula que el cronotanodiagnóstico es aproximadamente de 4 a 8 días previas a la práctica de la necropsia.

Causa de muerte: Contusión de tercer grado de tórax, pelvis y columna vertebral completa.

e) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo por el que se ordenó agregar a las actuaciones los documentos que se describen en el inciso anterior, para que surtieran los efectos legales correspondientes, y se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

En la misma fecha, día [...] del mes [...] del año [...], también se ordenó agregar a las actuaciones los documentos que se describen en el punto 20 de antecedentes, para que surtieran los efectos legales correspondientes.

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó que las actuaciones de la inconformidad [...], se acumularan a la queja [...], en consideración a que en los hechos que la motivaron se encuentran involucradas las mismas autoridades y son similares a los que se investigan en la referida inconformidad. Lo anterior, atendiendo a los principios de acumulación y concentración, lo cual se comunicó a las partes para los efectos legales correspondientes, en la cual destacan las constancias siguientes:

a) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió por vía correo electrónico una inconformidad presentada a favor de (ciudadana74), en la cual se precisó:

Mi violación de derechos humanos es que no se ha realizado el seguimiento adecuado a mi denuncia penal.

Los hechos que se ocasionaron a mi persona son el delito de tentativa de violación, lesiones, violencia intrafamiliar, entre otros.

Considero que existe una grave violación a mis derechos por que la autoridad no toma las medidas adecuadas ni alguna resolución al daño que se hace a mi persona.

Señalo como autoridades responsables de dicha violación al agente del Ministerio Público del fuero común del estado de Jalisco, pedí las medidas cautelares y de protección ya que el agresor es mi cuñado (ciudadano75), que su domicilio se ubica en la colonia [...].

Para acreditar todo lo dicho cuento con la denuncia penal presentada ante el agente del Ministerio Público del fuero común del estado de Jalisco, presentada en este año en curso, así mismo el aviso del Ministerio Público con folio [...] del día [...] del mes [...] del año [...]. Fotografías tomadas por el centro de salud de Colotlán.

b) El día [...] del mes [...] del año [...] se radicó la inconformidad y se dictó acuerdo de calificación pendiente, hasta en tanto no fuera recabada la ratificación respectiva. Sin embargo, bajo el principio de inmediatez en el desarrollo de nuestras investigaciones, se solicitó el auxilio y la colaboración del director regional norte de la FGE, para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Proporcionar información respecto del nombre del agente del Ministerio Público encargado de la averiguación previa o carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la quejosa (ciudadana74), según la narración de hechos, y sea el conducto para notificarle que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito, en el que consigne los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desarrollaron los hechos.

En dicho informe, el fiscal deberá aclarar si tomó alguna medida de protección a favor de la quejosa, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y en qué consistió.

Segundo. Informar el número de averiguación previa o carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la quejosa (ciudadana74) y la agencia del Ministerio Público que la integra, de acuerdo con la narración de

hechos, debiendo enviar copia certificada de la totalidad de actuaciones correspondientes a la indagación respectiva.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Con el propósito de cumplir con el principio de máxima diligencia en la defensa de los derechos humanos de la parte quejosa, se dictaron medidas precautorias y cautelares, que fueron dirigidas al director regional norte de la FGE, las cuales consistieron en lo siguiente:

Primero. Gire instrucciones para que se tomen las acciones que sean necesarias con la finalidad de salvaguardar la integridad física y seguridad personal de la parte quejosa, de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segundo. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público encargado del trámite de la averiguación previa o carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por la quejosa para que aplique los principios y directrices que ofrece el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tercero. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público encargado del trámite de la averiguación o carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por la quejosa para que de manera inmediata se entrevisten con la quejosa, con el acompañamiento de un intérprete y traductor con conocimiento de la lengua y de la cultura wixárika, y le hagan saber todos los derechos que le asisten como víctima y que se encuentran previstos tanto en la Ley General como en la estatal de Atención a Víctimas, así como explicarle detalladamente el procedimiento de investigación que se llevará a cabo, la forma en que puede ofertar medios de convicción y el alcance del mismo.

Cuarto. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que con relación a la carpeta de investigación o averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia presentada por la parte quejosa, garantice el cumplimiento de los protocolos aplicables con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Quinto. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que con relación a la carpeta de investigación o averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia presentada por la parte quejosa, proceda a dictar y garantizar la aplicación de las medidas de atención a las víctimas que resulten precedentes, considerando para tal efecto lo que dispone la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en las que establece que se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Sexto. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que con relación a la carpeta de investigación o averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia presentada por la parte quejosa, proceda a elaborar y enviar el cronograma respectivo en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para su debida integración. Una vez realizado lo anterior, proceda a desahogar cada acción en su momento y a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

c) El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta defensoría adscrito a la oficina regional de Colotlán, marcó el número telefónico que proporcionó la licenciada (funcionario público³⁴) para poder localizar a la directa agraviada (ciudadana⁷⁴), pero respondía una grabadora y decía que el número no existía.

d) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], que firmó (funcionario público), director regional norte de la FGE, mediante el cual informó que se atienden las medidas cautelares que dictó la Comisión, precisando que Pedro Rodríguez Ornelas, era el encargado de la agencia del Ministerio Público en Huejuquilla el Alto; que se está integrando la averiguación previa [...] por el delito de lesiones intencionales cometido en agravio de (ciudadana⁷⁴); que el servidor público ya fue requerido para que rindiera el informe que le fue solicitado.

e) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] que firmó Pedro Rodríguez Ornelas, agente del Ministerio Público investigador encargado de la agencia de Huejuquilla el Alto, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por esta defensoría. Con relación a lo hechos que se le atribuyen, precisó:

Que en razón a la queja infundada presentada por la hoy quejosa en contra de un presunto servidor público en su calidad de agente del Ministerio Público por las probables violaciones a sus derechos humanos, esta representación social, niega categóricamente que se hayan violado los derechos humanos de la quejosa, así como las imputaciones que en ella realiza. Y si ponemos atención a la denuncia que le fuera hecha a la hoy quejosa esta fue presentada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco en fecha día [...] del mes [...] del año [...], y recibida en esta agencia a mi cargo el día [...] del mes [...] del año [...], fecha en la cual se radicó y se dio número de averiguación previa siendo el número [...], ordenándose inmediatamente su ratificación por parte de la quejosa dejando fecha abierta, ordenándose una minuciosa investigación sobre dichos hechos, ordenándose medidas de protección de emergencia previstas en las fracciones II y IV del artículo 93 BIS letra A del enjuiciamiento penal vigente del estado de Jalisco, girándose el oficio correspondiente al director de Seguridad Pública del municipio de Mezquitic, Jalisco. Con fecha día [...] del mes [...] del año [...] se da por recibido el oficio [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...], suscrito y firmado por el jefe de grupo de la Policía Investigadora (funcionario público32), y como testigos de asistencia (funcionario público33) y (funcionario público4), mediante el cual rinde de avance de localización presentación negativa; con fecha día [...] del mes [...] del año [...], se da por recibido el oficio [...] de fecha día [...] del mes [...] del año [...], suscrito y firmado por el jefe de grupo de la Policía Investigadora (funcionario público32), y como testigos de asistencia (funcionario público33) y (funcionario público4), mediante el cual rinde informe de investigación con una persona presentada inculpada de nombre (ciudadano75), con esa misma fecha se recibe la declaración de la persona presentada de nombre (ciudadano75) haciéndole del conocimiento de los derechos que le confiere el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado B, y del artículo 93 del código de procedimientos penales para el estado de Jalisco; realizándole la inspección ministerial de la constitución física del presentado (ciudadano75), con fecha 17 día [...] del mes [...] del año [...], se realiza constancia de inasistencia a la quejosa (ciudadana74) ya que la misma hasta la fecha en que se actúa no se ha presentado a esta representación social, conforme al artículo 91 del código de procedimientos penales para el estado de Jalisco; con fecha 7 día [...] del mes [...] del año [...], acordó citación de la quejosa por medio electrónico ya que su denuncia por escrito así lo solicito, quedando para el 27 día [...] del mes [...] del año [...] en punto de las 12:00 horas, para la ratificación, rectificación o modificación en su caso de su escrito de denuncia, presentación de por lo menos dos testigos de cargo, la práctica de la inspección ministerial de la constitución física de la quejosa, señalar con exactitud el lugar de los hechos para la correspondiente fe ministerial, e informarle sobre la cita para el dictamen psicológico por parte de peritos del IJCF.

En base a lo anterior, se observa que la queja carece de todo fundamento en relación a los hechos atribuidos al agente del Ministerio Público.

f) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo por el que se ordenó agregar a las actuaciones los documentos que se describen en los incisos d y e del presente punto 23 de antecedentes, para que surtieran los efectos legales correspondientes, y se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

También se solicitó a Pedro Rodríguez Ornelas, agente del Ministerio Público Investigador en Huejuquilla el Alto, que se pronunciara sobre el avance en el cumplimiento de las medidas cautelares que dictó esta defensoría y que fueron aceptadas por el director regional zona norte de la FGE.

g) El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta defensoría adscrito a la oficina regional de Colotlán, marcó el número telefónico que proporcionó la licenciada (funcionario público³⁴) para poder localizar a la directa agraviada (ciudadana⁷⁴), pero un hombre respondió que el número no correspondía a la persona buscada, por lo que personal de esta Comisión se comunicó de nuevo con la abogada para comentarle el resultado de la llamada y solicitarle más datos para localizar a la agraviada, lo cual ella se comprometió a hacer.

h) El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta defensoría en Colotlán se trasladó a las localidades San José del Crucero y Agua Zarca, pertenecientes a la comunidad wixárika del pueblo originario Tateikie-San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, donde entrevistó a (ciudadano⁷⁶), (ciudadano⁷⁷), (ciudadano⁷⁸) y (ciudadano⁷⁹), para que le informaran sobre el domicilio de la directa agraviada (ciudadana⁷⁴), pero nadie pudo proporcionar información para localizarla.

i) El día [...] del mes [...] del año [...], durante el desarrollo de la asamblea ordinaria de comuneros del pueblo originario wixárika Tateikie-San Andrés Cohamiata, que se celebró en la localidad de San Miguel Huaixtita, el secretario traductor de lengua wixárika entrevistó a vecinos de las localidades de Agua Zarca y La Laguna, y de esta última, el consultado precisó conocer a una mujer de nombre (ciudadano⁷⁴), pero que ignoraba sus apellidos.

j) El día [...] del mes [...] del año [...] se comunicó (funcionario público³⁴), quien proporcionó el número de Sara Salazar, con quien se comunicó personal de esta defensoría, y la entrevistada informó que ella vive en Guadalajara, pero que proporcionaría datos de localización de la directa agraviada (ciudadana⁷⁴).

k) Los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...], el secretario traductor de lengua wixárika se comunicó al teléfono que proporcionaron, perteneciente a la directa agraviada, entablando comunicación con (ciudadana⁸⁰) madre de la quejosa, y posteriormente con (ciudadana⁷⁴), quien informó que vivía en la localidad de La Laguna, a la cual que posteriormente se programaría diligencia para entrevistarla en su lugar de origen.

l) El día [...] del mes [...] del año [...] personal jurídico de esta defensoría y adscrito a la oficina regional de Colotlán, se trasladó a la cabecera municipal de Huejuquilla El Alto, lugar donde acudió a la agencia investigadora del Ministerio Público y recabó copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa [...], en la cual se investigan hechos cometidos en agravio de la parte quejosa (ciudadana⁷⁴), de la cual se destaca lo siguiente:

1) Denuncia penal de hechos que formuló por escrito (ciudadana⁷⁴) y presentó en la ciudad de Guadalajara, de la cual se destaca lo siguiente:

Formuló formal denuncia en contra de (ciudadano⁷⁵), por el delito de violencia familiar, lesiones, tentativa de violación y lo demás que resulten, que puede ser localizado en la colonia Los Fresnos, de la localidad de La Laguna, perteneciente al pueblo originario de wixárika Tateikie–San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, solicitando se decrete lo siguiente:

Medidas cautelares y de protección

Orden de restricción y protección, desalojo del agresor del domicilio, petición que se realizó con base a lo previsto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Hechos:

Que la suscrita y mis menores hijos ingresamos a un refugio de violencia extrema por conducto del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del departamento de Atención Integral para las mujeres libres de violencia, la cual comprende la evaluación de riesgo de violencia extrema, misma que implica estar en peligro la vida de la suscrita y de mis menores hijos, mismo domicilio que no puede darse a conocer por seguridad de la suscrita y mi menores hijos, así como de las demás usuarias y del propio personal del refugio en que nos encontramos a consecuencia de la violencia física, psicológica, económica y sexual que la suscrita y mis menores hijos hemos sufrido, a causa de las agresiones y violencia familiar de mi cuñado (ciudadano75).

El día [...] del mes [...] del año [...], había celebraciones en mi comunidad por una fiesta. Nosotros festejábamos en un calihuey (santuario) que tiene mi papá en el patio de su casa, (yo vivo a pocos metros). Ahí nosotros hicimos la fiesta, antes yo había preparado el tejuino una noche sin dormir; a la siguiente noche nos desvelamos pues hicimos rituales y yo también me quedé desvelada y a la mañana siguiente (23 de agosto) teníamos listo todo para convivir, todo bien. Fuimos a limpiar el Cuamil (sembradío de milpa) y allá ofrecimos todo lo que hicimos las mujeres, la comida, todo y luego nos regresamos a la casa, para que los señores que nos ayudaron se pudieran lavar las manos porque allá no llevamos agua. Al llegar al calihuey es cuando empezamos a dar agua para que se limpien las manos y vuelvan a comer en la tarde. Así lo hicimos. Como yo tenía dos noches sin dormir, me dormí en mi casa (que está al lado de la casa de mi papá); antes ya había preparado la comida para que mi mamá les diera a la gente. Me quedé dormida y desperté en la tarde y escucho a mi hermana (ciudadano89) platicar y voy allá al calihuey y yo me quedé con mi hermana. Ahí me dieron poquito tejuino y empezó mi hermana (ciudadano89) a decir que bailáramos (es el baile tradicional de las festividades) y bailamos mi hermana (ciudadano89), mi cuñado Gerardo (esposo de mi hermana) y yo. Bailamos, bailamos. Mi esposo estaba ahí y me dijo “¿todavía estas aquí?” y yo le dije que acaba de llegar y que sí quería podría irse a la casa; él se fue a sentar al lado de mi cuñada (hermana de él de nombre Martina). Antes había visto, cuando yo estaba bailando, sentados ahí también a (ciudadano75) medio hermano de mi esposo (agresor) agachado como dormido; a otro hermano de él y a mis dos hermanas ((ciudadano89) y Verónica). Ya después empiezan a irse a sus casas las demás personas y nosotros nos quedamos al último (mi hermana (ciudadano89), su esposo y yo). Llega mi esposo y me dice que si ya se va, que si no me quería ir con él y le contesté que ya era la última canción, que me quedaba ahí y él me dice, está bien y se va del calihuey. Ya le dice su esposo a mi hermana (ciudadano89) “ya vámonos” y ella le dice que no, que otra canción y ya nos pusimos a bailar otra canción. Otra vez le dice su esposo a mi hermana “ahorita si ya nos tenemos que ir, ya acabo el baile” y mi hermana le responde que sí y se despidieron. Yo ya me salgo y les dije hasta mañana. Yo voy caminando contenta para ir a mi “casita de cartón” (así la

llamamos) y yo ya dentro del patio de mi casa, -a escasos 10 o 12 metros de la fiesta-, siento que por la parte de atrás (por la espalda) me jalan hacia si por la cintura y alguien me dice “hay que hacer el amor”. Yo no sabía quién era, pues no reconocí la voz, pero al voltearme supe que era mi cuñado (ciudadano75). Yo no creí que estuviera por ahí, pensé que ya había ido a su casa. Me tira al suelo y caigo... me sujeta de las manos y yo empiezo a gritar, le grito a mi esposo: “Chabelo, ayúdame” porque sabía que estaba en casa, pero nadie me ayudó (al parecer mi hija Esmeralda escuchó pero no salió)... yo seguía gritando y nada... (ciudadano75) estaba arriba de mí y yo no lo podría bajar... ésa noche había llovido y el lodo no me permitía levantarme... entre el forcejeo me solté una mano y le di con ella pensando que le había dado fuerte, pero las mujeres no somos tan fuertes; él entonces me lo regresó golpeándome con puño cerrado en la cara muchas veces, en los brazos... yo no podía ver porque me había golpeado los ojos... él seguía encima de mí... y fue que yo agarré una piedra que estaba cerca de mí en el suelo y le intentaba dar con la piedra como pudiera... él sujeto mi muñeca de la mano y me golpeó mi rostro y abrió mi cabeza con la misma piedra que yo tenía... yo seguía intentándolo hasta que le di en su cabeza, él cayó a un lado... yo entonces me levanto y él también se levanta aunque mareado y se va corriendo a donde estaba la fogata y yo seguía gritando, pues pensé que debía gritar, me decía a mí misma: “sino le digo a nadie no me van a creer”, entonces yo corrí con el esposo de mi sobrina de nombre (ciudadano87) (no sé los apellidos), que no se había ido y que estaba parado frente a la fogata y le platicó lo que me pasó... él me dice que si había visto salir a (ciudadano75) del patio de mi casa y le pedí que fuera mi testigo y él me dijo que sí. Entonces yo ya me fui a mi casa a dormir, pero mi esposo no me dejó que durmiera allí porque decía que “yo estaba sucia”... yo me sentí mal... me fui yo sola a casa de mi papá ya que mis hijos estaban durmiendo, en un cuarto. En la mañana siguiente, día [...] del mes [...] del año [...] fui con el Segundo Comisario de la comunidad de nombre (ciudadana81), a decirle lo que me había pasado; iba caminando despacio porque no podía ver por los golpes que (ciudadano75) me había propinado. Encontré juntos, tanto el Primer Comisario de nombre (ciudadana82) y al Segundo Comisario y les dije todo lo que me pasó, que me vieran físicamente como estaba y que fueran al lugar donde había pasado los hechos (el patio de la casa donde vivo). Ellos se quedaron afuera de mi terreno y mandaron traer a (ciudadano75); llegando él yo entonces le dije a (ciudadano75) que por qué me había hecho eso, que por qué me había golpeado, que por qué había intentado violarme; él lo negó todo, dijo que yo lo había inventado, que yo era una fea, que nunca se iba a fijar en mí... Los Comisarios solo lo escucharon, le hicieron algunas preguntas y nada más... no levantaron ningún papel para sancionarlo, aparentemente no supieron qué hacer, no supieron actuar, ya que era la primera vez que una mujer había puesto una queja por este tipo de hechos. Yo les dije que si no me van a resolver, que situaciones iguales ya antes habían pasado con otras mujeres pero que ellas no quisieron decirlo a los Comisarios. Nada pasó.

Mi papá de nombre Salvador me dijo que él me había escuchado gritar en la noche, pero pensó que era mi esposo quien me estaba pegando y no podía ayudarme porque el padece una discapacidad física y se desplaza con una silla de ruedas.

No recuerdo bien por los golpes que (ciudadano75) me dio que olvidé algunas cosas; si fue el propio [...] ó día [...] del mes [...] del año [...], que fui con el doctor de la unidad médica familiar de La Laguna de nombre (funcionario público35), quien levantó un papel y me dijo que había tomado parte médico y que la ponía a disposición por si la necesitaba, quedándose supongo en mi expediente. En la misma clínica, la promotora de salud de nombre Esperanza Nava, me tomó fotografías de mi rostro y cabeza (en ésta última se muestra una laceración, de la cual sangraba mucho), de las lesiones que tenía como evidencia de lo ocurrido.

Tengo entendido que el mismo (ciudadano75) tuvo intentos sexuales con mi cuñada de nombre (ciudadana83) quien es esposa de mi hermano, pues ella misma me platicó que una vez estando ella en su casa y su marido dormido, (ciudadano75) le dijo que hicieran el amor a lo que mi cuñada le respondió que sí volvía a decirlo o intentarlo, en ése momento despertaría a su marido. (ciudadano75) ya no lo hizo.

El intento de violación y las lesiones de la que fui objeto por parte de mi cuñado de nombre (ciudadano75) me han dejado secuelas emocionales, psicológicas y físicas: Perdí la memoria durante un tiempo; tengo profundamente dañado mi ojo derecho a tal grado que se me dificulta ver y persiste el dolor; tuve que abandonar mi comunidad junto con mis hijos, dejando atrás mi casa; la escuela de mis niños, todo porque las autoridades no hicieron algo al respecto, por el miedo a que me hicieran algo por ser la primera mujer que denuncia esta clase de delitos, por miedo a que el agresor nuevamente lo intentara e inclusive consumara el acto, por la apatía de mi esposo ante tales hechos ya que me culpa a mí y miedo por la seguridad de mis dos hijas que se encuentran en peligro constante porque están en contacto continuo con su tío (ciudadano75), pues no quiero que vivan una situación igual a la que yo pasé.

La parte quejosa anexó a su escrito de denuncia de hechos, diversos documentos de los cuales se destacan las constancias siguientes:

Aviso al Ministerio Público de violencia familiar, apéndice informativo, folio [...], del cual se destaca lo siguiente:

El día [...] del mes [...] del año [...], en el servicio de urgencias del hospital de primer contacto de Colotlán, el médico (funcionario público36) atendió a (ciudadano74) de [...] de edad, con domicilio conocido, en la localidad de La Laguna, comunidad de San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, el servidor público notificó al agente del Ministerio Público, que la paciente sufrió violencia intrafamiliar.

Notificación del caso médico legal [...], del 14 día [...] del mes [...] del año [...], que elaboró el médico (funcionario público³⁶), adscrito al servicio de Urgencias del hospital de primer contacto de Colotlán, con motivo de la revisión de (ciudadana⁷⁴), a quien, como hallazgos, encontró:

Huellas de lesiones en cara y brazo izquierdo, por agresiones físicas refiere paciente hechas por el cuñado.

Las lesiones fueron calificadas como las que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar un tiempo no mayor a quince días.

Oficio sin número dirigido a la licenciada (ciudadana⁸⁴), responsable del refugio para mujeres Casa Esperanza, que suscribió el licenciado en trabajo social (ciudadana⁸⁵), mediante el cual solicitó:

Por este conducto me dirijo a usted enviándole un cordial saludo y aprovecho para solicitarle su apoyo recibiendo en “Casa Esperanza” refugio para mujeres, a la paciente (ciudadana⁷⁴) de [...] años de edad, perteneciente a la localidad de La Laguna, comunidad de San Andrés Cohamiata, Mezquitic, la cual ha sido víctima en múltiples ocasiones de violencia, tomando en consideración las acciones necesarias para salvaguardar la integridad de la paciente y sus hijas e hijos.

Será para nosotros primordial el contar con su apoyo obteniendo una respuesta favorable a nuestra solicitud. Sin otro particular por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

Formato único para casos de violencia de alto riesgo, que elaboró personal del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, del cual se destaca lo siguiente:

El día [...] del mes [...] del año [...], en el hospital de primer contacto de Colotlán, se valoró a (ciudadana⁷⁴), de [...] años de edad, con domicilio conocido en La Laguna, de la comunidad wixárika Tateikie – San Andrés Cohamiata, ama de casa, en unión libre, madre de 3 hijas y 2 hijos.

Que ha sido víctima de violencia por parte de su esposo (ciudadana⁸⁶) y de su cuñado (ciudadano⁷⁵), que éste último ha tratado en tres ocasiones de abusar sexualmente de ella, que el último intento fue el día [...] del mes [...] del año [...], además que en múltiples ocasiones la ha tomado de la cintura mostrándose cariñoso.

Que por otra parte su pareja ha provocado violencia física, psicológica y sexual, que siente miedo de sus dos agresores.

Área de trabajo social. Paciente femenina perteneciente a zona wixárika, la cual habla y entiende muy bien el español, cuenta con familia nuclear, de escasos recursos ya que ella se dedica de tiempo completo al hogar y el esposo trabaja como agricultor en lo propio, comenta que en ocasiones solamente tiene para hacer tortillas por lo que no se cubre con las necesidades alimentarias básicas.

En cuanto a su consumo de alcohol no es motivo de alarma ya que es poca la ingesta que se tiene, ya que solamente en las festividades tradicionales es cuando se consume, comenta que toma poco no al grado de perder el conocimiento.

Se considera en riesgo ya que el esposo se muestra apático ante la situación ya que la culpa de ser ella quien está provocando al cuñado para tener relaciones sexuales, siendo evidente la falta de interés en salvaguardar la integridad física y mental de la señora (ciudadano74) y por la seguridad de las hijas ya que las dos más grandes se encuentran en peligro constante por estar en contacto continuo con el hermano del esposo (Tío de las menores de edad).

Se solicita sea aceptada en el refugio para su recuperación, además de que se muestra entusiasta de iniciar su tratamiento.

Área jurídica. La paciente comenta quiere hacer denuncia ante Ministerio Público ya que considera que no es justo que ella pase por eso y el agresor este muy cómodo sin recibir castigo (refiriéndose a su cuñado), además de que un día después de lo ocurrido ella acudió hacer la denuncia ante sus autoridades tradicionales y le negaron por completo el apoyo.

Se considera prioritaria la atención por parte de los especialistas de cameth para la rehabilitación de la paciente y posteriormente iniciar con el proceso legal en caso de la paciente considere necesario.

Valoración psicológica. Paciente ubicada en sus tres esferas mentales, lenguaje claro y fluido, llanto fácil al recordar situaciones de violencia ocasionadas por sus dos agresores, refiere sentirse sola ya que últimamente no ha tenido buena comunicación con la pareja, así como tener mucho miedo y sobre todo por la noche, ya que teme que regrese el cuñado y trate de agredirla nuevamente o de que se llegue a consumir el acto como tal, presenta alteraciones del sueño, ya que refiere tener insomnio desde hace unos días ocasionado por la situación familiar y de la violencia que ha estado viviendo, ha dejado de hacer cosas que comúnmente realizaba y que eran de su agrado, ha tenido dos intentos de suicidas, el último hace aproximadamente 8 meses que intento colgarse pero llegaron dos de sus hermanos y

no se consumó el hecho, comenta que se sentía desesperada por una situación que ocurrió entre los padres y el esposo además de no saber cómo manejar la situación que estaba viviendo a la entrevista también presenta baja tolerancia a la frustración.

2) El día [...] del mes [...] del año [...], se dictó el acuerdo de radicación y se inició la averiguación previa por parte del agente del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, donde se ordenó girar oficio de investigación al jefe de grupo de la Policía Investigadora.

En la misma fecha se dictó un acuerdo por el que se ordenó:

Primero. Hágase del conocimiento al aquí inculpado (ciudadano75), de las medidas de protección de emergencia a favor de la ofendida, las cuales consisten en: II. La prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de la familia, prevista por el numeral 93 Bis letra A del enjuiciamiento penal vigente del estado de Jalisco. Lo anterior por termino de 3 meses contados a partir de este momento, misma disposición que tendrá que acatar para evitar incurrir en la conducta delictiva prevista por el artículo 129 último párrafo que prevé el delito de desobediencia o resistencia de particulares del código penal para el estado de Jalisco.

Segundo. Gírese oficio al director de Seguridad Pública de Mezquitic, a efecto de que asigne una unidad para que patrulle el domicilio de la ofendida (ciudadana74), en virtud de que se le dictaron medidas de emergencia a la ya citada agraviada, esto a fin de salvaguardar su integridad; previstas por el numeral 93 Bis letra A del enjuiciamiento penal vigente del estado de Jalisco.

3) Oficio [...] que firmaron (funcionario público32), (funcionario público33) y (funcionario público4), policías investigadores, mediante el cual rindieron informe de investigación con los resultados siguientes:

Al dar inicio a la presente investigación los suscritos nos dimos a la tarea de conocer los hechos de la presente causa y una vez con los datos recabados, iniciamos nuestras investigaciones, las cuales consistían en la búsqueda del imputado con antelación citado, por lo que por tal motivo nos trasladamos a la comunidad indígena en la localidad de La Laguna en San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, donde se presumía que se podía localizar al imputado con antelación citado, y una vez que nos apersonamos en dicha población primeramente nos entrevistamos con las autoridades tradicionales de esa comunidad, y después de

identificarnos plenamente y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia el cual era la localización de (ciudadano75), a lo que nos manifestó si conocerlo pero que tuvo un problema con una cuñada y ya no se ha visto en esa comunidad y desconocen su paradero, asimismo tratamos de localizar a la ahora ofendida para ver si nos podría dar mayores datos de donde podríamos localizar, pero tampoco fue posible su localización, por ende se informa el presente informa de forma negativa la localización y presentación del imputado (ciudadano75), por el momento y quedando en espera de más y mayores datos que nos ayuden a dar con su paradero.

4 Oficio [...] que firmaron los policías investigadores (funcionario público32), (funcionario público33) y (funcionario público4), mediante el cual rindieron su informe de investigación con los resultados siguientes:

Al inicio de las investigaciones los suscritos nos dimos a la tarea de conocer los hechos de la presente causa y una vez con los datos obtenidos salimos de nuestra base en el municipio de Huejuquilla El Alto a las 7:00 y nos trasladamos a la población de La Laguna, en el municipio de Mezquitic, y siendo las 10:30 horas nos entrevistamos con (ciudadano81), quien es el agente municipal del poblado de La Laguna, municipio de Mezquitic, persona con quien nos identificamos como elementos de la Policía Investigadora a quien le hicimos saber el motivo de nuestra visita, quien a su vez nos llevó a el lugar donde nos entrevistamos con (ciudadano75), de 24 años de edad, con domicilio conocido en el poblado de La Laguna, municipio de Mezquitic, nos identificamos como elementos activos de la Policía Investigadora del estado, persona que le hicimos saber de la importancia que tenía a ser presentado ante el agente del Ministerio Público, acción que realizó voluntariamente saliendo de dicha comunidad a las 11:00 horas y una vez dentro de nuestras oficinas a las 14:00 horas le preguntamos si sabe entender el idioma español, el cual nos respondió que sí, ya que en relación a los hechos que se investigan nos mencionó que a finales del mes de agosto del 2015, cuando había una fiesta de limpieza en la comunidad de La Laguna, se encontraba en la cerca del corral de palo que se encuentra en la propiedad de (ciudadana74) como a las 3:00 de la madrugada y como anteriormente como aproximadamente tres meses antes él se había peleado con su cuñada el entro al domicilio de su cuñada (ciudadano74) y no recuerda por que comenzaron a discutir ya que andaba tomado y comenzaron a golpearse y sin recordar más el salió de la casa de su cuñada (ciudadana74) y se dirigió a una fogata que se encontraba como a 25 metros de distancia y ahí, después como a los 3 minutos llegó (ciudadano74) y lo golpeó con una piedra en la cabeza esto en presencia de (ciudadano87) y su hermano (ciudadano88) de éstos dos últimos no recuerda los apellidos.

5) Declaración ministerial de (ciudadano75), que fue asistido por su abogada en su declaración, quien en relación a los hechos motivo de la investigación, precisó:

Que a finales del mes de agosto de 2015, cuando había una fiesta en el rancho de La Laguna, de la comunidad de San Andrés Cohamiata, del municipio de Mezquitic, eran como las 03:00 horas de la mañana, yo me encontraba en una cerca del corral de la propiedad de (ciudadana74), la cual es mi cuñada porque está casada con mi hermano (ciudadano86), toda la gente de La Laguna estábamos tomando tejuino, y en la noche como a las 3 de la mañana me emborraché porque tomé tequila, y cuando estaba en la cerca del corral de (ciudadano74), ella me preguntó qué estaba haciendo, y me dijo que ahí llegaban los hombres y yo le dije por qué, y ella dijo que su esposo estaba enojado porque yo estaba ahí, yo le dije que yo no estaba entrando a su casa, y cuando me dijo eso, entonces entré al corral y de ahí, (ciudadano74) me agarró del cuello y me quería tumbar porque yo andaba muy borracho y yo no me podía parar, y ella me jalaba y me quería pegar en la cara pero yo me tapaba con la mano, enseguida llegó su hermana (ciudadano89), y le dijo que me dejara, pero (ciudadano74) me pegaba en los brazos y en varias partes del cuerpo y después corrí, a donde estaba una fogata, que eran como 25 metros de distancia, ahí estaban más personas, entre ellos estaba (ciudadano87) y mi hermano (ciudadano88) ahí llegué, pero (ciudadano74), llegó unos minutos después y gritaba que donde estaba, cuando se acercó le dije aquí estoy y (ciudadano74) me pegó en la cabeza con una piedra, y cuando ella me pegó, yo le regresé los golpes, le pegué con los puños como tres veces en la cara, ahí estaba (ciudadano87) y mi hermano (ciudadano88), y él me llevó a mi casa; porque yo me quedé mareado, y fue todo lo que pasó.

6) Constancia de llamada telefónica al IJCF, en la que se gestionó una evaluación de psicología y emisión del dictamen correspondiente, para lo cual se fijaron las 9:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], para recibir a la denunciante (ciudadana74).

7) Diligencia de ratificación de la denuncia penal por parte de (ciudadana74), quien precisó lo siguiente:

Que comparezco a esta agencia del Ministerio Público por mi propia voluntad y por mi propio derecho, ya que nadie me ha avisado nada que tuviera que venir, pues la licenciada (funcionario público37) no la veo desde el mes [...] del año [...], que fue cuando me hizo escrito de denuncia y ya no he vuelto a saber nada de ella, pues yo estuve en el resguardo de Casa Esperanza desde el día [...] del mes [...] del año [...], hasta últimos del mes [...] del año [...], y cuando estuve ahí fue cuando me

hicieron mi escrito de denuncia y como a los tres meses después de esta escrito yo salí de ese resguardo y me vine a mi casa en el rancho La Laguna, que corresponde a la comunidad wixárika de San Andrés Cohamiata, del municipio de Mezquitic, y desde entonces no tengo comunicación con la licenciada Máyela, por lo que ahorita que me presentó en esta oficina se me informa que se me citó en esta oficina para que ratifique mi escrito de denuncia, pero yo no estaba enterada de esta cita, más en estos momentos se me da lectura a mi escrito de denuncia y ratifico en todas y cada una de sus partes su contenido porque así fue como pasaron las cosas y no estoy exagerando ni diciendo cosas de mi imaginación, asimismo reconozco como mía la firma que aparece al final del escrito porque yo lo firmé. Agregando que estos hechos pasaron en mi casa con domicilio conocido que está en la colonia Santo Domingo, del rancho La Laguna, que corresponde a la Comunidad Wixárika de San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, y fue por la noche, pero no sabría precisar la hora porque como allá no hay reloj no sabe una la hora, pero creo que fue entre las 22:00 y 24:00 horas de la noche, y (ciudadano75) no logró tocarme mis partes íntimas debido al forcejeó entre los dos, porque él intentaba ponerme quieta al sujetarme de mis brazos y ponerse sobre de mí y solamente sentí que quería poner su pierna entre las mías, pero como yo sabía sus intenciones, mantuve mis piernas cerradas, no logró su objetivo, por lo que no me toco mis partes íntimas ni me quitó ninguna prenda de mis ropas que vestía ese día, tampoco se desabrochó el pantalón ni sentí su pene en mi piel, pues todo fue muy rápido y no le di tiempo a ello porque alcancé la piedra y con ella le pegué en la cabeza y me pude ir de ahí, pues pienso que fue más o menos entre 4 y 5 minutos los que forcejeamos desde que me abrazo de la cintura hasta que me pude levantar. Querellándome en estos momentos en contra de (ciudadano75) por el o los delitos que resulten de estos hechos que narré en mi escrito de denuncia. Se me informa en este momento que son necesarios 2 testigos que se dieron cuenta de estos hechos, los cuales tengo que buscar y cuando los tenga yo los presento a esta oficina, pero no puedo ahorita decir una fecha porque no se quienes quieran declarar ni cuando pueda presentarlo, pero si voy a buscar y en caso de que no pueda encontrar a nadie que quiera venir a declarar, yo aviso a esta oficina.

8) Fe ministerial del lugar de los hechos.

i) La declaración de (ciudadano81), testigo de cargo, quien señaló:

Que vengo a esta agencia del Ministerio Público porque me lo pidió (ciudadana74), ya que tuve conocimiento de los hechos que le pasaron el día [...] del mes [...] del año [...], porque ella me platicó ya después, pues ese día se llevó a cabo la fiesta de la Limpia de la Milpa, en el rancho de La Laguna, que corresponde a la Comunidad Wixárika de San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, y la fiesta empezó desde la tarde y algunos tomamos tejuino, otro no toman, yo tome muy poco porque no me gusta mucho, y ahí estuve junto con mi familia en el calihuey que está con el

papá de (ciudadano74), y ya como a las 21:00 horas de la noche me fui a dormir, y ahí se quedaron varias personas, entre ellas (ciudadano74), pero (ciudadano75) ya no lo vi porque él anduvo tomando más tejuino y por ahí andaba pero cuando me fui no lo vi donde estaba. Y mi casa queda al otro lado del rancho, como a 500 metros de donde era la fiesta, y me acosté a dormir y no supe nada hasta otro día muy temprano que estaba apenas amaneciendo y eran como las 7:00 horas de la mañana, en que llegó (ciudadana74) a mi casa, tocó a la puerta y cuando abrí no la conocí porque llevaba la cara tapada con el paliacate, cuando se lo quitó vi que iba muy golpeada, llevaba los ojos muy hinchados y rojos de los golpes y me pidió ayuda porque soy Agente Municipal. Me dijo que en la noche después de que ella se fue de fiesta, como entre las 22:00 y 23:00 horas de la noche, al entrar a su casa y cuando iba a llegar al “carretón”, que es donde ella duerme, la alcanzó (ciudadano75) y la agarró por espalda, de la cintura y le dijo que quería tener sexo con ella, que la tumbó al suelo y forcejearon porque ella no quiso y que entonces él la golpeó con la mano en la cara, pero eso traía esos golpeas. Entonces le dije que fuéramos a hablar con (ciudadano75), y lo cité como a las 8:00 horas de la mañana de ese mismo día ahí en el Calihuey y también compareció (ciudadano74), pues en ese momento ella le pedía \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) a (ciudadano75) por esos golpes que le dio, y él dijo que sí se los daba pero que después porque en ese momento no los tría. Ya para esa hora (ciudadano75) no andaba borracho y estaba consciente, y ahí (ciudadano74) volvió a decir que (ciudadano75) había intentado tener sexo a fuerzas con ella, y que había golpeado a (ciudadano75) con sus manos, pero que como ella no tiene tanta fuerza como él, éste la golpeó en la cara. A esto (ciudadano75) no dijo nada en cuanto al sexo, pero sí dijo que le había dado coraje por las cosas que le dijo (ciudadano74) y que por eso la golpeó, también dijo (ciudadano74) que ella había agarrado algo para golpear a (ciudadano75), pero que él se lo quitó y con eso mismo la golpeó a ella, pero no supe qué fue. Este acuerdo se hizo de palabra y (ciudadano75) no cumplió, y ahorita por ahí anda en el rancho, ya que él es de ahí de La Laguna.

En la misma fecha, día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico y secretario traductor en lengua wixárika de esta defensoría, se trasladaron a la localidad de La Laguna, de la comunidad Wixárika Tateikie–San Andrés Cohamiata, municipio de Mezquitic, con la finalidad de entrevistar a la directa agraviada (ciudadana74), a quien una vez que se le localizó, se le explicó el motivo de la diligencia, y una vez que se le dio lectura a la inconformidad, que presentaron a su favor, vía correo electrónico la entrevistada manifestó:

Que sí ratifica la inconformidad que presentaron a su favor en cuanto a los hechos puede precisar que el día [...] del mes [...] del año [...], tuvieron una fiesta tradicional wixárika que es la limpia del coamil, y pues aquí frente a mí vivienda se

encuentra el templo familiar Tuky, y pues en la fiesta consumimos nuestras bebidas tradicionales como tejuino y practicamos bailes tradicionales, y cuando ya venía a dormir mi esposo de nombre (ciudadano86), ya estaba en el cuarto dormido, entonces yo estaba subiendo a dormir a otro cuarto que le llamó de cartón y cuando estaba subiendo las escaleras entonces mi cuñado de nombre (ciudadano75) me jaló con fuerza y me sujeto con fuerza y me dijo no grites que vamos hacer el amor y me sujeto con fuerza en ambos brazo y como yo sabía lo que quería cerré con fuerza mis piernas y tal vez esto lo molestó más y me golpeó con mucha fuerza en mi cara y diferentes partes de mi rostro, luego me quiso ahorcar y me quedaron huellas de violencia física en mi cuerpo de hecho una promotora de salud me tomó fotos y las presenté en la averiguación previa [...], a la cual también ya fui a declarar ante la agencia del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, (es importante hacer constar por parte del funcionario actuante que la entrevistada al momento de narrar estos hechos y recordarlos lo realizó con llanto espontaneo), después de estos hechos una promotora de salud de nombre Esperanza Nava, al ver la afectación en mi salud por la violencia física me ayudó y me llevó primero a Colotlán, y después a una casa de resguardo llamada “Casa Esperanza”, que se encuentra en Puerto Vallarta, que es un lugar donde hay mujeres violentadas o maltratadas, quiero también decir que el asunto en recién que pasó fui con el agente local de la Autoridad Tradicional, pero como tenía muy poco en el cargo no supo que hacer, entonces no le hicieron nada a mi cuñado, y pues en la “Casa Esperanza” dure 6 meses, donde me brindaron apoyo psicológico y me dieron atención médica y me ayudaron a redactar y presentar la denuncia penal de hechos ante la agencia del Ministerio Público, y quiero precisar que ustedes de derechos humanos son la primera autoridad que vienen a brindarme apoyo de atención, asesoramiento, acompañamiento en mis derechos como víctima de un delito, y pues por mis propios medios me fui al Ministerio Público al municipio de Huejuquilla El Alto, y pues tome esta decisión de asistir pues sucedió otro hecho donde intentaron violar a otra mujer de la comunidad de La Laguna, y pues tome valor para que se haga algo y se detenga la violencia en contra de la mujer, en cuanto a la manera de comunicarse con la suscrita proporcionó en mi hoja de generales un número telefónico con WhatsApp y el correo electrónico de Sara Salazar, a los cuales me pueden mandar todas las notificaciones que se integren o se hagan con motivo del trámite de la queja, también quiero agregar que para el día [...] del mes [...] del año [...], tengo una cita en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en la ciudad de Guadalajara.

En la misma fecha, día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta defensoría revisó a la parte quejosa (ciudadana74), a quien, le encontró lo siguiente:

La parte quejosa no presentó huellas de violencia física reciente, pues agregó que los hechos motivo de la queja, sucedieron hace más de un año, pero refiere que después de los golpes que recibió en su ojo derecho, ella lo aprecia más pequeño

que antes y su pómulo derecho y cara las percibe más inflamadas que antes, que además no ve bien de lejos o cerca, con su ojo derecho.

m) El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la inconformidad y se ordenó continuar con la integración del procedimiento de queja.

n) El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta defensoría cotejó, compulsó y certificó el oficio [...], que firmó Pedro Rodríguez Ornelas, agente del Ministerio Público adscrito a la región norte de la FGE, que dirigió al trámite de la inconformidad identificada con el número [...], mediante el cual informó que Salvador Meza Contreras es el agente titular responsable en Huejuquilla el Alto, constancia que se agregó a las actuaciones para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar.

También se informó que Salvador Meza Contreras, mediante el oficio [...] que firmó Pedro Rodríguez Ornelas, rindió informe en colaboración, del cual se le remitió copia del documento se requirió al titular actual para la eventual ratificación del informe que rendido en colaboración para que surtiera los efectos como de ley, o bien, si deseaba ampliarlo.

Por último, se abrió el periodo probatorio por un término común de cinco días hábiles a efecto de que tanto el quejoso como los servidores públicos involucrados ofrecieran las evidencias que tuvieran a su alcance para acreditar sus afirmaciones.

O) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], que firmó Salvador Meza Contreras mediante el cual informó que el responsable de la agencia investigadora en Huejuquilla el Alto era Jorge Valencia Hernández.

p) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó un acuerdo por el que se informó Jorge Valencia Hernández que mediante el oficio [...] firmado por Pedro Rodríguez Ornelas, quien estuvo al frente de la agencia investigadora de Huejuquilla el Alto, rindió informe en colaboración. De este se le remitió copia y se requirió al titular actual de la agencia investigadora para su eventual ratificación o ampliación.

Por último, también se le comunicó que mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el periodo probatorio por un término común de cinco días hábiles a efecto de que tanto el quejoso como los servidores públicos involucrados ofrecieran las evidencias que tuvieran a su alcance para acreditar sus afirmaciones.

II. EVIDENCIAS

En los casos investigados en la presente queja, resulta notoria la inobservancia de los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en la procuración de justicia de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas por dilación y omisiones de parte del personal encargado de la procuración de justicia de las cuales destacan las siguientes:

a) Tras el fallecimiento de (finada), han transcurrido casi once meses sin que el agente del Ministerio Público investigador de Huejuquilla el Alto de la FGE haya esclarecido dentro de la integración de la acta ministerial [...] la causa de su muerte, ni determinado si existen hechos delictuosos relativos a la misma, ni proporcionado asistencia y atención integral a las víctimas.

b) La comunidad indígena de Tateikie–San Andrés Cohamiata ha sido víctima de un trato diferenciado y discriminatorio por parte de los servidores públicos adscritos a la agencia investigadora del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, al extraviar sus indagatorias y resultar nulo el avance en la integración y resolución de aquellas que se encuentran en trámite.

c) Agentes de la Policía Investigadora de la FGE, acompañados de ganaderos ajenos a la comunidad, denunciados por éstos como invasores, han realizado investigaciones y pretendido practicar detenciones en contra de wixaritari, sin que existan los elementos mínimos señalados en la normativa vigente e incumplir los protocolos en materia de justicia para integrantes de comunidades indígenas.

d) El entonces menor de edad, (ciudadano27), fue víctima de una agresión física y perdió la visión del ojo izquierdo; han pasado más de

veintiocho meses sin que la agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños garantice de forma integral su acceso a la justicia ni se le proporcionen las medidas a que tiene derecho en su calidad de víctima.

e) Actos de omisión del personal jurídico de la agencia investigadora del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto han generado la dilación en la integración de la averiguación previa [...], iniciada con motivo de la muerte de (finada2), cuya última actuación data del día [...] del mes [...] del año [...], en este caso tampoco se cuentan con medidas de apoyo a las víctimas derivadas del delito.

f) Desde el día [...] del mes [...] del año [...], (ciudadana74) denunció haber sido agredida físicamente por un hombre al negarse a sostener relaciones sexuales con él; hasta la fecha, el personal de la FGE no ha proporcionado las medidas de atención, asistencia y protección tendentes a garantizar el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

En todos los casos señalados en el apartado que antecede se advierte la falta de personal que conozca de lengua y cultura indígena, que asista a las víctimas, imputados y testigos, con lo cual se incumple la Recomendación [...], emitida por este organismo en favor de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, y reincide en la violación continuada de sus derechos.

De las constancias que integran los expedientes acumulados, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones consiste en el acta circunstanciada que redactó personal jurídico de este organismo, relativa a la inconformidad que formuló (quejoso) en contra del agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, descrita en el punto 1 de antecedentes y hechos.

2. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el licenciado (funcionario público), director regional zona norte de la FGE, que se describe en el punto 4 de antecedentes y hechos.

3. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el licenciado Pedro Rodríguez Ornelas, agente del Ministerio Público investigador de Huejuquilla El Alto, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado, que se describe en el punto 6 de antecedentes y hechos.
4. Documental consistente en la copia certificada del acta ministerial [...], que se describe en los incisos del a al m del punto 8 de antecedentes y hechos.
5. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada que redactó personal jurídico de este organismo, con motivo de la declaración de (quejoso), descrita en el punto 10 de antecedentes y hechos.
6. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el licenciado Pedro Rodríguez Ornelas, agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, mediante el cual rindió el informe complementario que le fue solicitado, que se describe en el punto 12 de antecedentes y hechos.
7. Documental consistente en la copia certificada del avance en la integración del acta ministerial [...], que se describe en los incisos del a al c del punto 12 de antecedentes y hechos.
8. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el licenciado Pedro Rodríguez Ornelas, agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, que se describe en el punto 15 de antecedentes y hechos.
9. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada que redactó personal jurídico de este organismo, relativa a las manifestaciones que realizó (ciudadano23), segundo gobernador tradicional de la comunidad wixárika Tateikie–San Andrés Cohamiata, descrita en el inciso I del punto 17 de antecedentes y hechos.
10. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el licenciado Guillermo Navarro Cano, subdelegado regional en funciones de agente del Ministerio Público, mediante el cual rindió informe con relación a los hechos motivo de la investigación, que se describe en el inciso V del punto 17 de antecedentes y hechos.

11. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el licenciado (funcionario público), director regional zona norte de la FGE, que se describe en el inciso VII del punto 17 de antecedentes y hechos.

12. Documental consistente en los oficios [...] y [...] ambos firmado por el licenciado Pedro Rodríguez Ornelas, agente del Ministerio Público investigador de Huejuquilla El Alto, que se describe en el inciso IX del punto 17 de antecedentes y hechos.

13. Documental consistente en los oficios [...] y [...] ambos firmado por el licenciado Pedro Rodríguez Ornelas, agente del Ministerio Público investigador de Huejuquilla El Alto, que se describe en el inciso XII del punto 17 de antecedentes y hechos.

14. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada que redactó personal jurídico de este organismo, relativa a la inconformidad que formuló (ciudadano27) en contra del agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, descrita en el inciso I del punto 18 de antecedentes y hechos.

15. Documental consistente en la notificación del caso médico legal [...], que se describe en el apartado a del inciso I punto 18 de antecedentes y hechos.

16. Documental consistente en la hoja de referencia y contrareferencia [...], que se describe en el apartado b del inciso I del punto 18 de antecedentes y hechos.

17. Documental consistente en la hoja de referencia y contrareferencia [...], que se describe en el apartado c del inciso I del punto 18 de antecedentes y hechos.

18. Documental consistente en el resumen clínico de la parte quejosa (ciudadano27), que emitieron médicos especialistas del Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, que se describe en el apartado d del inciso I punto 18 de antecedentes y hechos.

19. Instrumental de actuaciones consiste en el acta circunstanciada que redactó personal jurídico de este organismo, relativa a la entrevista con el licenciado (funcionario público), director regional zona norte de la FGE, que se describe en el inciso e del inciso I del punto 18 de antecedentes y hechos.

20. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el licenciado (funcionario público), director regional zona norte de la FGE, que se describe en el inciso III del punto 18 de antecedentes y hechos.

21. Documental consistente en el oficio [...] que firmó la licenciada Sandra Catalina Serrano Trujillo, agente del Ministerio Público investigador de San Martín Hidalgo, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado, que se describe en el inciso V del punto 18 de antecedentes y hechos.

22. Instrumental de actuaciones consiste en el acta circunstanciada que redactó personal jurídico de este organismo, relativo a la comparecencia de la parte quejosa (ciudadano²⁷) en que realizó manifestaciones, descrita en el inciso XII del punto 18 de antecedentes y hechos.

23. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el licenciado (funcionario público¹⁴), jefe de grupo de la Policía Investigadora de la FGE, mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado, que se describe en el inciso XIII del punto 18 de antecedentes y hechos.

24. Documental consistente en las fichas de los resultados de los operativos realizados y que firmó el licenciado (funcionario público¹⁴), jefe de grupo de la Policía Investigadora de la FGE, que se describen en los apartados a y b del inciso XIII del punto 18 de antecedentes y hechos.

25. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el licenciado (funcionario público), director regional zona norte de la FGE, que se describe en el inciso IV del punto 18 de antecedentes y hechos.

26. Documental consistente en la copia certificada del proceso penal [...] seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Colotlán, que se describe en los incisos del a al o del punto 20 de antecedentes y hechos.

27. Instrumental de actuaciones consiste en el acta circunstanciada que redactó personal jurídico de este organismo, relativo a la inconformidad que formularon (ciudadano41), (ciudadano42), (ciudadano43), (ciudadano44), (ciudadano45), (ciudadano46), los cuales presentaron queja a su favor y de (ciudadano47), (ciudadano48), (ciudadano49), (ciudadano50), (ciudadano51), (ciudadano52) en contra del agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, descrita en el inciso I del punto 21 de antecedentes y hechos.

28. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el licenciado (funcionario público), director regional zona norte de la FGE, que se describe en el inciso III del punto 21 de antecedentes y hechos.

29. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el licenciado Pedro Rodríguez Ornelas, agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, que se describe en el inciso V del punto 21 de antecedentes y hechos.

30. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el licenciado (funcionario público), director regional zona norte de la FGE, que se describe en el inciso VII del punto 21 de antecedentes y hechos.

31. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el licenciado Salvador Meza Contreras, agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, mediante el cual rindió de ley que le fue solicitado, que se describe en el inciso VIII, punto 21, de antecedentes y hechos.

32. Documental consistente en la copia certificada de la averiguación previa [...] que se ventila ante la agencia del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, que se describe en los incisos del a al e del inciso VIII del punto 21 de antecedentes y hechos.

33. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada que redactó personal jurídico de este organismo, relativa a la inconformidad que formuló (ciudadano68) en contra del agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, descrita en el inciso I del punto 22 de antecedentes y hechos.

34. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el licenciado Pedro Rodríguez Ornelas, agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, que se describe en el inciso II del punto 22 de antecedentes y hechos.

35. Documental consistente en el oficio [...] que firmó el licenciado Salvador Meza Contreras, agente del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, mediante el cual rindió de ley que le fue solicitado, que se describe en el inciso IV del punto 22 de antecedentes y hechos.

36. Documental consistente en la copia certificada de la averiguación previa [...] que se ventila ante la agencia del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, que se describe en los incisos del a al e del inciso IV del punto 22 de antecedentes y hechos.

37. Instrumental de actuaciones consistente en la impresión de la inconformidad que vía correo electrónico presentó (ciudadana74), que se describe en el inciso I del punto 23 de antecedentes y hechos.

38. Documental consistente en el oficio [...], que firmó (funcionario público), director regional zona norte de la FGE, que se describe en el inciso d, del punto 23 de antecedentes y hechos.

39. Documental consistente en el oficio [...] que firmó Pedro Rodríguez Ornelas , agente del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, mediante el cual rindió el informe en colaboración que le fue solicitado, que se describe en el inciso e, punto 47, de antecedentes y hechos.

40. Instrumental con motivo del acta que elaboró personal de esta defensoría, que se describe en el inciso h, del punto 23 de antecedentes y hechos.

41. Instrumental con motivo del acta que elaboró personal de esta defensoría, que se describe en el inciso i, del punto 23 de antecedentes y hechos.

42. Documental consistente en la copia certificada de la averiguación previa [...] que se ventila ante la agencia del Ministerio Público de Huejuquilla El Alto, que se describe en los puntos del 1 al 9, inciso 1, XII del punto 23 de antecedentes y hechos.

43. Instrumental de actuaciones con motivo del acta que elaboró personal de esta defensoría, con motivo de la entrevista a la parte quejosa (ciudadana74), en la localidad wixárika de La Laguna, del Pueblo Originario Tateikie, que se describe en el párrafo antepenúltimo del inciso XII del punto 23 de antecedentes y hechos.

44. Instrumental de actuaciones con motivo del acta suscrita con motivo de la revisión corporal practicada a (ciudadana74), descrita en el párrafo último del inciso I, del punto 23 de antecedentes y hechos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que han sido violados en perjuicio de los habitantes de las localidades wixaritari afectadas, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en la procuración de justicia de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas.

Contexto de los derechos indígenas

El reconocimiento y protección de los derechos de la población indígena se ha fortalecido durante los últimos años, especialmente a partir de las reformas constitucionales que en materia de derechos humanos se han concretado desde junio de 2011, y que dieron pie a la mayor consideración de los tratados internacionales en la materia, generando nuevas posturas de la tradición jurídica, que se ven reflejadas en razonamientos como el siguiente:

Parte de la trascendencia de la reforma constitucional en la materia radica en reconocer a los derechos humanos definidos por las fuentes jurídicas de derecho internacional como parte del sistema constitucional mexicano. Lo anterior no significa un desplazamiento de las normas constitucionales por las del derecho internacional, sino una ampliación del marco normativo interno en materia de derechos humanos y un permanente diálogo entre las distintas fuentes de derechos humanos, teniendo como criterio de ponderación de normas el principio pro persona, es decir, la reforma en materia de derechos humanos busca la más amplia protección a partir de los mejores estándares de que ahora dispone el juzgador o la juzgadora. El criterio pro persona determina que la norma que mejor protege y da contenido a un derecho reconocido, debe ser tomada como base para la interpretación judicial en el caso específico.¹

Como sabemos, nuestra Constitución Política general se refiere de forma particular a los derechos de los pueblos indígenas en su artículo segundo. Sin embargo, a la luz de los nuevos modelos de constitucionalidad y de convencionalidad determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instrumentos internacionales como el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han dotado de una mayor profundidad a la interpretación de la legislación nacional.

Este nuevo marco jurídico permite identificar dos esferas de reconocimiento de los derechos humanos de la población indígena. La primera, integrada por los derechos que de forma universal establece la doctrina para todas las personas, y en los que se incluyen los derechos a la legalidad, a la libertad, a la igualdad, a la integridad y seguridad personal, a la privacidad, a la propiedad, a la vida, al trato digno, a la educación, a la protección de la salud, al trabajo, a la vivienda, a la paz, al patrimonio común de la humanidad, a la conservación del medio ambiente y al desarrollo.

La otra esfera de derechos a favor de la población indígena es de carácter especializado y puede agruparse en tres grandes bloques, el derecho a la identidad, al disfrute de la propiedad y el territorio, y a la autodeterminación.

El derecho a la identidad

¹Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, p. 7.

Para interpretar y proteger adecuadamente este bloque de derechos es fundamental que los no indígenas comprendan que entre la población originaria y sus descendientes, de forma general prevalece una cosmovisión diferente de la caracterizada por la economía de mercado, lo cual implica al menos los siguientes derechos:

- A determinar su identidad; a practicar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
- A mantener su lengua y su cultura; a transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas; a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas; a establecer sus propios medios de información en sus idiomas;
- los medios de información deben reflejar la diversidad cultural indígena.
- A mantener y fortalecer su propia relación espiritual con los recursos naturales que tradicionalmente han utilizado; a sus medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud.
- A mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas.
- A no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura; a promover, integrar, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Derecho a la propiedad y al disfrute del territorio

La mayoría de los pueblos y comunidades indígenas tiene un fuerte arraigo a la tierra y sus recursos. Esta cosmovisión proyecta la importancia de los siguientes derechos:

- Tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído o utilizado, así como aquellos que hayan ocupado o adquirido de otra forma; en este rubro se incorpora el derecho a la conservación y protección del medio ambiente.
- A no ser desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios, a menos que ellos otorguen su consentimiento.
- A que los gobiernos reconozcan y protejan las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas.
- A que los gobiernos prevengan cualquier acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos.
- Tienen derecho a la reparación, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

Derecho a la autodeterminación

Para la debida comprensión del derecho a la autodeterminación se requiere decodificar la visión colonizadora con la que generalmente se aborda el tema indígena, se necesita además, una profunda sensibilidad y conocimientos suficientes sobre la dinámica social de los pueblos e integrantes de las comunidades indígenas. En este bloque encontramos los siguientes derechos:

- A la libre determinación; a la autonomía o al autogobierno en asuntos internos, y a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
- A promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y

sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

- A participar, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- A establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
- A ser consultados antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
- A decidir sus prioridades en el proceso de desarrollo económico, social y cultural, y a participar en la formulación y aplicación de los planes y programas de desarrollo, nacionales o regionales, que los afecten.
- A mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- A determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades; a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias.
- A mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación a través de las fronteras.
- A que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados.

Los gobiernos tienen el deber y la obligación de reconocer y respetar los derechos de la población indígena considerando en todo momento garantizar los principios de igualdad y no discriminación, autoidentificación, maximización de la autonomía y acceso a la justicia con base en las

especificidades culturales, protección especial a sus territorios y recursos naturales, de participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte y dentro de un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que desde luego se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, todas las personas que se desempeñan en la función pública deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco:

“Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en

el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o

ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia y particularmente en lo concerniente a la investigación de delitos y a la asistencia y atención a víctimas del delito, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos

jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Constitución Política de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Otro de los derechos vulnerados en el presente caso, es el de las personas que integran pueblos originarios y comunidades indígenas que, como se ha expresado, son sujetos de un marco de derechos ampliado a la luz de sus especificidades culturales.

Finalidad del reconocimiento de los derechos de la población indígena

Se estima que alrededor de quince millones de habitantes en nuestro país son indígenas. Esto representa poco más de 13 por ciento de la población total. De hecho, casi todos los 2 445 municipios existentes en México registran presencia indígena, y más concretamente, 655 de estos son considerados

completamente indígenas y en zonas urbanas viven importantes grupos de más de alguno de los 62 pueblos indígenas reconocidos.

En Jalisco, la mayoría de sus 125 municipios registran presencia indígena. De ellos destaca el pueblo wixárika, en el norte, el nahua en el Sur, y la población coca en la ribera de Chapala. En total son casi cien mil personas que viven principalmente en calidad de “migrantes” en las grandes urbes y en zonas de producción agrícola.

Considerando esta pluralidad es un hecho incontrovertible que una parte importante de las sociedades actuales se integre con descendientes de los más antiguos pobladores del territorio y que en esencia se constituyen como pueblos originarios, los cuales históricamente han sido vulnerados aun cuando hayan sido anteriores en tiempo y originarios de este lugar del planeta.

En el marco de los tiempos actuales y dentro del contexto de mayor atención al principio de dignidad, resulta necesario que el Estado, a través de las autoridades, establezca normas jurídicas y procedimientos especiales que garanticen sus derechos elementales tanto individuales como colectivos de la población indígena y que les permita tener acceso a la justicia, a los bienes y servicios y ventajas que poseen los demás habitantes del Estado; por tal motivo, tanto los gobiernos de los países que se encuentran en dichas circunstancias, como los Organismos Internacionales, han establecido normas mínimas nacionales e internacionales para salvaguardar la existencia, la integridad, la unidad y la preservación de las diversas lenguas, culturas y tradiciones de todos y cada uno de esos pueblos, que en muchos casos son originarios de un territorio, y en otros, provienen de diversas comunidades indígenas y que al asentarse fuera de su territorio son llamadas paradójicamente “migrantes”.

En el caso de México, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que:

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

Bienes jurídicos protegidos

Los bienes protegidos por los derechos de los indígenas y las comunidades indígenas tienen su sustento en el derecho a la igualdad, el cual, para el caso particular, como en algunos otros derechos destinados a minorías o grupos vulnerables, no consiste sólo en ser tratado en igualdad de circunstancias que otros sujetos, sino en la obligación de las autoridades para aplicar mecanismos compensatorios, y contar con las herramientas necesarias, con ajustes, tanto en la legislación, como en la operación de las instituciones públicas, sistemas y procedimientos, a fin de que dichas personas, gocen de las mismas prerrogativas que el resto de la población; pero más aún, para el caso del Estado Mexicano, quien reconoce en su Carta Magna, que las comunidades indígenas, eran los habitantes originarios del territorio nacional, deben respetarse sus propias instituciones, gobierno, tradiciones sociales y religiosas, y su derecho de manifestación pública y privada; y finalmente el acceso individual y colectivamente a los beneficios y servicios que otorgan las instituciones y autoridades administrativas y jurisdiccionales del resto de la población.

Sujetos titulares del derecho

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy preciso al señalar: “La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

Lo que significa que no es una atribución de las autoridades o el Estado establecer requisitos de pertenencia, sino que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de identificarse como tales, y en todo caso, a la autoridad sólo le corresponde aplicar las medidas compensatorias necesarias para que gocen de todas las prerrogativas de cualquier ciudadano mexicano.

En el mismo sentido se expresa el Convenio 169 de la OIT en su artículo 2º, establece de igual manera, que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de auto identificarse como tales.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

La violación de los derechos de quienes integran los pueblos originarios y comunidades indígenas puede ocurrir de manera individual o comunitaria, y se puede manifestar por la infracción de cualquiera de las prerrogativas especiales que establece la propia CPEUM y los tratados internacionales ratificados por nuestro país, que se pueden resumir en: diversidad cultural, autoidentificación o autoadscripción, libre determinación, autogobierno, sistemas normativos propios, siempre y cuando no violen derechos fundamentales o normas constitucionales, acceso a la justicia, bienes y servicios, progreso y adelantos tecnológicos del Estado, Derecho a su territorio y recursos naturales, a la participación y a la consulta, entre otros.

Sujetos obligados

Los sujetos obligados somos la totalidad de la población mexicana quienes debemos reconocer la pluriculturalidad y trato digno e igualitario a los diversos grupos sociales, étnicos, religiosos, políticos, etcétera y de manera especial, las autoridades e instituciones públicas del Estado, quienes deben realizar las adecuaciones necesarias para que todos los habitantes de nuestro país, tengan acceso a los servicios públicos y de justicia.

En el Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, Misión México (Mexico: ONU, 2004) se identifica el siguiente patrón cultural y jurídico en nuestro país:

Históricamente las personas y pueblos indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayor parte de las ocasiones, ha redundado en condenas injustas o excesivas, así como en el quebranto de las instituciones propias de los pueblos.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de marzo de 2014, haya decidido elaborar un Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, con la finalidad de que no sólo los juzgadores, sino todos los agentes que participan en un proceso jurisdiccional, cuenten con herramientas para respetar y hacer respetar dichos derechos, y como premisa, se establece

en dicho documento, que para una adecuada impartición de justicia es necesario: “indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula una persona, que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo y los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado”.

En este sentido, los derechos enunciados se encuentran íntimamente ligados con el derecho a la dignidad que todos los seres humanos tenemos, y que es la razón primordial y el fin último de todas los documentos que reconocen derechos humanos. Y evitar la aplicación de actos de molestia, condenar o dar por ciertos hechos atribuibles a una persona con el sólo dicho o imputación hecha por una persona, sino hasta que sea escuchada en su lengua materna y le sean recibidas las pruebas que ésta quiera hacer valer ante la autoridad competente.

La dignidad humana es el fin último de todos los derechos reconocidos a través de la historia, y enunciados en los diversos preceptos nacionales e internacionales, y consiste en el reconocimiento del valor intrínseco que tiene toda persona, sin importar su condición personal, raza, sexo, nacionalidad, preferencia sexual o política, para ser tratado con la calidad y respeto que lo distinguen de otros seres vivos.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

En el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en el párrafo cuarto, hace referencia directa a la dignidad del hombre como el fin de todos los derechos, de la siguiente manera:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Por lo tanto, el fin último de todos los derechos es que todos los seres humanos podamos convivir en un ámbito de libertad, que respete la dignidad y valor de cada uno, sin realizar ningún tipo de clasificación de seres humanos, o denotar el valor propio que nos es inherente, salvo que existan elementos tangibles y se cuente con evidencias valoradas mediante los procedimientos previamente establecidos en la ley, para poder determinar cualquier responsabilidad o imputación que nos sea atribuida.

Como fundamento de los derechos enunciados, además de la citada anteriormente, se encuentra la siguiente legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en

consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

[...]

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

[...]

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Artículo 20.

[...]

Apartado B. De los derechos de toda persona imputada

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003, establece:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

[...]

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

[...]

VI. Igualdad real de oportunidades: Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos;

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.- Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el

Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el capítulo III de esta Ley.

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.

Artículo 9.- (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

[...]

V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;

[...]

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

[...]

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

Artículo 15 Bis.- Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

Artículo 15 Ter.- Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15 Quáter.- Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física, de información y comunicaciones;

II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;

IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros, y

VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 15 Quintus.- Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 15 Sextus.- Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

III. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y

V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Artículo 15 Séptimus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 15 Octavus.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 2014, el cual ha sido adoptado por nuestra entidad federativa, y se ha comenzado a aplicar paulatinamente, reconoce la necesidad exige a la autoridad judicial, garantizar los derechos de manera especial a las personas, comunidades y poblaciones indígenas de la siguiente manera:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 45. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

[...]

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán interrogadas en idioma español, mediante la asistencia de un traductor o intérprete. En ningún caso las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;
- III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;
- IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;
- [...]
- XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

Artículo 115. Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

[...]

Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de

responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;

VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, en su caso, le nombrarán un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 123. Número de Defensores

El imputado podrá designar el número de Defensores que considere conveniente, los cuales, en las audiencias, tomarán la palabra en orden y deberán actuar en todo caso con respeto.

Artículo 136. Consultores técnicos

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Título X

Procedimientos especiales

Capítulo I

Pueblos y comunidades indígenas

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

Por su parte, la Ley General de Derechos Lingüísticos de Los Pueblos Indígenas establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

ARTÍCULO 3. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La pluralidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

ARTÍCULO 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

ARTÍCULO 8. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

Capítulo II

DE LOS DERECHOS DE LOS HABLANTES DE LENGUAS INDÍGENAS

ARTÍCULO 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

ARTÍCULO 12. La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

Capítulo III

DE LA DISTRIBUCIÓN, CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Difundir en las lenguas indígenas nacionales de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;

III. Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas nacionales de la región para promover su uso y desarrollo;

IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;

V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para

contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;

VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias;

VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales;

IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales;

X. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;

XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;

XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;

XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y

XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.

A su vez, la Ley General de Educación señala lo siguiente:

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

[...]

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros,

[...]

Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en el Distrito Federal al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

[...]

Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja en términos de lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de esta Ley.

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

XIII. Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena;

En la Constitución Política del Estado de Jalisco también se reconoce no sólo la pluriculturalidad, sino los derechos específicos para los indígenas y sus comunidades:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva.

Toda persona tiene derecho a la cultura; a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a preservar y desarrollar su identidad; a acceder y participar en cualquier manifestación artística y cultural; a elegir pertenecer a una comunidad cultural; al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia; a conocer, preservar, fomentar y desarrollar su patrimonio cultural, así como al ejercicio de sus derechos culturales en condiciones de igualdad.

El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las leyes reglamentarias establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B.- El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas.

Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

[...]

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen;

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 7°. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

D. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

II. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

f) Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

[...]

h) Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

Respecto de la adecuada aplicación de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales relacionados sobre la materia indígena, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas

Principio 4:

Acceso a la Justicia considerando las especificidades culturales

Acceso a la Justicia Interna

De conformidad con el derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo de los Estados, e interno, a través

de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva.

Es importante alinear la justicia ordinaria con la justicia indígena, a fin de generar un marco normativo que “evite los solapamientos entre ambas jurisdicciones y que proporcione algunas reglas básicas de cómo debe ser la relación, cuáles son los límites de la jurisdicción indígena, cuál es la competencia que le corresponde a cada una de ellas y cuál debe ser la regla a aplicar si un asunto o conflicto es asumido por una jurisdicción cuando le corresponde a otra.

El juzgador o la juzgadora tendrá que allegarse todos los datos que le permitan comprender la lógica jurídica que la autoridad indígena aplicó, prevaleciendo el diálogo y el respeto a la diversidad cultural.

Acceso a la Justicia externa

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de los conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Entre los elementos de dicho acceso a la justicia se encuentran el derecho a un recurso efectivo, la equidad en el procedimiento y la necesidad de que los Estados adopten medidas positivas para permitir dicho acceso.

Este principio está relacionado con la oportunidad de las personas de participar en procesos determinantes para el ejercicio de sus derechos, de acuerdo con el debido proceso legal y como garantía fundamental del juicio justo. Este derecho se ha entendido como una especie de acción afirmativa orientada a subsanar o reducir las desventajas que sufren los pueblos indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

El reconocimiento de los derechos indígenas implica que al aplicar la legislación nacional dentro de un proceso o juicio, la persona juzgada parta de:

a) la identificación de una identidad cultural diferente que tiene un referente colectivo, es decir, que se trata de pueblos con organización e instituciones propias, dentro de las que se comprenden instituciones jurídicas y políticas y que tienen su raíz en una cultura diferente que debe ser respetada y apoyada en su desarrollo; y

b) la obligación que tiene de considerar las normas de estos pueblos con el fin de valorarlas correctamente en el contexto y significado real de los hechos.

Lo anterior implica, por ejemplo, que desde la detención, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto técnicos (asistencia de un defensor e intérprete) como materiales (la posibilidad de investigar y aportar pruebas), a partir de su propia identidad cultural, para definir e implementar una estrategia de defensa frente a esa imputación.

La esencia de este derecho consiste en la oportunidad que tenga la defensa para participar en el proceso penal, en condiciones de igualdad respecto a la acusación, para hacer valer su perspectiva sobre los hechos (defensa material) y el derecho (defensa técnica). Es evidente que para una persona ajena a los códigos y el lenguaje técnico usado en el tribunal, el derecho a la defensa implica la provisión de un especialista con conocimiento de la lengua y la cultura del implicado.

De esta manera, se debe garantizar que la persona implicada conozca y entienda con anticipación y en detalle la acusación formulada en su contra.

Los instrumentos internacionales prevén que para el pleno cumplimiento del derecho a la defensa, además de la provisión por parte del Estado de un defensor con conocimiento de la cultura e intérprete con el conocimiento de su lengua, sin importar que el inculcado no nombre uno o no los pueda pagar, es necesario que la persona pueda comunicarse libremente y en privado con su defensor, incluso antes de su primera declaración. Este derecho es fundamental y esto no sería posible si el defensor y el imputado no comparten la lengua materna de la persona o no cuentan con traductor y si éste no tiene nociones de la dimensión cultural en que se socializó su defendido y sus implicaciones para el proceso.

Está en los impartidores de justicia averiguar si en los casos que revisan hay elementos de especificidad cultural relevantes para ser tomados en cuenta en el momento de determinar, por ejemplo, la responsabilidad penal y si estos elementos influyeron en la comisión de los hechos o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado.

Para que la justicia sea cultural y materialmente accesible a estas personas y colectivos, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deben contar con intérpretes que conozcan su lengua. Deben contar con los medios eficaces para comprender y hacerse comprender dentro del procedimiento. Para ello es recomendable que en caso de requerir peritos intérpretes o peritos técnico-culturales, se soliciten sus servicios a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal.

Las personas juzgadoras deberán tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales, tanto para determinar si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva, como para determinar si en el contexto socio-cultural de la persona indígena existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo.

La persona juzgadora debe hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural del indiciado mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

Se recomienda consultar a peritos antropólogos expertos sobre el pueblo indígena involucrado a fin de ofrecer un marco general del sistema cultural de la persona involucrada y su sistema normativo

Las razones

Históricamente las personas y pueblos indígenas han sido víctimas de procesos en los que no se consideran sus lenguas, sus especificidades culturales, ni su frecuente condición de marginación y exclusión social, lo que, en la mayor parte de las ocasiones, ha redundado en condenas injustas o excesivas, así como en el quebranto de las instituciones propias de los pueblos.

El Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas busca ser una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilie a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia a los miembros de los pueblos indígenas u originarios de México, adecuándose a los más altos estándares nacionales e internacionales, tal como lo marca el artículo 1o de la CPEUM.

Al respecto, ante la pregunta sobre la titularidad de derechos indígenas de personas que ya no viven en un territorio indígena o ya no hablan una lengua indígena, la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definir al sujeto de derechos. Esto significa que no corresponde al Estado ni a los especialistas decidir a quién se aplican los derechos indígenas, sino que es facultad de la persona definirse como tal.

4.2. Derecho a la autoidentificación o autoadscripción

De acuerdo con el artículo 2o de la CPEUM “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.” Esto significa que es derecho y responsabilidad de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas

colectividades y no una prerrogativa del Estado.¹¹ Consistente con este principio, el Convenio 169 de la OIT en su artículo 2º, también señala que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales.

La Primera Sala resolvió en el Amparo Directo 1/2012, 17/2012, 38/2012 y 51/2012 que: 1) CONCEPTO INDÍGENA, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN. Cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o en el juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso tiene la calidad de indígena, a partir de la ponderación de diversos elementos: i) constancias de la autoridad comunitaria, ii) una prueba pericial antropológica, iii) testimonios, iv) criterios etnolingüísticos y/o, v) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad o asentamiento físico a la comunidad indígena. En conclusión, *a toda persona sujeta a un proceso penal quien se ha auto declarado indígena, debe procurársele los derechos que otorga el artículo 2º constitucional*. En este sentido es improcedente solicitar peritajes antropológicos o culturales para “demostrar” que una persona es o no indígena, bastando con su autoidentificación o autoadscripción para considerarla como tal.

Ruiz Chiriboga, Oswaldo y Gina Donoso, *Pueblos indígenas y Corte Interamericana: Fondo y Reparaciones* (Bélgica: 2010), versión manuscrita, p. 15. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, XXXI, Tesis Aislada: 1a XVI/2010, registro IUS: 165288, p. 114.

4.5. Derecho a elegir a sus autoridades

La fracción III del artículo 2º de la CPEUM establece que los pueblos indígenas son autónomos para “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno”. Este es un derecho que permite a las comunidades indígenas definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos. En tal sentido es ilustrativa la ya referida resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso SUP-JDC-9167/2011 del municipio indígena purhépecha de Cherán, en Michoacán. La resolución se fundamenta en los artículos 1o y 2o de la Constitución y en el Convenio 169 de la OIT, por lo que toca al derecho a la consulta y obliga al Instituto Electoral del Estado a permitir que el municipio designe a sus autoridades de acuerdo con sus formas y procedimientos propios.

4.6. Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos

La CPEUM reconoce la existencia de sistemas normativos internos, aunque también los llama “usos y costumbres”, los cuales resultan necesarios para definir la organización política, económica, jurídica, social y cultural interna, pero

también para la resolución de sus conflictos internos y para la elección de sus propias autoridades como quedo de manifiesto en el caso Cherán. El Convenio 169 de la OIT también reconoce la existencia del *derecho consuetudinario* de los pueblos. Aunque hay un uso indistinto de estos conceptos (sistemas normativos internos, usos y costumbres y derecho consuetudinario), en términos generales hacen referencia a lo mismo, es decir, a la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear “derecho” y que este sea reconocido y respetado por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza respetando los principios generales de la CPEUM y los derechos humanos (la propia Constitución hace énfasis especial en el respeto de los derechos de las mujeres).

Los sistemas normativos internos indígenas suelen tener los tres elementos de cualquier otro sistema: a) normas, b) instituciones, y c) procedimientos, además de que constituyen sistemas de reparación y de castigo. Una interpretación lógica del ordenamiento nos lleva a reconocer que dado el reconocimiento de estos sistemas, las autoridades indígenas pueden resolver todo tipo de asuntos internos. Cuando surgen controversias por la aplicación del “derecho indígena”, no correspondería a la autoridad jurisdiccional del fuero común juzgar de nuevo o desconocer la capacidad de juzgar de la autoridad indígena. Si una autoridad del fuero común resuelve de nuevo sobre un caso ya resuelto por la autoridad indígena, aun cuando alguna de las partes excite a los tribunales y el asunto llega en vía de amparo a los jueces federales, ellos tendrán que tomar en cuenta tanto el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus sistemas normativos en la resolución de sus conflictos internos, como el principio *non bis in idem*.

Por esta razón es necesario que los tribunales constitucionales tengan la capacidad de leer interculturalmente el derecho.

Aunque estos casos aún no están reglamentados en la mayoría de las legislaciones estatales y la definición de competencias entre autoridades indígenas y autoridades del fuero común no es muy precisa, al llegar a los Tribunales Federales, estos tendrán que pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de las autoridades indígenas. En estos casos le corresponderá a la juzgadora o juzgador verificar tres cosas: a) un posible conflicto de competencias con las autoridades del Estado o de otras comunidades, b) que la autoridad en cuestión haya aplicado efectivamente el sistema normativo interno de la comunidad, para lo cual son vitales los peritajes antropológicos u otros medios de prueba que objetiven el sistema normativo que con frecuencia es oral y no escrito, y c) que el sistema cumpla con los mínimos de respeto a los principios generales de la Constitución y a los derechos humanos, teniendo en estos casos relevancia fundamental el principio *pro persona*, consagrado en el artículo 1o de la CPEUM.

El objetivo es alinear la justicia ordinaria con la justicia indígena, a fin de generar un marco normativo que “evite los solapamientos entre ambas jurisdicciones y que proporcione algunas reglas básicas de cómo debe ser la relación, cuales son los límites de la *jurisdicción indígena*, cual es la competencia que le corresponde a cada una de ellas y cuál debe ser la regla a aplicar si un asunto o conflicto es asumido por una jurisdicción cuando le corresponde a otra”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia por ejemplo, elaboro los “mínimos contenidos éticos” que la administración de justicia indígena no puede desconocer, independientemente de su cultura, pautas o tradiciones, incluyendo: 1) el derecho a la vida (no a la pena de muerte); 2) el derecho a la integridad física (no a la tortura); 3) el derecho a la libertad (no a la esclavitud) y 4) el derecho a un debido proceso (de acuerdo con las propias reglas establecidas en la comunidad).

4.7. Derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del estado

Este derecho contenido en la fracción VIII del artículo 2° de la CPEUM es especialmente relevante para el Poder Judicial de la Federación, pues establece que “*en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales*”.

Como indicamos anteriormente, “tomar en cuenta” significa, por una parte, respetar los propios sistemas normativos de los indígenas, lo cual puede tener como efecto que el asunto deba ser tratado por una autoridad indígena, que el asunto ya fue juzgado, o que la actuación de un individuo pudo tener como justificación el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho reconocido por su propio sistema normativo, no pudiendo exigírsele otra conducta, pues, aun cuando se tratara de una conducta antijurídica y punible, debería considerarse el haber sido realizada bajo cierto condicionamiento cultural.

Por supuesto que la frase “deberá tomar en cuenta” no puede ser interpretada como licencia de impunidad para los indígenas, es decir, no se trata de validar cualquier conducta realizada por un indígena sino comprender si esta se realizó en apego a las normas y/o a la lógica cultural de la sociedad particular a la que pertenece. De esta forma, “debe tomar en cuenta” es una obligación, no una potestad del juzgador y puede redundar en alguna excluyente de responsabilidad, o en una atenuación de la pena.

En otras materias puede significar la convalidación de actos jurídicos realizados de acuerdo a las instituciones propias de la comunidad, como por ejemplo matrimonios, sucesiones, traslados de dominio, trabajo comunitario no remunerado, cooperaciones para fiestas, reglas para la obtención de derechos

políticos, obligaciones derivadas de la reciprocidad, respeto a ciertos principios religiosos que ordenan la cultura, etc.

Cabe hacer notar que para el cumplimiento de esta obligación judicial, el peritaje antropológico es una probanza fundamental que el Código Federal de Procedimientos Penales contempla, sin embargo, a raíz de la reforma penal los nuevos códigos aprobados en las entidades federativas han dejado de reconocer este medio de forma explícita.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los jueces están obligados a *“indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera”*.¹⁸

Es evidente que algunas de estas instituciones pueden, en apariencia o de hecho, contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos, particularmente derechos individuales. En estos casos, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo, en relación con lo anterior, resultan emblemáticos diversos casos resueltos por la Corte Constitucional de Colombia.

La señalada fracción VIII del artículo 2° Constitucional también dispone que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Este reconocimiento es muy relevante por varias razones. En primer lugar, debido a que normalmente cuando se habla de intérpretes se alude únicamente a personas que hablan la lengua, cuando en realidad también se alude a defensores culturalmente adecuados, es decir que conocen la cosmovisión y cultura de las personas indígenas. En segundo lugar, porque contar con un intérprete y un defensor es un derecho no solo de los procesados penales sino de todo indígena que participe en un juicio ante la jurisdicción del Estado y en tercer lugar, “como abundaremos más adelante” no es un derecho exclusivo de indígenas monolingües.

El derecho de los indígenas a contar con un intérprete o traductor para que puedan comprender y hacerse comprender dentro del proceso también está consagrado en el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT.

Como en el derecho procesal penal para el caso de indiciados, el estándar de derecho internacional señala que durante el proceso toda persona acusada de un delito, y en particular los indígenas, tienen derecho en plena igualdad y como

garantía mínima, a ser asistidos gratuitamente por el traductor o interprete si no comprenden o no hablan el idioma del juzgado. Sin embargo, una interpretación del máximo tribunal mexicano al resolver el Amparo Directo en Revisión 1624/2008 sobre el alcance de este derecho es más garantista, pues señala que en el caso de los individuos pertenecientes a pueblos indígenas, esta prerrogativa no es solo para las personas monolingües, sino que es derecho de todo indígena, independientemente de su grado de comprensión del castellano.

Hablar en su lengua propia, es un derecho de todo indígena que participe, en cualquier carácter, en un juicio ante los juzgados y tribunales de la República Mexicana.

La ley secundaria desarrolla este derecho señalando que todo mexicano puede comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Debemos insistir en que aunque el artículo 124-bis del Código Federal de Procedimientos Penales sigue señalando que la garantía del intérprete y traductor tutela tanto a extranjeros como a indígenas que no entiendan correctamente el castellano, en virtud del control de constitucionalidad al que están sometidos las y los jueces y la tesis aislada antes señalada, el derecho a traductor o interprete no puede estar condicionado al bajo nivel de castellanización del procesado, sino que es un derecho pleno del indígena.

Debe entonces, buscar facilitarle a la persona indígena medios eficaces tal como lo señala el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT.

4.11. Lo indígena y sus implicaciones en un proceso jurídico

Como ya se ha señalado, los indígenas tienen la doble condición de sujetos colectivos con derecho de libre determinación que demandan el respeto del Estado a sus culturas, instituciones y formas de vida y, por otra parte, son sujetos –normalmente en condiciones de pobreza– que requieren de acciones afirmativas del Estado para la plena realización de sus derechos. Por ello, la transformación de las prácticas en el ámbito de la justicia tiene que ir en ambos sentidos.

De acuerdo con la fracción VIII del apartado A del artículo 2o de la Constitución, en el ámbito de la justicia estatal, es la prerrogativa de quienes se autoadscriben como indígenas, que sus especificidades culturales y sistemas normativos, costumbres o derecho consuetudinario sean tomados debidamente en consideración cuando les sea aplicada la legislación nacional.

Lo anterior, no quiere decir que los órganos del Estado juzguen conforme a los sistemas normativos indígenas, ya que esto compete a las propias instituciones indígenas. Lo que la fracción VIII refiere es que cuando se aplique “*la legislación nacional o estatal*” en un asunto que es de competencia de los órganos del Estado, deben considerar las especificidades culturales y también las normas indígenas. Ello puede significar que a través de la solicitud de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, los juzgadores se alleguen de mayor información para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandatado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.

El derecho a que se tomen en cuenta las prácticas normativas de la comunidad del sujeto, es quizá el más importante ya que esta consideración es de carácter sustantivo. Esto tiene que ver con el fondo del asunto y no solo con un requerimiento procesal formal, ya que tiende a explicar la conducta desplegada por un sujeto que actúa bajo un sistema normativo indígena y que por ello tiene su propia concepción sobre lo obligatorio, lo permitido y lo prohibido, como cualquier norma.

Es importante considerar, en el plano de la argumentación, que lo más delicado del enfoque cultural radica en evitar reproducir los estigmas de discriminación y denigración en que incurrió el sistema jurídico penal aduciendo “atraso cultural” y “aislamiento social”, consideraciones que permanecieron por muchos años en el código punitivo federal. Es fundamental que los argumentos vayan acompañados de pruebas idóneas, como los peritajes culturales o jurídico-antropológicos, que sirven para ilustrar a las y los jueces sobre el contexto cultural de las personas o sobre los sistemas normativos internos que obligan, facultan o prohíben conductas a los individuos de la comunidad.

Estas periciales permiten entender los condicionamientos culturales de las personas y las periciales jurídico-antropológicas auxilian al juzgador y a la juzgadora a comprender como las instituciones, los procedimientos y las normas de los pueblos indígenas son determinantes de las conductas de la comunidad.

En síntesis, podemos señalar que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso en donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, tal como se desarrolla son:

a) Antes de resolver se deben tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar;

b) En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar en su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes y traductores. Asimismo, en los juicios, los procesados tienen derecho a contar con defensores que conozcan de su lengua y cultura;

c) En caso que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la OIT, aun cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario;

d) En todos los casos en los que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe –o debió– haber consultado, y en ciertos casos se debió haber llegado al consentimiento libre, previo e informado.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación / México. Amparo Directo en Revisión 28/2007. Primera Sala. Resolución 27 de junio 2007.67 Suprema Corte de Justicia de la Nación / México. Amparo Directo en Revisión 1851/2007. Primera Sala. Resolución 05 de diciembre de 2007.págs 30 y 31.

No hay que olvidar que la Constitución se refiere a la conciencia de la identidad indígena, sin exigir siquiera expresamente que exista un tipo determinado de declaración o comunicación externa de la misma. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa (no parcial), basada además en constancias y actuaciones (no en la opinión personal del juzgador de amparo), y debe realizarse además siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados. En estos casos, la actitud del juzgador (siendo “juzgador” no solamente el juez penal ordinario sino, naturalmente, también el juez o tribunal de amparo, cuya justificación institucional es precisamente ser el garante de los derechos fundamentales) debe ser la más favorable a la garantía de los derechos del procesado”.[...]la definición de lo indígena no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas.

El Estado y, en particular, los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia deben guiarse, en la calificación oficial, por lo que la población indígena decida...

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación / México. Tesis Aislada, Primera Sala, Décima Época. COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos... En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

Suprema Corte de Justicia de la Nación / México. Amparo Directo en Revisión 1624/2008, paginas 36-39. Primera Sala. Resolución 05 de noviembre de 2008. Página 36, 38 y 39.

...el reconocimiento de las costumbres y especificidades indígenas implica la necesidad de dar relevancia en el contexto jurisdiccional estatal a reglas especiales, no necesariamente iguales a las de fuente estatal ordinaria, en una amplia variedad de ámbitos". [...] El Tribunal Colegiado, todavía con una intensidad mayor a la ordinaria por tratarse de un caso penal, debía partir de la presunción de que era necesario averiguar si en el caso había elementos de especificidad cultural, conformes con la Constitución, que fuera relevante tomar en cuenta a la hora de determinar la responsabilidad del acusado. No de la presunción de que estos elementos de especificidad cultural existían, pero sí de la premisa de que era una obligación constitucionalmente impuesta investigar si existían y si habían influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado... es una obligación del más alto nivel del ordenamiento jurídico, es decir, una obligación constitucional.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México). Caso Cheán SUP-JDC-9167/2011.

En aplicación de lo anterior, de las disposiciones del convenio citado se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de

medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano. Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.

En la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.84.

Párrafo 184

Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.

Párrafo 185

La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia... Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.ⁱ

En la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.86.

Párrafo 100

“Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria.”

En la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.87

Párrafos 170 y 171

Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.

No sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos, sino también en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia en 1948, se reconocen como derechos:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992, establece:

Artículo 1. 1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad

1.2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2.2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

Artículo 4.2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

5. Los Estados deberán examinar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económico de su país.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada el 13 de noviembre de 2007, por la Asamblea General, establece:

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2 Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 8.1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

[...]

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 13. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 15.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

Artículo 16.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 31.1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 37. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas escisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 43. Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44. Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46. 1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no

serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, y en vigor a partir del 23 de junio del mismo año, establece:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Artículo 14.3. Durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

[...]

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de (ciudadano5) de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos: 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se

defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 27 de junio de 1989,

aprobado el 11 de julio de 1990, y en vigor a partir del 25 de septiembre de ese año, dispone:

Artículo 2.1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

1 .Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los

métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, ratificada por México el 20 de febrero de 1975, y en vigor a partir del 20 de marzo de ese año, señala:

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

[...]

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

VI) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;

También se aplica el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembro, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales refieren lo siguiente:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenios o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para los órganos del sistema interamericano la protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas es un asunto de especial importancia. La Comisión Interamericana en el año 1972 sostuvo que por razones históricas, principios morales y humanitarios, era un compromiso sagrado de los Estados proteger especialmente a los pueblos indígenas.

Desde la década de los ochenta, la Comisión Interamericana se ha pronunciando en forma sistemática sobre los derechos de los pueblos indígenas en sus informes especiales y a través del sistema casos, en informes de admisibilidad, informes de fondo, informes de solución amistosa, el mecanismo de medidas cautelares, como también a través de demandas y solicitudes de medidas provisionales interpuestas ante la Corte Interamericana.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los derechos de quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas se ha referido en reiteradas ocasiones, destacando entre otras la sentencia dictada

sobre el caso Rosendo Cantú y otra contra México, el 31 de agosto de 2010, y donde determinó lo siguiente:

184. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres” 254. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto” 255. 185. La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a su esposo que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Este criterio también lo sostuvo en los casos Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr. 63; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83; y Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 178, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 96.

En el mismo sentido, la Corte reitera en el párrafo 213 lo siguiente:

213. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En

un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Rosendo Cantú preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.

Incluso al resolver la solicitud de interpretación de la sentencia del mismo caso Rosendo Cantú, la Corte Interamericana determina el 15 de mayo de 2011 lo siguiente:

28. Adicionalmente, la Corte también encontró al Estado internacionalmente responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Asimismo, el Tribunal determinó que el Estado incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en perjuicio de la víctima. Además de los hechos reconocidos por el Estado⁷, la Corte consideró probadas, entre otras, las 7 El Estado reconoció su responsabilidad internacional en relación con los siguientes hechos: el retardo en la atención y valoración médica, la falta de atención especializada a la víctima en su calidad de mujer y de menor de edad al momento de presentar la denuncia, el retardo en la integración de las investigaciones las cuales han tomado ocho años sin que las autoridades hayan podido arribar a la verdad histórica de los hechos y determinado las responsabilidades correspondientes, y las afectaciones a la integridad psicológica de la víctima derivada del retardo en la integración de las investigaciones. 10 siguientes omisiones y fallas en la investigación: a) el Estado no inició una investigación inmediata a pesar de tener conocimiento de los hechos con anterioridad a la presentación de la denuncia, no proporcionó asistencia médica pronta a la víctima para la realización de las pruebas periciales y no presentó inmediatamente una denuncia penal por el eventual delito contra una niña indígena; b) una funcionaria del Ministerio Público del fuero común dificultó la recepción de la denuncia interpuesta por la señora Rosendo Cantú, situación que requirió la intervención de otro servidor público para que aquella cumpliera con sus obligaciones legales; c) no se proveyó a la víctima, quien al momento de los hechos no hablaba español con fluidez, de la asistencia de un intérprete sino que debió ser asistida por su esposo, hecho que, a criterio de esta Corte no respetó su identidad cultural, y no resultó adecuado para asegurar la calidad del contenido de la declaración ni para proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia; d) no se garantizó que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo de

delitos, por el contrario, se llevó a cabo en un lugar con presencia de público, incluso existiendo la posibilidad de que la víctima fuera escuchada por conocidos; e) no hay constancias de que las autoridades a cargo de la investigación hayan recabado o adoptado los recaudos inmediatos sobre otros elementos, como por ejemplo, la ropa que llevaba puesta la señora Rosendo Cantú el día de los hechos; f) no se proveyó a la víctima de atención médica y psicológica adecuada, y g) las investigaciones del caso estuvieron archivadas durante tres años y diez meses. Si bien la Corte valoró la adopción de algunas medidas, indicó que las acciones del Estado no fueron suficientes y, en algunos casos, tampoco oportunas para cumplir con la debida diligencia la investigación de la violación sexual.

Estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los transcritos dentro del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, los cuales ya quedaron señalados anteriormente, son obligatorios, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente varios 912/11 y en la decisión de la contradicción de tesis 293/11; y tomando en cuenta el principio de interpretación conforme, la valoración hecha por un tribunal cuya jurisdicción ha sido aceptada por nuestro país debe ser tomada en cuenta por nuestras autoridades.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados con el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan la vulneración injustificada de éstos por parte de los servidores públicos que han estado a cargo de las agencias investigadoras del Ministerio Público en Huejuquilla el Alto y San Martín de Bolaños.

(ciudadano23), segundo gobernador tradicional del Pueblo Originario Wixárika Tateikie–San Andrés Cohamiata, informó en la Asamblea Ordinaria de comuneros, que los servidores públicos adscritos a la agencia investigadora del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto incurrieron en tratos diferenciados y en consecuencia discriminatorios en contra de los hombres y mujeres wixaritari, y especificó lo siguiente:

- Los funcionarios públicos involucrados no reciben las denuncias penales de hechos que afectan a los miembros del pueblo originario.
- Los elementos policiales adscritos a la policía investigadora de la FGE,

acompañados de ganaderos oriundos del vecino estado de Zacatecas, han realizado investigaciones y detenciones en contra de wixaritari, sin que existan denuncias penales en integración.

El personal involucrado de la FGE en los informes que rindió a esta defensoría se concretó a negar los hechos, alegando a su favor que nunca habían incurrido en actos que les atribuía la autoridad tradicional; sin embargo, no aportaron ningún elemento de prueba que permitiera acreditar su afirmación.

En cuanto a la omisión o negativa del personal adscrito a la agencia investigadora del Ministerio Público de Huejuquilla de la FGE para recibir las denuncias penales de hechos, que pretendan formular los miembros de la comunidad wixarika, y con relación al hecho que los wixaritari son objeto de actos de molestia por investigaciones que no se encuentran sustentadas en procedimientos que reúnan los presupuestos mínimos para su debida integración, esta defensoría no cuenta con evidencias que permitan acreditarlos o tenerlos por ciertos. Sin embargo, en los propios informes que rindieron los funcionarios de la FGE se advierte la violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en la procuración de justicia, que afecta a los miembros de los pueblos originarios, al quedar demostrado que tienen averiguaciones previas extraviadas.

Los funcionarios públicos informaron tener un universo de denuncias que comprenden 16 expedientes en trámite, de los cuales confesaron tener tres indagatorias extraviadas, que representan 19 por ciento, o una quinta parte de los asuntos recibidos, lo cual no es asunto menor, pues se traduce en que uno de cada cinco expedientes de investigación, en los cuales se encuentran involucrados miembros del pueblo wixarika se pierden, sin que se realice ninguna acción tendente a reponer el procedimiento para continuar con la investigación, pues en dos ocasiones los servidores públicos dijeron tener expedientes extraviados o perdidos; lo anterior, en un intervalo de 90 días, que medió entre un informe y el otro, en el que los funcionarios públicos no acreditaron un avance procesal en la integración de las indagatorias y tampoco alguna diligencia para reconocer los procedimientos que no tenían físicamente, como lo precisaron en sus documentos. Con ello se demuestra la violación del derecho humano a la legalidad en la procuración de justicia wixaritari.

Lo narrado constituye una muestra significativa de la forma en que se conducen los funcionarios públicos encargados de las agencias investigadoras del Ministerio Público involucradas, lo que significa que el Estado no garantiza el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en la procuración de justicia, a favor un grupo que se encuentra en estado de vulnerabilidad, como lo son los miembros del pueblo originarios wixarika. Lo anterior será recurrente, desde diferentes aspectos en los otros cinco expedientes de inconformidad que se acumularon y analizaremos en párrafos posteriores.

(quejoso), perteneciente a la comunidad wixaritari de Tateikie–San Andrés Cohamiata, se inconformó en contra del agente investigador del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, al señalar la falta de debida diligencia en el esclarecimiento de la muerte de su hermana (finada), quien falleció en la localidad de [...], perteneciente al Pueblo Originario Wixárika Tuapurie–San Catarina Cuexcomatlán.

El día [...] del mes [...] del año [...], el funcionario público involucrado inició la integración del acta ministerial [...], para indagar y esclarecer la causa de muerte de la hermana de la parte quejosa, en la que ciertamente se ordenó y ya se desahogaron diversas diligencias, pero no se atendió la petición de la parte quejosa de exhumar el cuerpo de su familiar, para, una vez revisado el cadáver, determinar las posibles causas de su muerte. Además, a la fecha en que se emite la presente Recomendación, han transcurrido casi once meses sin que el personal de la Fiscalía General de Estado pueda emitir una resolución fundada y motivada, en la que se dé una respuesta al inconforme, además de no garantizarse la asistencia y atención a las víctimas derivadas del probable delito.

Con lo anterior, para esta defensoría quedó demostrado que el servidor público involucrado incurre en actos y omisiones que significan una violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en la procuración de justicia, en contra de los habitantes wixaritari, al dar trámite a una investigación en la que no ordenó las diligencias necesarias y adecuadas para poder obtener las evidencias que permitan determinar el propio objetivo final de la indagatoria, pues la parte quejosa, en un acto de certeza natural (y sin contar con los conocimientos técnicos jurídicos, como lo es la capacitación

profesional del funcionario involucrado) al denunciar los hechos solicitó que se exhumara el cadáver y se practicaran las diligencias necesarias en la búsqueda de indicios que permitieran deslindar sus causas de muerte, lo cual inexplicablemente no fue atendido por el agente investigador del Ministerio Público.

En otro caso el día [...] del mes [...] del año [...], en la comunidad wixárika de Tuxpan de Bolaños, durante el desarrollo de una festividad, (ciudadano26) agredió físicamente y lesionó al entonces menor de edad (ciudadano27), quien con motivo del incidente perdió la visión del ojo izquierdo. Las lesiones fueron calificadas como de las que dejan cicatriz en la cara, producen la pérdida de la función orgánica de un ojo y ceguera, y además ponen en peligro la vida.

El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico adscrito a la agencia investigadora del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, inició la integración de la averiguación previa [...] para poner en claro las responsabilidades y consecuencias jurídicas de los hechos descritos en el párrafo anterior.

Ante la dilación en el acceso a la justicia, (ciudadano27) el día [...] del mes [...] del año [...], presentó queja en contra de la agente del Ministerio Público de San Martín de Bolaños, por la dilación en la procuración de justicia. En esa misma fecha, personal jurídico de esta defensoría, acompañado de la parte quejosa, se entrevistó con el director regional Zona Norte de la FGE, a quien se pidió que se realizaran las diligencias necesarias para cumplimentar el mandamiento judicial.

A la fecha en que se emite la presente Recomendación, la parte quejosa sigue sin acceder a la justicia ni a la reparación integral del daño, por lo que ahora las propias instituciones del Estado deben responder de forma solidaria por el incumplimiento en una investigación eficaz y por el incumplimiento en la atención de una víctima del delito.

Por su parte en la localidad de San Miguel Huaixtita, perteneciente al Pueblo Originario Wixárika Tateikie–San Andrés Cohamiata, (ciudadano41), (ciudadano42), (ciudadano43), (ciudadano44), (ciudadano45), (ciudadano46),

(ciudadano47), (ciudadano48), (ciudadano49), (ciudadano50), (ciudadano51) y (ciudadano52) se inconformaron de la actuación del personal jurídico de la agencia investigadora del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, a quien atribuyeron que dio curso a una denuncia penal en su contra sin cumplir con los presupuestos que establece la Constitución para el inicio de la investigación.

Esta defensoría acredita que el agente investigador del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, de la FGE, inició el trámite de la averiguación previa [...], sin tener acreditada la existencia y la legítima propiedad del ganado, así como la declaración de dos testigos de cargo.

Llama la atención como elementos policiales adscritos a la Policía Investigadora de la FGE, en compañía del denunciante, ingresaron al polígono de tierras en que está asentada la propiedad comunal del pueblo originario Wixárika Tateikie–San Andrés Cohamiata, con la finalidad de realizar investigaciones e intentaron lograr detenciones en contra de los quejosos.

A su vez, en la localidad de Waut+a–San Sebastián Teponahuatlán, (ciudadano68) se quejó de la actuación del personal jurídico de la agencia investigadora del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, por la falta de avance en la integración de la averiguación previa [...], en que se investiga la causa de muerte de su hija (finada2).

Una vez realizada una consulta al avance en la integración de la averiguación previa [...], quedó demostrado que su última actuación es el día [...] del mes [...] del año [...], se agregó el resultado de la necropsia practicada al cuerpo de (finada2), sin que se haya ordenado ninguna diligencia que tienda a esclarecer la causa de muerte de la hija de la parte quejosa y sin que se haya proporcionado atención a las víctimas.

Finalmente el otro de los casos investigados se refiere a una denuncia interpuesta por (ciudadana74) una mujer que el día [...] del mes [...] del año [...], en la localidad de La Laguna, perteneciente al pueblo originario Wixárika Tateikie–San Andrés Cohamiata, sufrió un atentado a su integridad física y un intento de agresión sexual por parte de (ciudadano75).

El día [...] del mes [...] del año [...], personal del Sistema DIF Jalisco elaboró el formato único para casos de violencia de alto riesgo, derivado del cual determinó solicitar el internamiento de (ciudadana74), para salvaguardar su integridad al haber sido objeto de violencia.

El día [...] del mes [...] del año [...], el agente investigador del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto radicó e inició la averiguación previa [...] con motivo de la denuncia penal de hechos que presentó la parte quejosa (ciudadana74) sin garantizar sus derechos como víctima.

El día [...] del mes [...] del año [...] se radicó la inconformidad que formuló (ciudadana74), quien se quejó por la falta de atención del agente del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, al no dictar las medidas de protección como víctima de violencia. Atendiendo lo anterior, esta defensoría de inmediato dictó medidas precautorias y cautelares a favor de la parte quejosa, las que notificó a los funcionarios de la FGE.

Para esta defensoría, mediante un análisis de las constancias que integran la averiguación previa [...], quedó demostrado que el personal de la FGE no ha proporcionado las medidas de atención, asistencia y protección tendentes a garantizar el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, a la parte quejosa (ciudadana74).

En todos los casos expuestos resulta evidente la falta de garantías para acceder a la justicia en favor de las y los wixaritari que han sido víctimas de diversos delitos, lo anterior se traduce en una doble victimización ahora por parte de las instituciones que en teoría deben salvaguardar sus derechos, lo anterior se confirma con el hecho de que en las agencias del ministerio público involucradas no se cuenta con personal que conozca de lengua y cultura indígena, que asista a las víctimas, imputados y testigos, lo cual ya había sido motivo del análisis y señalamiento en la recomendación [...], emitida por este organismo en favor de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y reincide en la violación continuada de sus derechos.

Las autoridades han incumplido su obligación de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y en general a los derechos de las víctimas, respecto a lo cual se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh).

Al efecto se cita lo expuesto en el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 día [...] del mes [...] del año [...]:

435 La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal². Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables³.

436 La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁴. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos⁵, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados⁶.

437 Además, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, la obligación de investigar se ve reforzada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención Interamericana contra la Tortura⁷. Dichas

² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, No. 1, párr. 91, y *Caso defensor de derechos humanos y otros Vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199.

³ Cfr. *Caso Bulacio Vs Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 114, y *Caso defensor de derechos humanos y otros Vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 199.

⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de (ciudadano5) de 1988. Serie C, No. 4, párrs. 166 y 176, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de (ciudadano5) de 1988. Serie C, No. 4, párr. 166, y *Caso hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

⁶ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, No. 153, párr. 128, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 177.

⁷ Colombia ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 2 de diciembre de 1998.

disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como “el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal”⁸.

459 El Tribunal resalta que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas⁹. A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia¹⁰.

460 La obligación de investigar abarca la investigación, identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables. Aún cuando es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada¹¹.

509 En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención”¹². Por otra parte, en algunos casos

⁸ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160, párrs. 276, 377, 378 y 379, y *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 20 noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 233.

⁹ Cfr. *Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párr. 87.

¹⁰ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 203, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs Colombia. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C, No. 213, nota al pie 225.

¹¹ *Mutatis mutandi, Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 165.

¹² En la mayoría de los casos, la Corte ha realizado dicha consideración dentro del análisis de la violación de los artículos 8° y 25. Cfr. *Caso Baldeón García Vs Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párr. 166; *Caso Radilla Pacheco Vs México. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párr. 180; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211, párr. 151; *Caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C, No. 212, párr. 206; *Caso Gelman Vs Uruguay. Fondo y reparaciones*. Sentencia del 24 de febrero de 2011 Serie C, No. 221, párrs. 243 y 244; *Caso Uzcátegui y otros Vs Venezuela. Fondo y reparaciones*. Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Serie C, No. 249, párr. 240, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs Perú. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 220; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs Colombia. Fondo,*

tales como *Anzualdo Castro y otros vs Perú* y *Gelman vs Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación del derecho a la verdad¹³. Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala* la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, al ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.¹⁴ Adicionalmente, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso constituyó, además de una violación del derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención.¹⁵

En cuanto al plazo razonable, destaca lo que al efecto ha señalado la Coidh en el mismo caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia*, sentencia del 14 día [...] del mes [...] del año [...]:

505 Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la

reparaciones y costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C, No. 163, párr. 147; *Caso Anzualdo Castro Vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párrs. 119 y 120; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Serie C, No. 252, párr. 298. En un caso dicha consideración se realizó dentro de la obligación de investigar, ordenada como una medida de reparación. *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, párr. 148. Además, en otros casos se ha establecido que está subsumido en los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención, pero no se ha incluido dicha consideración dentro de la motivación del punto resolutivo respectivo. *Cfr. Caso Familia Barrios Vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Serie C, No. 237, párr. 291, y *Caso González Medina y familiares Vs República Dominicana. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de febrero de 2012. Serie C, No. 240, párr. 263, y *Caso Contreras y otros Vs El Salvador. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 173.

¹³*Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 168 y 169, y *Caso Gelman Vs Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párrs. 192, 226 y 243 a 246.

¹⁴*Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 20 de noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 202.

¹⁵Al respecto, en el caso *Gomes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. *Cfr. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas*. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 201.

determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable.¹⁶ Este Tribunal ha señalado que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.¹⁷ La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.¹⁸

506 La Corte generalmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época
Registro: 2006225
Instancia: pleno
Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 5, abril de 2014, tomo I
Materia(s): común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una

¹⁶ Cfr. *Caso Baldeón García Vs Perú. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párr. 155, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, nota al pie 314.

¹⁷ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C, No. 30, párr. 77, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, nota al pie 314.

¹⁸ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, No. 35, párr. 71, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y costas*. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, No. 283, párr. 226.

extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVO(ciudadano75) EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD

ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹⁹

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,²⁰ principio

¹⁹ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

²⁰ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país

que es consagrado en la Convención Americana sobre de Derechos Humanos en su artículo 63.1, instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciado el 6 mayo de 2008.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.²¹

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *víctima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva²² cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

²¹Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-(ciudadano5), 1993, p. 13.

²² Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,²³ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

²³ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

En los artículos 3° y 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los elementos del Estado involucrados fueron quienes vulneraron los derechos de la parte quejosa; en consecuencia, la dependencia a la que se encuentran adscritos está obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pues, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de la parte quejosa.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,²⁴ debe incluir:

²⁴Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental*, en

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes,

el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 día [...]

del mes [...] del año [...], la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.²⁵ Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.²⁶

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.²⁷

En la fundamentación y motivación de la obligación de reparar el daño, también resulta atendible lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013, que al efecto señala lo siguiente:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos

²⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y costas*. Sentencia del 21 de (ciudadano5) de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 171.

²⁶ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, No. 211, párr. 226, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, No. 274, párr. 236.

²⁷ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 191, párr. 110, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, No. 286, párr. 170.

humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año establece la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica,

eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la Fiscalía General del Estado.

En consecuencia, de conformidad con las invocadas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las correspondientes a la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño, la CEDHJ considera obligado que la Fiscalía General del Estado proceda a la reparación integral del daño con justicia y equidad a la parte agraviada. Como parte de ello debe brindarle a las partes quejas y a sus familias, tratamiento psicológico para que superen la secuela emocional que representa las afectaciones a sus derechos públicos subjetivos y las violaciones de los derechos humanos por los representantes sociales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los agentes del Ministerio Públicos involucrados Pedro Rodríguez Ornelas , Sandra Catalina Serrano Trujillo, Salvador Meza Contreras y Jorge Valencia Torres, violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en la procuración de justicia de quienes integran las comunidades indígenas wixaritari y que han sido debidamente señalados en el cuerpo de la presente resolución, por lo que tienen derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que ha sufrido como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos de las que fueron objeto, así como una justa reparación integral, cuyo efecto sea no sólo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas.

Recomendaciones

Licenciado Fausto Mancilla Martínez fiscal regional del Estado

Primera. Que la institución que representa realice el pago por la reparación del daño a las víctimas, conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan de forma integral todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición y reparación colectiva, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Considerando que el Plan Nacional de Desarrollo 2013- 2018 establece cinco metas nacionales, entre ellas la primera llamada “México en Paz”, establece en el rubro de derechos humanos la necesidad de consolidar un Estado democrático que debe tener como uno de sus componentes el pleno respeto y garantía de los derechos humanos. Y reconoce que a pesar de los esfuerzos realizados por las instancias competentes en el tema, no se ha logrado revertir el número de violaciones que persisten en muchos ámbitos de los derechos humanos. Por ello, uno de los objetivos prioritarios del gobierno es lograr una política de Estado en la materia, que garantice que todas las autoridades asuman el respeto y garantía de los derechos humanos como una práctica cotidiana por tanto, la reparación integral que se propone debe implicar al menos los siguientes puntos:

a) *Como medida de restitución*, instruya el seguimiento puntual a los procesos penales vinculados al presente caso y procure acciones efectivas tendentes a garantizar el derecho de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño en favor de las víctimas.

b) *Como medida de rehabilitación*, gire instrucciones a quien corresponda para que personal especializado se entreviste con todos los quejosos y víctimas secundarias para garantizarles atención médica, psicológica o psiquiátrica que resulte necesaria, o a su elección, les cubra el pago de servicios particulares por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo del fallecimiento de sus seres queridos, de las agresiones físicas o sexuales, y

pérdidas de funciones orgánicas. Para lo anterior deberá entablarse comunicación a efecto de que previo su consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluyendo el pago de los medicamentos que en su caso requieran.

c) *Como medida de compensación*, instruya al personal de la administración a su cargo que resulte competente para que se entreviste con todos los quejosos, para que tomando en cuenta el principio *prohomine* o *propersona* que establece el artículo 1º de la Constitución, se fije un monto pecuniario como reparación del daño a los gastos erogados hasta el momento por los ciudadanos, en los traslados desde sus localidades de origen hasta las oficinas de las agencias del Ministerio Público, con la expectativa de recibir una respuesta satisfactoria de su derecho a la legalidad en la procuración de justicia. Lo anterior, con independencia de las otras prestaciones que puedan resultar, derivadas de lo que legalmente proceda en los procesos penales en curso.

d) *Como medida de satisfacción*, se cumpla con lo siguiente:

- Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter en la dependencia a su cargo. Ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.
- Se ofrezca una disculpa a las partes quejas de los expedientes de inconformidad, por la dilación en impartir justicia en que incurrieron por los servidores públicos adscritos a las agencias del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto y San Martín de Bolaños.

e) *Como medida de no repetición*, se cumpla con lo siguiente:

- Gire instrucciones expresas al personal jurídico adscritos, a las agencias investigadoras del Ministerio Público involucrados, a efecto de que de manera inmediata estén atentos a la aplicación de los principios y directrices que ofrece el *Protocolo de actuación para quienes imparten*

justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Se impartan al personal jurídico adscritos a las agencias investigadoras del Ministerio Público involucrados, una capacitación en la que se aborde con profundidad la aplicación de los principios y directrices que ofrece el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

f) *Como medida de reparación colectiva*, se cumpla con lo siguiente:

- Gire instrucciones para que personal jurídico adscrito a las agencias investigadoras del Ministerio Público más cercanas, asista durante un periodo de amortiguamiento mínimo de dos años, a las Asambleas Ordinarias de Comuneros o Autoridades Tradicionales de los Pueblos Originarios asentados en Jalisco, a fin de que estén presentes desde el inicio y hasta la clausura de la reunión, en la que instalen una mesa de atención, orientación y, en su momento, de recepción de denuncias penales de hechos, así como para que informen a los interesados sobre el avance en la integración de los procedimientos en curso.
- Instruya al personal de la administración a su cargo que resulte competente para que se incorpore a las comisiones de servidores públicos que asistirán a la instalación de las mesas de atención, orientación y recepción de denuncias, para que brinde atención médica y psicológica necesarias a las víctimas de los delitos, así como pláticas sobre prevención del delito; lo anterior, con la finalidad de crear una dinámica favorable para la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que conduzca a reforzar la capacidad para garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades de los Pueblos Originarios afectados.

Lo anterior deberá tender al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; a la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, a la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y a impulsar de la reconciliación y la cultura de la protección y

promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

- Gestionar cada seis meses una mesa de evaluación de los avances y objetivos de la medida de reparación colectiva.

Segunda. Fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, respecto a las medidas de atención a las víctimas que prevén las legislaciones recientemente aprobadas en la materia, citadas en la presente resolución, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos, a fin de que garanticen, en cada asunto que les corresponda conocer y de manera amplia, sistemática y minuciosa, las investigaciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos y atender a las víctimas en un plazo razonable.

Tercera. Que se instalen, por lo menos en las zonas nahua y wixárika, agencias del Ministerio Público especializadas en la atención de los miembros de los pueblos originarios, cuyos funcionarios pertenezcan a los pueblos y comunidades a los cuales habrán de atender.

Cuarta. Previo diálogo con las autoridades tradicionales de los pueblos originarios de Jalisco, elabore un proyecto de capacitación a éstas, respecto a la aplicación de sus usos y costumbres y la forma en la cual pueden ejecutar sus acciones como autoridades tradicionales a la luz del derecho positivo mexicano. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 420 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

PETICIONES

Considerando que la eficiencia y eficacia de las políticas públicas que se pongan en marcha a favor de quienes constituyen la población indígena debe ser integral a fin de activar todas las funciones del Estado en la protección y defensa de sus derechos y aunque las siguientes autoridades no están involucradas como responsables en la presente queja, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencias la posibilidad de ejecutar actos que coadyuven en la identificación y corrección de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión

Estatad de Derechos Humanos, se les solicita al licenciado Miguel Castro Reynoso, titular de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social; al licenciado Fausto Mancilla Martínez, fiscal regional del Estado; y al maestro Carlos Óscar Trejo Herrera, titular de la Procuraduría Social, su colaboración en el cumplimiento de la recomendación [...] emitida por este organismo en favor de pueblos originarios y comunidades indígenas y la cual incluye entre otros los siguientes puntos:

Primera. Gire instrucciones a las áreas competentes de la administración estatal para que desarrollen un programa de formación de servidores públicos con perspectiva de reconocimiento y respeto de los derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas, que implique al menos los siguientes puntos:

a) Un diálogo permanente y sistemático con representantes de los pueblos originarios y de las comunidades indígenas vecindadas en el territorio de Jalisco, que les permita conocer la cosmovisión, usos y costumbres e identidad cultural en general, de quienes integran esa población.

b) La creación de un grupo de intérpretes y traductores en las diversas lenguas indígenas de los habitantes de nuestro estado, con personas que no sólo tengan conocimiento de la lengua materna, sino que conozcan los aspectos culturales de cada comunidad, los cuales deberán ser instruidos en relación con las generalidades del sistema jurídico mexicano y con las funciones de las distintas dependencias y los procesos que ante éstas se llevan a cabo.

c) Se recomienda que al menos cada institución del Gobierno del Estado cuente entre su personal con integrantes del pueblo [...] que sean un conducto eficaz para llevar hasta sus comunidades la información de sus funciones. Lo anterior, atendiendo a que las y los wixaritari son un pueblo originario vivo, que conserva un profundo nivel de identidad cultural y se encuentran asentados principalmente en territorio de Jalisco.

d) Instaurar las medidas necesarias para que se facilite el acceso de la población indígena a los servicios que brinda el Poder Ejecutivo; entre otras medidas, que su página electrónica cuente con una versión en lengua [...] y las señales informativas ubicadas en las distintas oficinas que ocupan sus

dependencias sean inscritas en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.

Segunda. Se gestionen y apliquen partidas presupuestarias para que la Fiscalía General y la Procuraduría Social cuenten con traductores, asesores de víctimas, agentes del Ministerio Público y defensores de oficio, capacitados en el proceso jurisdiccional penal y en todo tipo de procesos judiciales, así como conocimiento no solo de la lengua materna de las comunidades indígenas con presencia en el Estado, sino de su cultura y tradiciones. En este punto deberán considerarse todas las lenguas de la población indígena avecindada en el territorio de Jalisco, a fin de que presten atención a quienes manifiesten el deseo de acceder a la jurisdicción del estado para resolver cualquier tipo de controversia de las distintas ramas del derecho, y puedan explicar detalladamente tanto a la autoridad jurisdiccional como a las personas interesadas, el sentido y el alcance de sus declaraciones, y que asimismo puedan ayudar tanto a las víctimas como a los imputados por algún delito.

Tercera. Se ordene de inmediato al personal de las instituciones de procuración de justicia, defensores de oficio y representantes de las víctimas, la capacitación y aplicación de los principios y directrices que ofrece el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sobre cultura y tradiciones indígenas, dando prioridad a los pueblos [...], nahua y coca, originarios y avecindados en el Estado de Jalisco.

Cuarta. Se promueva la formación de especialistas en derecho entre la población indígena, y se brinde la oportunidad a sus profesionistas para incorporarse al cuerpo de funcionarios que intervienen en los procesos jurisdiccionales como jueces, asesores de víctimas, defensores de oficio, agentes del Ministerio Público, actuarios, secretarios, notificadores, y demás, de manera especial en las regiones donde existan comunidades indígenas o haya tránsito de sus integrantes. Esto, a fin de que el acceso y la administración de la justicia para esa población tenga una perspectiva integral, tomando en cuenta las variantes culturales y las tradiciones de las personas implicadas.

Quinta. Se ordene que personal calificado revise todos los casos penales ya resueltos, o en trámite, en los que estén involucradas personas indígenas o que dijeron pertenecer a comunidades indígenas, a fin de verificar si se cumplieron las formalidades especiales que establece la legislación, y en caso de identificar deficiencias en la integración, se interpongan o activen los recursos jurisdiccionales aplicables, a fin de cumplir con la garantía del debido proceso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé.

Sexta. Si se identifica alguna irregularidad o posible responsabilidad en la integración de las averiguaciones previas, carpetas de investigación, o procesos penales, se inicien, integren y resuelvan los procedimientos de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y las demás que resulten aplicables.

Séptima. Que las instituciones que representan, gestionen y en su caso, realicen el pago por la reparación del daño a quienes resulten víctimas de acciones deficientes u omisiones por parte de agentes del Ministerio Público y defensores de oficio, que hayan derivado en afectaciones del derecho al acceso a la justicia de personas que integren pueblos originarios y comunidades indígenas. Lo anterior, conforme a derecho, de forma directa, y se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Lo anterior, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del estado de Jalisco, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Octava. Se ordene a quien corresponda, llevar a cabo campañas informativas, mediante pláticas, folletos, trípticos y todo tipo de recursos pedagógicos, redactados en la lengua originaria de las diversas comunidades indígenas, en los que se ilustre a todos los miembros de dichas comunidades sobre los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el proceso penal y las generalidades del sistema

jurisdiccional mexicano, así como los servicios y trámites administrativos que realizan las dependencias del Poder Ejecutivo de Jalisco.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor en Derecho Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente
